
INDICE
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Nota aclaratoria a las Disposiciones de carácter general relativas a la distribución de acciones de sociedades de inversión, publicadas el 12 de junio de 2002	2
--	---

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución por la que se declara la terminación por caducidad del permiso de cogeneración E/050/COG/96, otorgado a Beri-Cali Sur, S.A. de C.V.	3
---	---

SECRETARIA DE ECONOMIA

Título de Asignación Minera del lote Roca Azul.- Exp. No. 007/15164	4
---	---

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Convenio para la conversión del Consejo Estatal de Productividad y Competitividad del Estado de Tabasco (CEPROC), en el Consejo Estatal para el Diálogo con los Sectores Productivos (CEDISP)	6
---	---

SECRETARIA DE TURISMO

Convenio de reasignación de recursos para la promoción y desarrollo turístico, que celebran las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Turismo, y el Estado de México	9
---	---

Convenio de reasignación de recursos para la promoción y desarrollo turístico, que celebran las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Turismo, y el Estado de Michoacán de Ocampo	14
--	----

COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA

Extracto del Acuerdo por el que la Comisión Federal de Competencia inicia la investigación de oficio identificada bajo el número de expediente IO-03-2002, por prácticas monopólicas	
--	--

absolutas en el mercado de los servicios proporcionados por agencias de viajes en el Estado de Tamaulipas	19
---	----

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Acuerdo General 33/2002 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica de manera temporal la competencia de los Tribunales Colegiados en Materia Penal, así como en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Guadalajara, Jalisco; establece las reglas de recepción y turno de asuntos nuevos de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, de los Tribunales Colegiados en Materia Penal y de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del referido circuito; así como la exclusión temporal del turno de asuntos nuevos al Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del mencionado circuito y sede	19
---	----

Acuerdo General 34/2002 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que determina la creación temporal de los Juzgados Primero de Distrito "A", Primero de Distrito "B", Segundo de Distrito "A" y Segundo de Distrito "B", todos en materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca; la denominación, competencia, jurisdicción territorial y fecha de inicio de funcionamiento de dichos órganos jurisdiccionales; así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de las materias y residencia indicada	22
---	----

Acuerdo General 35/2002 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que determina la creación temporal de los Juzgados Sexto de Distrito "A" y Sexto de Distrito "B" en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales; la denominación, competencia, jurisdicción territorial y fecha de inicio de funcionamiento de dichos órganos jurisdiccionales; así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en el mencionado estado y sede	25
---	----

Acuerdo General 36/2002 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que determina la creación temporal de los Juzgados Cuarto de Distrito "A" y Cuarto de Distrito "B" en el Estado de Puebla, con residencia en la ciudad del mismo nombre; la denominación, competencia, jurisdicción territorial y fecha de inicio de funcionamiento de dichos órganos jurisdiccionales; así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en el mencionado estado y sede	27
--	----

Acuerdo General 37/2002 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que determina la creación temporal de los Juzgados Tercero de Distrito "A" y Tercero de Distrito "B" en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre; la denominación, competencia, jurisdicción territorial y fecha de inicio de funcionamiento de dichos órganos

jurisdiccionales; así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en el mencionado estado y sede 30

Acuerdo CCNO/22/2002 de la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la interrupción del plazo de exclusión del turno de asuntos nuevos al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal 33

Información relativa a saldos y productos financieros de fideicomisos en que participa el Consejo de la Judicatura Federal, que se proporciona en cumplimiento a la obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 18 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año dos mil dos 35

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Información relativa a saldos y productos financieros de fideicomisos en que participa como fideicomitente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se proporciona en cumplimiento a la obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 18 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, para el Ejercicio Fiscal 2002 36

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana 36

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional 37

Tasa de interés interbancaria de equilibrio 37

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 1221/93, relativo a la ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado El Carrizal, Municipio de Motozintla, Chis. 38

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 1391/93, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado Ixtlahuac, Municipio de Huazalingo, Hgo. 46

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 35/2001, relativo a la dotación de tierras, promovido por el poblado Los Huizaches, Municipio de Culiacán, Sin. 68

AVISOS

Judiciales y generales 87

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director*.

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Tel. 5093-3200 extensiones: *Dirección* 35006, *Producción* 35096 y 35090,

Inserciones 35076, 35077, 35078 y 35079

Suscripciones y quejas: 35054 y 35056

Correo electrónico: *dof@rtn.net.mx*. Dirección electrónica: *www.gobernacion.gob.mx*

Impreso en Talleres Gráficos de México—México

**DIARIO OFICIAL
DE LA FEDERACION**

Tomo DLXXXVI No. 11

México, D. F., Lunes 15 de julio de 2002

CONTENIDO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

SECRETARIA DE ENERGIA

SECRETARIA DE ECONOMIA

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

SECRETARIA DE TURISMO

COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

BANCO DE MEXICO

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

AVISOS

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

NOTA aclaratoria a las Disposiciones de carácter general relativas a la distribución de acciones de sociedades de inversión, publicadas el 12 de junio de 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Procuraduría Fiscal de la Federación.- Subprocuraduría Fiscal Federal de Asuntos Financieros.- Dirección General Consultiva de Asuntos Financieros.- Dirección de Asuntos Financieros "B".-529-IV-DAFB.- 700/2002.

NOTA ACLARATORIA A LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL RELATIVAS A LA DISTRIBUCION DE ACCIONES DE SOCIEDADES DE INVERSION EXPEDIDAS POR LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES EL 16 DE MAYO DE 2002 Y PUBLICADAS EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 12 DE JUNIO DE 2002.

En las Disposiciones de carácter general relativas a la distribución de acciones de sociedades de inversión, se omitió enviar para su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** las páginas 5 y 6 correspondientes al anexo 3, las cuales son las siguientes:

**DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL RELATIVAS
A LA DISTRIBUCION DE ACCIONES DE SOCIEDADES DE INVERSION**

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES	HOJA 5
--	--------

CARACTERISTICAS DEL DISPOSITIVO DE ENVIO QUE CONTENDRA ARCHIVO(S) DE MOVIMIENTOS DE LA SOCIEDAD DISTRIBUIDORA.

VIA DISQUETE:

TAMAÑO: 3.5

CODIGO: ASCII

NOMBRE DEL ARCHIVO: SDDDMMAA.PRN

El nombre del archivo debe corresponder a la información financiera contenida en el archivo

EJEMPLO: SD310797.PRN

ADHERIR ETIQUETA EXTERNA EN EL DISQUETE CON LA SIGUIENTE INFORMACION:

- Clave de la Sociedad Distribuidora a la que corresponde el archivo.
- Fecha de envío de disquetes.
- Nombre de archivo(s) apegado(s) a requerimientos.

Número de registro por archivo(s).

**DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL RELATIVAS
A LA DISTRIBUCION DE ACCIONES DE SOCIEDADES DE INVERSION**

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES	HOJA 6
--	--------

CARACTERISTICAS DEL DISPOSITIVO DE ENVIO QUE CONTENDRA ARCHIVO DE MOVIMIENTOS DE LA SOCIEDAD DISTRIBUIDORA

VIA MODEM:

CODIGO: ASCII

NOMBRE DEL ARCHIVO: SDDDMMAA.PRN

El nombre del archivo debe corresponder a la información financiera contenida en el archivo

EJEMPLO: SD310797.PRN

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 26 de junio de 2002.- La Directora, **Guadalupe Avilez Ramírez**.- Rúbrica

SECRETARIA DE ENERGIA

RESOLUCION por la que se declara la terminación por caducidad del permiso de cogeneración E/050/COG/96, otorgado a Beri-Cali Sur, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.- Secretaría Ejecutiva.

RESOLUCION No. RES/075/2002

RESOLUCION POR LA QUE SE DECLARA LA TERMINACION POR CADUCIDAD DEL PERMISO DE COGENERACION E/050/COG/96, OTORGADO A BERI-CALI SUR, S.A. DE C.V.

RESULTANDO

PRIMERO. Que el 27 de septiembre de 1996, esta Comisión Reguladora de Energía otorgó a Beri-Cali Sur, S.A. de C.V., en lo sucesivo la permisionaria, el permiso de generación de energía eléctrica bajo la modalidad de cogeneración E/050/COG/96, en lo sucesivo el permiso;

SEGUNDO. Que de acuerdo con lo establecido en la condición sexta del permiso, la fecha de inicio de obras sería el día 27 de septiembre de 1996 y la de conclusión de las mismas el día 27 de marzo de 1999;

TERCERO. Que el 12 de junio de 2001 y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución número RES/075/2001, de fecha 1 de junio de 2001, personal de esta Comisión se constituyó en el lugar donde, de acuerdo con el permiso, debían encontrarse las instalaciones de generación de la permisionaria, en Las Veredas sin número, colonia Ciudad Lineal, Los Cabos, Baja California Sur, código postal 23400, con el objeto de inspeccionar que cumplieran, en su caso, con las condiciones y obligaciones contenidas en el permiso, así como con las disposiciones técnicas y jurídicas que resultan aplicables contenidas en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento;

CUARTO. Que mediante Resolución número RES/183/2001, de fecha 15 de octubre de 2001, esta Comisión inició el procedimiento de caducidad del permiso, toda vez que de la visita de verificación a que se refiere el resultando inmediato anterior se comprobó que la permisionaria no ha iniciado las obras correspondientes al proyecto materia del permiso, actualizándose, en tal virtud, la causa de terminación del permiso prevista en la fracción V del artículo 99 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica. Asimismo, en la mencionada resolución se concedió a la permisionaria un término de quince días hábiles, contado a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de la misma, para que alegara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas y defensas que tuviere, apercibida que de no hacerlo este órgano dictaría desde luego la resolución correspondiente, y

QUINTO. Que el 26 de octubre de 2001, mediante el oficio número SE/1458/2001 de la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión, se notificó a la permisionaria el contenido de la resolución a que se refiere el resultando inmediato anterior.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de acuerdo con lo dispuesto por la fracción XII del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, compete a este órgano otorgar y revocar los permisos y autorizaciones que, conforme a las disposiciones legales aplicables, se requieran para la realización de las actividades reguladas;

SEGUNDO. Que la fracción V del artículo 99 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, establece que los permisos a que se refiere dicho ordenamiento terminarán por caducidad, cuando no se hayan iniciado las obras para la generación de energía eléctrica dentro del plazo de seis meses, contado a partir del señalado en el permiso correspondiente o se suspenda la construcción de las mismas por un plazo equivalente, y

TERCERO. Que a la fecha ha transcurrido en exceso el término concedido a la permissionaria mediante la resolución que se menciona en el resultando cuarto anterior, sin que ésta haya realizado promoción alguna tendiente a desahogar la vista que se le mandó dar con la citada resolución, por lo que no se desvirtuó el resultado de la visita de verificación a que se refiere el resultando tercero anterior, en el sentido de que la permissionaria no ha iniciado las obras correspondientes al proyecto materia del permiso.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción I, 36 fracción II y base 5) y 44 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; 3 fracciones XII y XXII y 4 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 2, 3, 12, 14, 16, 18, 35 y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 72 fracción I inciso b), 90 fracción IV, 99 fracción V y 100 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, esta Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la terminación por caducidad del Permiso de Cogeneración E/050/COG/96, otorgado el 27 de septiembre de 1996 a Beri-Cali Sur, S.A. de C.V.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a Beri-Cali Sur, S.A. de C.V., y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo puede ser impugnado, interponiendo en su contra el recurso de reconsideración que prevé el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión, ubicadas en Horacio 1750, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D.F.

TERCERO. Publíquese el contenido de esta Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

CUARTO. Inscríbese la presente Resolución con el número RES/075/2002 en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía.

México, D.F., a 2 de mayo de 2002.- El Presidente, **Dionisio Pérez-Jácome**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Javier Estrada, Rubén Flores, Raúl Monteforte, Raúl Necedal**.- Rúbricas.

SECRETARIA DE ECONOMIA

TITULO de Asignación Minera del lote Roca Azul.- Exp. No. 007/15164.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Coordinación General de Minería.- Dirección General de Minas.

TITULO DE ASIGNACION MINERA NUMERO 106.- NOMBRE DEL LOTE.- ROCA AZUL.- AGENCIA.- SALTILLO, COAH.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Economía, con fundamento en lo preceptuado por los artículos 34 fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal 7 fracción VI, 10 párrafo segundo, 6 y 26 de la Ley Minera, y de acuerdo con lo establecido por su Reglamento, expide el presente Título de Asignación Minera, sin perjuicio de tercero.

DATOS DE LA ASIGNACION MINERA

NUMERO DE TITULO: 106
 TITULAR: CONSEJO DE RECURSOS MINERALES
 NOMBRE DEL LOTE: ROCA AZUL
 SUPERFICIE: 126.2688 Has.
 MUNICIPIO Y ESTADO: MONCLOVA, COAH.

LOCALIZACION DEL LOTE MINERO**PUNTO DE PARTIDA**

La mojenera o señal reglamentaria se localiza en: LA CAÑADA EL MARAÑÓN.

Distancia	Rumbo	Nombre o poblados o accidentes topográficos
A 3600 Mts.	Al SW	DEL POBLADO LOMA LINDA
A 7100 Mts.	Al NW	DEL PANTEON DEL POBLADO DE CASTAÑOS
A 8600 Mts.	Al SE	DEL CENTRO DE LA CIUDAD DE MONCLOVA
COORDENADAS U.T.M.:	2,971,107.538 mN	254,538.506 mE

LIGA TOPOGRAFICA DEL PP AL PUNTO DE CONTROL No. 7030:

Rbo.	NE
Gra. Min. Seg.	62° 15' 22.016"
Mts.	597.608

LIGAS TOPOGRAFICAS A LOTES MINEROS COLINDANTES:

Nombre del Lote o Vértice:	Z.R.M.N.
No. de Tít./Exp./Vért.	EL MERCADO
Rbo	SW
Gra. Min. Seg.	62° 0' 0"
Mts.	17.450

PERIMETRO

LINEA AUXILIAR:	Rbo.	Gra.	Min.	Seg.	Mts.
DEL PP AL PUNTO A	N	0°	0'	0"	416.195
	Rbo.	Gra.	Min.	Seg.	Mts.
DE A AL PUNTO 1	W	0°	0'	0"	819.441

LADOS, RUMBOS Y DISTANCIAS HORIZONTALES:

LADOS	Rbo.	Gra.	Min.	Seg.	Mts.
1 - 2	W	0°	0'	0"	1,500.000
2 - 3	S	0°	0'	0"	1,000.000
3 - 4	E	0°	0'	0"	1,262.690
4 - 5	NW	63°	18'	0"	237.313

5 - 1 NE 26° 42' 0" 1,000.000

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, el 10 de junio de 2002, en los términos previstos por el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Minera, procédase a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.- El Director General de Minas, **Luis Raúl Escudero Chávez**.- Rúbrica.

La vigencia de esta Asignación Minera será de seis años improrrogables, contados a partir de la fecha de publicación del presente título en el **Diario Oficial de la Federación**.

Inscrito bajo el acta número 106, a fojas 53, del volumen 3 del libro de Asignaciones Mineras del Registro Público de Minería, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el 11 de junio de 2002.- El Registrador Público de Minería.- **María Olga Gallardo Montoya**.- Rúbrica y sello de dicho registro.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

CONVENIO para la conversión del Consejo Estatal de Productividad y Competitividad del Estado de Tabasco (CEPROC), en el Consejo Estatal para el Diálogo con los Sectores Productivos (CEDISP).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

CONVENIO QUE PARA LA CONVERSION DEL CONSEJO ESTATAL DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD DEL ESTADO DE TABASCO (CEPROC), EN EL CONSEJO ESTATAL PARA EL DIALOGO CON LOS SECTORES PRODUCTIVOS (CEDISP), CELEBRAN LOS INTEGRANTES DEL CEPROC EN EL ESTADO, EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO, LIC. MANUEL ANDRADE DIAZ, EN SU CARACTER DE PRESIDENTE, ASISTIDO POR EL SECRETARIO

DE GOBIERNO, C. LIC. JAIME HUMBERTO LASTRA BASTAR; ING. TOMAS YANEZ BURELO, SECRETARIO DE DESARROLLO ECONOMICO Y TURISMO; EL SUBSECRETARIO DEL TRABAJO, C. LIC. JOSE MANUEL CERNA GIL; EL DELEGADO FEDERAL DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, LIC. JOSE LUIS GARCIA CARRERA, EN SU CARACTER DE SECRETARIO TECNICO; Y COMO VOCALES: C.P. ULISES HERNANDEZ HERNANDEZ, PRESIDENTE DE LA CAMARA NACIONAL DE COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO DE VILLAHERMOSA (CANACO-SERVYTUR); LIC. RAFAEL CABAL CRUZ, PRESIDENTE DE LA CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA TRANSFORMACION, DELEGACION TABASCO (CANACINTRA); ING. SALVADOR GERARDO CERNA GIL, PRESIDENTE DE LA CAMARA MEXICANA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION (CMIC); SRA. LUZ MARGARITA MARTINEZ MARRUFO, PRESIDENTA DE LA CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA RESTAURANtera Y ALIMENTOS CONDIMENTADOS, DELEGACION TABASCO (CANIRAC); LIC. ANABELLE VIÑAS GRAHAM, PRESIDENTA DE LA CONFEDERACION PATRONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA, DELEGACION TABASCO (COPARMEX); C.P. GILDA DIAZ RODRIGUEZ, PRESIDENTA DE LA ASOCIACION MEXICANA DE HOTELES Y MOTELES DE TABASCO, A.C.; LIC. MARIO PONCE RODRIGUEZ, PRESIDENTE DE LA ASOCIACION MEXICANA DE AGENCIAS DE VIAJES FILIAL TABASCO, A.C.; C. CUTBERTO DE LA CRUZ ARELLANO, SECRETARIO GENERAL

DE LA FEDERACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO DE TABASCO (CTM); LIC. JOSE ANTONIO PEDRERO REYES, SECRETARIO GENERAL DE LA FEDERACION DE TRABAJADORES Y OBREROS TABASQUEÑOS (FTOT); C. ROMAN MAYO LEON, SECRETARIO GENERAL DE LA FEDERACION OBRERA REVOLUCIONARIA DE TABASCO (FORET); C. JOSE LUIS RODRIGUEZ BALLINAS, SECRETARIO GENERAL DE LA FEDERACION DE OBREROS Y CAMPESINOS DEL ESTADO DE TABASCO (CROC); DIP. PROF. RAMON CORNELIO GOMEZ, SECRETARIO GENERAL DE LA CONFEDERACION NACIONAL CAMPESINA EN EL ESTADO DE TABASCO (C.N.C.); SR. CESAR FERNANDEZ DIAZ, PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNION GANADERA REGIONAL DE TABASCO, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

1. El artículo 123 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé los derechos y obligaciones de los trabajadores y empresarios, así como las facultades de las autoridades laborales.
2. La fracción XXXI del apartado "A" del artículo 123 constitucional y los artículos 512-B, 527, 527-A, 528, 529 y 539-B de la Ley Federal del Trabajo, fijan la competencia de las autoridades federales y locales en la aplicación de las normas de trabajo.
3. Dentro de la planeación de Desarrollo Nacional, en la que participan los diversos sectores sociales y el Ejecutivo Federal, en el año de 1995, se generó el Acuerdo de Unidad para Superar la Emergencia Económica (AUSEE), del cual se derivaron dos esquemas de concertación, el Consejo Mexicano de Productividad y Competitividad (COMEPROC) como instancia federal y el "CEPROC" como instancia estatal.
4. Que con fecha 16 de marzo de 2000 se suscribió el Convenio para la Creación del Consejo Estatal de Productividad y Competitividad (CEPROC) en el Estado de Tabasco, mismo que fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de abril de 2000 y en el Periódico Oficial del Estado el 7 de junio de 2000.
5. Frente a las nuevas realidades económicas del país, el Ejecutivo Federal ha expedido el Acuerdo que crea el "CEDISP", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de mayo de 2001, mismo que en su artículo segundo transitorio establece que los "CEPROC" deberán sustituirse y adecuarse a éste.

Que en reunión celebrada el 30 de octubre de 2001 con integrantes del "CEPROC", se levantó minuta en la que manifestaron su aceptación en la conversión al "CEDISP".

DECLARACIONES

1. Que para la celebración del presente instrumento las partes ratifican las Declaraciones del Convenio de Reestructuración del "CEPROC", de fecha 30 de octubre de 2001.
2. Que por los antecedentes expresados, los firmantes del presente Acuerdo consideran prioritario adecuar al "CEPROC" mediante su conversión a "CEDISP", a fin de participar en el ámbito de su corresponsabilidad, en el desarrollo nacional, a través de los compromisos que se precisan en las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- Las partes en ejercicio de sus respectivas competencias, acuerdan mediante la suscripción de este Convenio, la conversión del Consejo Estatal de Productividad y Competitividad del Estado de Tabasco "CEPROC", en el Consejo Estatal para el Diálogo con los Sectores Productivos "CEDISP", a fin de coparticipar en la planeación y desarrollo estatal, a través de un mejor y mayor diálogo entre los factores de la producción.

SEGUNDA.- Acuerdan los representantes de los sectores que el "CEDISP" deberá ser un órgano permanente de consulta e instancia de coordinación, participación y colaboración del sector laboral, que tendrá por objeto impulsar el crecimiento con calidad y el desarrollo sostenido y sustentable, mediante la promoción de una cultura laboral basada en el diálogo, la concertación y la unidad de esfuerzos entre las organizaciones sindicales, de patrones, campesinas, instituciones educativas y autoridades gubernamentales, buscando el bienestar de los trabajadores y las empresas.

TERCERA.- El "CEDISP" tendrá las siguientes facultades:

- a) Analizar los problemas de carácter general que afecten al sector laboral en el Estado y proponer soluciones a los mismos;

- b) Promover un entorno que favorezca el diálogo, la conciliación y la paz laboral entre los factores de la producción;
- c) Proponer medidas para lograr la elevación de los salarios reales de los trabajadores y para generar empleos;
- d) Promover la competitividad de la planta productiva y, por tanto, impulsar los programas de capacitación y adiestramiento;
- e) Impulsar los programas y las acciones tendientes a mejorar las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo;
- f) Sugerir acciones que permitan elevar la productividad de los trabajadores y la competitividad de las empresas;
- g) Proponer al Ejecutivo Estatal y Federal, las acciones de coordinación, concertación e inducción con los sectores social y privado, para alcanzar las metas de empleo, capacitación, productividad y competitividad de los gobiernos Estatal y Federal;
- h) Integrar en el Consejo a las instancias consultivas y de concertación estatales establecidas en la Ley Federal del Trabajo, relativas a la seguridad e higiene;
- i) Capacitación y adiestramiento, así como las derivadas de programas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y del Gobierno del Estado, y
- j) Realizar los estudios e investigaciones y organizar foros, seminarios, congresos y todo tipo de eventos de información y análisis, necesarios para el cumplimiento de su objeto.

CUARTA.- El "CEDISP" estará integrado por:

- I.- Un Presidente, que será el Gobernador del Estado de Tabasco.
- II.- Un Presidente Adjunto, que será el Secretario de Desarrollo Económico y Turismo.
- III.- Un Secretario Técnico, que será del Delegado Federal de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- IV.- Vocalías conformadas por:
 - a) Un representante de cada una de las organizaciones de los sectores productivos: empresarial, obrero y campesino de la entidad;
 - b) Un representante de cada una de las delegaciones o representaciones en el Estado de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, cuyas facultades tengan relación con la materia laboral;
 - c) Un representante de cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, cuyas funciones se relacionen con la materia laboral, y
 - d) Los presidentes municipales de la entidad en los que haya mayor desarrollo industrial, empresarial y laboral.
- V. Invitados, que permanentemente será un representante de las instituciones y sistemas educativos públicos, sociales y privados, cuyas asignaturas y actividades se vinculen con el objeto del Consejo, así como a cualesquiera institución, asociación u organismo público y privado, cuyas atribuciones y actividades incidan en la materia laboral y de previsión social, así como a quienes, en atención a temas o proyectos específicos, se considere conveniente incluir.

QUINTA.- El "CEDISP" celebrará sesiones ordinarias trimestrales o cuando el Presidente por sí o a propuesta de la mayoría de sus miembros, lo convoque a sesión extraordinaria.

SEXTA.- Para que el "CEDISP" pueda sesionar válidamente será necesaria la presencia de la mitad más uno de sus miembros, y sus acuerdos serán tomados por consenso.

SEPTIMA.- Para la más efectiva realización de sus tareas, el "CEDISP" podrá formar comisiones que se encarguen del estudio o atención de un asunto en particular. Las comisiones no podrán ser resolutorias, por lo que sus trabajos concluirán con un informe al Consejo y, en su caso, con propuestas sobre el tema o el asunto que hubiesen abordado.

OCTAVA.- El "CEDISP" elaborará y someterá a consideración de sus integrantes el Reglamento Interno, el cual se sujetará a los lineamientos que emita el Consejo para el Diálogo con los Sectores Productivos.

NOVENA.- El presente Convenio dejará sin efecto al mencionado en el antecedente número 4, tendrá una vigencia indefinida y entrará en vigor el día de su firma. Asimismo, deberá ser publicado en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Estado.

Enteradas las partes del contenido y efectos del presente Convenio, lo firman de conformidad, en cuatro ejemplares originales, en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, a los veinticuatro días del mes de mayo de dos mil dos.- Por el Gobierno del Estado de Tabasco: el Gobernador, **Manuel Andrade Díaz.-** Rúbrica.-

El Secretario de Desarrollo Económico y Turismo, **Tomás Yáñez Burelo.-** Rúbrica.- El Subsecretario del Trabajo, **José Manuel Cerna Gil.-** Rúbrica.- El Delegado Federal de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en el Estado de Tabasco, **José Luis García Carrera.-** Rúbrica.- Por el Sector Obrero: el Secretario General de la CTM en Tabasco, **Cutberto de la Cruz Arellano.-** Rúbrica.- El Secretario General de la FTOT, **José Antonio Pedrero Reyes.-** Rúbrica.- El Secretario General de la FORET, **Román Mayo León.-** Rúbrica.- El Secretario General de la CROC en Tabasco, **José Luis Rodríguez Ballinas.-** Rúbrica.- Por el Sector Empresarial: el Presidente de la CANACO-SERVYTUR Villahermosa, **Ulises Hernández Hernández.-** Rúbrica.- El Presidente de la CANACINTRA, Tabasco, **Rafael Cabal Cruz.-** Rúbrica.- Presidente de la CMIC, Delegación Tabasco, **Salvador Gerardo Cerna Gil.-** Rúbrica.- La Presidenta de la CANIRAC, Tabasco, **Luz Margarita Martínez Marrufo.-** Rúbrica.- La Presidenta de COPARMEX, Delegación Tabasco, **Anabelle Viñas Graham.-** Rúbrica.- La Presidenta de la Asociación Mexicana de Hoteles y Moteles de Tabasco, A.C., **Gilda Díaz Rodríguez.-** Rúbrica.- El Presidente de la Asociación Mexicana de Agencias de Viajes Filial Tabasco, A.C., **Mario Ponce Rodríguez.-** Rúbrica.- Por el Sector Campesino: el Secretario General de la CNC en Tabasco, **Ramón Cornelio Gómez.-** Rúbrica.- El Presidente del Consejo Directivo de la Unión Ganadera Regional de Tabasco, **César Fernández Díaz.-** Rúbrica.- Los Testigos de Honor: el Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Carlos M. Abascal Carranza.-** Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Jaime Humberto Lastra Bastar.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE TURISMO

CONVENIO de reasignación de recursos para la promoción y desarrollo turístico, que celebran las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Turismo, y el Estado de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Turismo.

CONVENIO DE REASIGNACION DE RECURSOS PARA LA PROMOCION Y DESARROLLO TURISTICO QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LAS SECRETARIAS DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y DE TURISMO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que en lo sucesivo se denominará la "SHCP", representada por su titular Lic. Francisco Gil Díaz, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, a la que en lo sucesivo se denominará la "SECODAM", representada por su titular C.P. Francisco Barrio Terrazas, la Secretaría de Turismo, a la que en lo sucesivo se denominará la "SECTUR", representada por su titular Lic. Bertha Leticia Navarro Ochoa, y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de México al que en lo sucesivo se denominará el "ESTADO", representado por el Lic. Arturo Montiel Rojas en su carácter de Gobernador Constitucional, y asistido por

los Secretarios Generales de Gobierno, Ing. Manuel Cadena Morales, de Finanzas y Planeación, Dr. Héctor Luna de la Vega, de Desarrollo Económico, Lic. Carlos Rello Lara y por el Secretario de la Contraloría del Estado, C. Jesús Treviño de la Garza, acuerdan celebrar el presente Convenio de Coordinación al tenor de los siguientes antecedentes y cláusulas.

ANTECEDENTES

I.- El Gobierno Federal ha asumido entre sus compromisos el consolidar al turismo como una verdadera prioridad nacional, por lo que parte esencial de las estrategias del desarrollo regional consistirá en lograr una mejor asignación de los recursos públicos y privados entre las regiones.

II.- Entre las directrices de la planeación nacional del desarrollo, se pretende contribuir al logro de los objetivos sectoriales de empleo, divisas y desarrollo regional; su orientación hacia los destinos y regiones definidas como prioritarias; la elevación de la competitividad, la calidad y rentabilidad de los productos turísticos y la concertación y coordinación de las acciones sectoriales tanto al interior del sector público como con los otros niveles de gobierno y con el sector privado.

III.- El Gobierno Federal y el Ejecutivo del Estado suscriben anualmente el Convenio de Desarrollo Social, el cual tiene por objeto impulsar la realización coordinada de acciones entre ambos órdenes de gobierno, en materia de desarrollo social y regional con la participación que corresponde a los municipios de dicha entidad federativa.

IV.- El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001 dispone en su artículo 10 que para la reasignación del gasto público federal a las entidades federativas, el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y las dependencias, celebrarán Convenios con los gobiernos de dichas entidades federativas.

V.- Mediante oficio número 311-A-1213 de fecha 9 del mes marzo del año 2001, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y mediante oficio número 300/391/2001 de fecha 17 del mes de mayo del año 2001, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo autorizaron la celebración del presente Convenio, en los términos del artículo 11 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001.

VI.- Con oficio número 111.4.-0579 de fecha 29 del mes de marzo del año 2001, la Secretaría de Desarrollo Social dictaminó que el presente instrumento es congruente con el Convenio de Desarrollo Social 2001 del Estado de México y, en consecuencia, se adiciona a él para formar parte de su contexto.

VII.- Con fundamento en los siguientes artículos: 25, 26, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9o., 22, 26, 31, 37 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 16, 33 al 36 y 44 de la Ley de Planeación; 1o., 2o., 4o. y 5o. de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 1o. fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 2 fracción VI, 4, 33 a 44 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación; 2o., 8o., 9o., 17, 18, 20 y 21 de la Ley Federal de Turismo; 10, 11 y 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001; y los artículos 77 fracción XXIII, XXVIII, XXXVIII y 80 de la Constitución Política del Estado de México, y los artículos 2, 3, 5, 7 y 19 fracciones I, II, VIII y X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y demás ordenamientos aplicables, el Gobierno Federal, por conducto de las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Turismo y el Gobierno del Estado de México, sujetan este Convenio a las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio y los anexos que formen parte integrante del mismo, tiene por objeto coordinar, en el marco del Convenio de Desarrollo Social a que alude el sexto antecedente de este instrumento, la participación del Gobierno Federal y del "ESTADO" en materia de promoción y desarrollo de los destinos turísticos de esa entidad federativa, así como determinar las aportaciones en la materia

de ambos órdenes de Gobierno para el ejercicio fiscal del año 2001, la aplicación que se dará a tales recursos, los compromisos que sobre el particular asumen el "ESTADO" y el Gobierno Federal y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

Con objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, las partes se sujetarán a las disposiciones específicas previstas en los anexos, los cuales forman parte del presente instrumento.

SEGUNDA.- APORTACIONES.- El Gobierno Federal reasignará al "ESTADO" recursos para la promoción turística hasta por la cantidad de \$1'200,000.00 (un millón doscientos mil pesos 00/100 M.N.) y para desarrollo turístico hasta por la cantidad de \$1'550,000.00 (un millón quinientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), de acuerdo con el calendario que se precisa en el Anexo Uno de este Convenio. Dichos recursos pasarán a formar parte del Presupuesto de Egresos del "ESTADO" y su ejercicio deberá ser incorporado en la Cuenta Pública de esa entidad federativa, sin que por ello pierdan su carácter federal.

Por su parte, el "ESTADO" se obliga a destinar de sus recursos presupuestarios para la promoción de los destinos turísticos de esa entidad federativa, la cantidad de \$1'200,000.00 (un millón doscientos mil pesos 00/100 M.N.) y para desarrollo la cantidad de \$1'550,000.00 (un millón quinientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), conforme al calendario que se incluye como Anexo Dos del presente instrumento. Asimismo, el "ESTADO" se obliga a realizar las gestiones necesarias para obtener recursos que provendrán de las empresas turísticas del sector privado, de los gobiernos municipales u otras instancias asentadas en dichos destinos, para promoción hasta por un importe de \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.) de acuerdo con el calendario del Anexo Tres de este instrumento, celebrando para este efecto los convenios correspondientes.

Las aportaciones que provengan de las empresas turísticas del sector privado podrán ser en especie hasta por el equivalente al 30 por ciento del importe comprometido.

TERCERA.- APLICACION.- Los recursos que reasigna el Gobierno Federal y las aportaciones del "ESTADO" a que alude la cláusula segunda de este instrumento, no podrán canalizarse al patrimonio de ninguno de los fideicomisos denominados Fondos Mixtos constituidos por el "ESTADO" y la iniciativa privada; dichos recursos y aportaciones y las de las empresas turísticas del sector privado, de los gobiernos municipales u otras instancias a que también alude la cláusula segunda de este instrumento, se destinarán en forma exclusiva, por lo que toca a la promoción turística, a la realización de estudios de mercado turístico, de campañas de promoción y publicidad turística a nivel nacional e internacional, de campañas de formación para prestadores de servicios turísticos, de relaciones públicas, así como para la concertación de acciones para incrementar las rutas aéreas, marítimas y terrestres hacia dichos destinos.

En lo tocante al desarrollo turístico, los recursos se destinarán al análisis del comportamiento de los centros, regiones y productos turísticos; el apoyo y diseño de programas de desarrollo turístico; la diversificación de las actividades turísticas; el desarrollo de nuevos productos turísticos; el apoyo a los sistemas de información turística estatal; la inversión en infraestructura, servicios e imagen urbana y el fomento de la participación de inversionistas públicos y privados.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto, y se registrarán conforme a la naturaleza del gasto, sea de capital o corriente.

CUARTA.- PROGRAMAS.- Los recursos que reasigna el Gobierno Federal y las aportaciones del "ESTADO" y de las empresas turísticas del sector privado, gobiernos municipales y otras instancias a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, se aplicarán a los fines que se señalan en la cláusula tercera y hasta por los importes que a continuación se mencionan:

PROGRAMAS	IMPORTE
A. PROGRAMAS DE PROMOCION	
ESTADO DE MEXICO	\$3'000,000.00 (Anexo Cinco)
"EN EL CORAZON DE MEXICO"	\$400,000.00 (Anexo Seis)

B. PROYECTOS DE DESARROLLO

ESTADO DE MEXICO

\$3'000,000.00 (Anexo Siete)

"EN EL CORAZON DE MEXICO"

\$100,00.00 (Anexo Seis)

Para los gastos administrativos que resulten de la ejecución de los programas antes señalados se destinará hasta un cinco por ciento del total de los recursos aportados por las partes.

QUINTA.- LINEAMIENTOS.- Las campañas de promoción y publicidad turística, las de formación para prestadores de servicios turísticos, las de relaciones públicas y las acciones de desarrollo turístico que realice el "ESTADO" se sujetarán a los lineamientos siguientes:

- I. La planeación y evaluación operativas en materia de promoción turística estarán a cargo del Comité Técnico Consultivo en Materia Turística que al efecto constituya el "ESTADO", mismo que estará integrado por representantes, propietarios y suplentes, del "ESTADO", de la "SECTUR" y de las empresas turísticas del sector privado;
- II. La planeación y evaluación operativas en materia de desarrollo turístico se realizarán en forma conjunta por el "ESTADO" y la "SECTUR";
- III. Las campañas de promoción y las acciones de desarrollo a que se refiere esta cláusula habrán de desarrollarse en el marco de la política turística nacional que dicte la "SECTUR";
- IV. La aplicación de estrategias en situaciones contingentes se llevará a cabo de acuerdo con las políticas que al respecto dicte la "SECTUR";
- V. El material promocional deberá sujetarse a los lineamientos contenidos en el Manual de Identidad Corporativa emitido por la "SECTUR";
- VI. El impacto que tendrán las campañas de promoción y las acciones de desarrollo se pronosticará con base en los indicadores de gestión que determinaron el Gobierno Federal por conducto de las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Turismo conjuntamente con el "ESTADO" y con la participación del órgano estatal de control, mismos que se consignan en el Anexo Cuatro de este Convenio;
- VII. Para la contratación de medios se consultará el catálogo de precios por volumen que lleva la "SECTUR", y
- VIII. Las modificaciones programático-presupuestarias a los programas previstos en la cláusula cuarta de este instrumento se realizarán por acuerdo de la "SECTUR" y el "ESTADO", siempre y cuando se destinen a los fines a que se refiere la cláusula tercera del mismo.

SEXTA.- MINISTRACION DE RECURSOS.- Los recursos federales a que alude la cláusula segunda párrafo primero del presente instrumento, serán reasignados y canalizados al "ESTADO" por la "SHCP" con cargo al presupuesto de la "SECTUR".

La Secretaría de Finanzas y Planeación del "ESTADO" o su equivalente será responsable de recibir los recursos, suministrarlos oportunamente para la ejecución de los programas previstos en este instrumento, conservar la documentación comprobatoria de las erogaciones, realizar los registros correspondientes en la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal y dar cumplimiento a las disposiciones legales aplicables.

Los recursos federales que se reasignen estarán sujetos a la disponibilidad del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001.

SEPTIMA.- OBLIGACIONES DEL "ESTADO".- El "ESTADO" se obliga a:

- I. Aportar para la promoción y desarrollo de los destinos turísticos de esa entidad federativa los recursos a que se refiere la cláusula segunda párrafo segundo de este Convenio;
- II. Concertar las acciones necesarias, a fin de obtener en tiempo y forma de las empresas turísticas del sector privado, de los gobiernos municipales u otras instancias, las aportaciones a que alude la cláusula segunda párrafos segundo y tercero de este instrumento; celebrando para este efecto los Convenios correspondientes;

- III. Aplicar los recursos que le otorga el Gobierno Federal, al igual que las aportaciones del "ESTADO" y de las empresas turísticas del sector privado, gobiernos municipales y otras instancias a los fines señalados en este Convenio;
- IV. Realizar la adquisición de bienes y la contratación de servicios para los fines señalados en este instrumento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1o. fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y demás ordenamientos legales federales aplicables;
- V. Llevar a cabo las campañas de promoción y publicidad turística, las de formación para los prestadores de servicios turísticos, así como las acciones de desarrollo turístico, conforme a los lineamientos contenidos en la cláusula quinta de este Convenio;
- VI. Informar mensualmente a la "SECODAM" y a la "SECTUR" sobre las aportaciones que realicen y que obtengan de las empresas turísticas del sector privado, de los gobiernos municipales u otras instancias, así como el avance programático presupuestal de los programas previstos en este instrumento;
- VII. Evaluar trimestralmente, con la participación de la "SECTUR" y de las empresas turísticas del sector privado, el impacto por la promoción de los destinos turísticos de esa entidad federativa, de acuerdo con los indicadores de gestión que determinaron el Gobierno Federal por conducto de las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Turismo conjuntamente con el "ESTADO" y con la participación del órgano estatal de control, mismos que se consignan en el Anexo Cuatro de este Convenio;
- VIII. Evaluar trimestralmente el impacto por las acciones de desarrollo de los destinos turísticos de esa entidad federativa, de acuerdo con los indicadores de gestión que para tal efecto determinaron el Gobierno Federal por conducto de las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Turismo conjuntamente con el "ESTADO" y con la participación del órgano estatal de control, mismos que se consignan en el Anexo Cuatro de este Convenio;
- IX. La Secretaría de Finanzas y Planeación del "ESTADO" o su equivalente, será responsable de recibir los recursos, ministrarlos oportunamente para la ejecución de los programas previstos en este instrumento, conservar la documentación comprobatoria de las erogaciones y proporcionarla a los órganos de control del "ESTADO" y del Gobierno Federal, realizar los registros correspondientes en la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal, así como dar cumplimiento a las demás disposiciones legales aplicables en la administración de dichos recursos;
- X. Aplicar los recursos que le otorga el Gobierno Federal, al igual que las aportaciones del Estado en los programas establecidos en la cláusula cuarta de este Convenio, sujetándose a los objetivos, metas e indicadores previstos en el Anexo Cuatro de este instrumento;
- XI. Precisar la Unidad Responsable a la que compete la ejecución y cumplimiento de las metas;
- XII. Iniciar las acciones para dar cumplimiento a los programas a que hace referencia la cláusula cuarta de este Convenio, en un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la formalización de este instrumento;
- XIII. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de los programas previstos en este instrumento, y
- XIV. Reintegrar a la Tesorería de la Federación, durante los primeros cinco días hábiles del ejercicio fiscal siguiente, los saldos disponibles de los recursos federales reasignados al "ESTADO", que no se encuentren devengados al 31 de diciembre de 2001, incluyendo, en su caso, los rendimientos financieros generados.

OCTAVA.- OBLIGACIONES DE LA "SECTUR".- El Gobierno Federal, por conducto de la "SECTUR", se obliga a:

- I. Reasignar para la promoción y desarrollo de los destinos turísticos de esa entidad federativa los recursos a que se refiere la cláusula segunda párrafo primero del presente Convenio;
- II. Determinar, en coordinación con las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Contraloría y Desarrollo Administrativo, los indicadores de gestión para evaluar el impacto por la promoción y desarrollo de los destinos turísticos de esa entidad federativa, conjuntamente con el "ESTADO" y con la participación del órgano estatal de control;
- III. Participar en las evaluaciones trimestrales que lleve a cabo el "ESTADO", junto con las empresas turísticas del sector privado, e
- IV. Informar mensualmente a la "SECODAM" sobre los recursos reasignados al "ESTADO" en el marco del presente instrumento.

NOVENA.- CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACION.- El control, vigilancia y evaluación de los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio corresponderán al órgano estatal de control, sin perjuicio de las atribuciones de control y evaluación que en el ámbito federal competen a la "SHCP" y a la "SECODAM" en coordinación con la "SECTUR", conforme a lo dispuesto por el artículo 88 del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001.

Para llevar a cabo el control, vigilancia y evaluación de los recursos, el "ESTADO" transferirá al órgano estatal de control el equivalente al 0.2 por ciento del monto total de los recursos aportados en efectivo, importe que será ejercido conforme a los lineamientos que emita la "SECODAM".

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran autoridades locales exclusivamente por motivo de la desviación de los recursos federales reasignados, serán sancionados en los términos de las leyes aplicables.

DECIMA.- VERIFICACION.- Las partes convienen en que la "SECODAM" podrá -de oficio o a petición de la "SECTUR"-, verificar en cualquier momento y sin la autorización previa del "ESTADO" el cumplimiento de los compromisos a cargo de este último, particularmente la aplicación de los recursos que reasigne el Gobierno Federal, en los términos del presente instrumento.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, las partes convienen en hacer la revisión periódica y sistemática de su contenido e instrumentación, por lo que la "SECTUR" adoptará las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación con el "ESTADO" para el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

DECIMA PRIMERA.- SUSPENSION DE LA RADICACION DE APOYOS.- La "SECTUR" podrá suspender la radicación de apoyos federales al "ESTADO", cuando la "SECODAM" determine que dichos apoyos se destinaron a fines distintos a los previstos en este Convenio o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas, previa audiencia al "ESTADO".

DECIMA SEGUNDA.- RECURSOS FEDERALES NO DEVENGADOS.- Las partes acuerdan que los saldos disponibles de los recursos federales reasignados al "ESTADO", incluyendo los rendimientos financieros generados, que no se encuentren devengados al 31 de diciembre de 2001, no podrán ejercerse y el "ESTADO", deberá reintegrarlos a la Tesorería de la Federación durante los primeros cinco días hábiles del ejercicio fiscal siguiente.

DECIMA TERCERA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO.- Las partes acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, con apego a las disposiciones legales aplicables.

DECIMA CUARTA.- VIGENCIA.- El presente Convenio empezará a surtir efectos a partir de la fecha de su suscripción por todas sus partes y será publicado en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del "ESTADO" dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización. La vigencia del presente Convenio será hasta el 31 de diciembre del presente ejercicio.

DECIMA QUINTA.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Para todo lo relativo a la jurisdicción y competencia del presente Convenio, las partes se someten a lo dispuesto en el Convenio de Desarrollo Social.

DECIMA SEXTA.- INTERPRETACION DEL CONVENIO.- La "SHCP" y la "SECODAM", en el ámbito de sus respectivas competencias en el orden federal, están facultadas para interpretar las estipulaciones del presente Convenio y establecer las medidas conducentes a su correcta y homogénea aplicación, con base en lo previsto en el Convenio de Desarrollo Social.

México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de mayo de dos mil uno.- Por el Gobierno Federal: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Barrio Terrazas**.- Rúbrica.- La Secretaria de Turismo, **Bertha Leticia Navarro Ochoa**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **Arturo Montiel Rojas**.- Rúbrica.-

El Secretario General de Gobierno, **Manuel Cadena Morales**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Planeación, **Héctor Luna de la Vega**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Económico, **Carlos Rello Lara**.- Rúbrica.- El Secretario de la Contraloría, **Jesús Treviño de la Garza**.- Rúbrica.

CONVENIO de reasignación de recursos para la promoción y desarrollo turístico, que celebran las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Turismo, y el Estado de Michoacán de Ocampo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Turismo.

CONVENIO DE REASIGNACION DE RECURSOS PARA LA PROMOCION Y DESARROLLO TURISTICO QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LAS SECRETARIAS DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y DE TURISMO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACAN DE OCAMPO.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que en lo sucesivo se denominará la "SHCP", representada por su titular Lic. Francisco Gil Díaz, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, a la que en lo sucesivo se denominará la "SECODAM", representada por su titular C.P. Francisco Barrio Terrazas, la Secretaría de Turismo, a la que en lo sucesivo se denominará la "SECTUR", representada por su titular Lic. Bertha Leticia Navarro Ochoa, y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo al que en lo sucesivo se denominará el "ESTADO", representado por el Lic. Víctor Manuel Tinoco Rubí en su carácter de Gobernador Constitucional, y asistido por los Secretarios, de Gobierno, Lic. Juan Benito Coquet Ramos, Tesorero General del Estado, C.P. Gabriel Pérez Gil Hinojosa, Secretaria de Turismo, C. Ana Compean Reyes Spíndola, y el Coordinador de Control y Desarrollo Administrativo, C.P. Oscar Alfredo Mendoza Ahumada, acuerdan celebrar el presente Convenio de Coordinación al tenor de los siguientes antecedentes y cláusulas.

ANTECEDENTES

I.- El Gobierno Federal ha asumido entre sus compromisos el consolidar al turismo como una verdadera prioridad nacional, por lo que parte esencial de las estrategias del desarrollo regional consistirá en lograr una mejor asignación de los recursos públicos y privados entre las regiones.

II.- Entre las directrices de la planeación nacional del desarrollo, se pretende contribuir al logro de los objetivos sectoriales de empleo, divisas y desarrollo regional; su orientación hacia los destinos y regiones definidas como prioritarias; la elevación de la competitividad, la calidad y rentabilidad de los productos turísticos y la concertación y coordinación de las acciones sectoriales tanto al interior del sector público como con los otros niveles de gobierno y con el sector privado.

III.- El Gobierno Federal y el Ejecutivo del Estado suscriben anualmente el Convenio de Desarrollo Social, el cual tiene por objeto impulsar la realización coordinada de acciones entre ambos órdenes de gobierno, en materia de desarrollo social y regional con la participación que corresponde a los municipios de dicha entidad federativa.

IV.- El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001 dispone en su artículo 10 que para la reasignación del gasto público federal a las entidades federativas, el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; la Secretaría de

Contraloría y Desarrollo Administrativo y las dependencias, celebrarán convenios con los gobiernos de dichas entidades federativas.

V.- Mediante oficio número 311-A-1213 de fecha 9 del mes de marzo del año 2001 la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y mediante oficio número 300/391/2001 del mes de mayo del año 2001, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo autorizaron la celebración del presente Convenio, en los términos del artículo 11 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001.

VI.- Con oficio número 111.4.-0579 de fecha 29 del mes de marzo del año 2001, la Secretaría de Desarrollo Social dictaminó que el presente instrumento es congruente con el Convenio de Desarrollo Social 2001 del Estado de Michoacán de Ocampo y, en consecuencia, se adiciona a él para formar parte de su contexto.

VII.- Con fundamento en los siguientes artículos: 25, 26, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9o., 22, 26, 31, 37 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 16, 33 al 36 y 44 de la Ley de Planeación; 1o., 2o., 4o. y 5o. de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 1o. fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 2 fracción VI, 4, 33 a 44 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación; 2o., 8o., 9o., 17, 18, 20 y 21 de la Ley Federal de Turismo; 10, 11 y 12 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001; y los artículos 60 fracción XXI, 62, 66 y 130 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y los artículos 2o., 3o., 7o., 8o., 9o., 10, 11, 18 y 24 fracciones I, II, y XV, y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo y demás ordenamientos aplicables, el Gobierno Federal, por conducto de las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Turismo, y el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, sujetan este Convenio a las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio y los anexos que formen parte integrante del mismo, tiene por objeto coordinar, en el marco del Convenio de Desarrollo Social a que alude el sexto antecedente de este instrumento, la participación del Gobierno Federal y del "ESTADO" en materia de promoción y desarrollo de los destinos turísticos de esa entidad federativa, así como determinar las aportaciones en la materia de ambos órdenes de Gobierno para el ejercicio fiscal del año 2001, la aplicación que se dará a tales recursos, los compromisos que sobre el particular asumen el "ESTADO" y el Gobierno Federal y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

Con objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, las partes se sujetarán a las disposiciones específicas previstas en los anexos, los cuales forman parte del presente instrumento.

SEGUNDA.- APORTACIONES.- El Gobierno Federal reasignará al "ESTADO" recursos para promoción turística hasta por la cantidad de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.) y para desarrollo turístico hasta por la cantidad de \$2'600,000.00 (dos millones seiscientos mil pesos 00/100 M.N.), de acuerdo con el calendario que se precisa en el Anexo uno de este Convenio. Dichos recursos pasarán a formar parte del Presupuesto de Egresos del "ESTADO" y su ejercicio deberá ser incorporado en la Cuenta Pública de esa entidad federativa, sin que por ello pierdan su carácter federal.

Por su parte, el "ESTADO" se obliga a destinar de sus recursos presupuestarios para la promoción de los destinos turísticos de esa entidad federativa, la cantidad de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.) y para desarrollo la cantidad de \$2'600,000.00 (dos millones seiscientos mil pesos 00/100 M.N.), conforme al calendario que se incluye como Anexo dos del presente instrumento. Asimismo, el "ESTADO" se obliga a realizar las gestiones necesarias para obtener recursos que provendrán de las empresas turísticas del sector privado, de los gobiernos municipales u otras instancias asentadas en dichos destinos, para promoción hasta por un importe de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100

M.N.) de acuerdo con el calendario del Anexo tres de este instrumento, celebrando para este efecto los convenios correspondientes.

Las aportaciones que provengan de las empresas turísticas del sector privado podrán ser en especie hasta por el equivalente al 30 por ciento del importe comprometido.

TERCERA.- APLICACION.- Los recursos que reasigna el Gobierno Federal y las aportaciones del "ESTADO" a que alude la cláusula segunda de este instrumento, no podrán canalizarse al patrimonio de ninguno de los fideicomisos denominados Fondos Mixtos constituidos por el "ESTADO" y la iniciativa privada; dichos recursos y aportaciones y las de las empresas turísticas del sector privado, de los gobiernos municipales u otras instancias a que también alude la cláusula segunda de este instrumento, se destinarán en forma exclusiva, por lo que toca a la promoción turística, a la realización de estudios de mercado turístico, de campañas de promoción y publicidad turística a nivel nacional e internacional, de campañas de formación para prestadores de servicios turísticos, de relaciones públicas, así como para la concertación de acciones para incrementar las rutas aéreas, marítimas y terrestres hacia dichos destinos.

En lo tocante al desarrollo turístico, los recursos se destinarán al análisis del comportamiento de los centros, regiones y productos turísticos; el apoyo y diseño de programas de desarrollo turístico; la diversificación de las actividades turísticas; el desarrollo de nuevos productos turísticos; el apoyo a los sistemas de información turística estatal; la inversión en infraestructura, servicios e imagen urbana y el fomento de la participación de inversionistas públicos y privados.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto, y se registrarán conforme a la naturaleza del gasto, sea de capital o corriente.

CUARTA.- PROGRAMAS.- Los recursos que reasigna el Gobierno Federal y las aportaciones del "ESTADO" y de las empresas turísticas del sector privado, gobiernos municipales y otras instancias a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, se aplicarán a los fines que se señalan en la cláusula tercera y hasta por los importes que a continuación se mencionan:

PROGRAMAS	IMPORTE
A. PROGRAMAS DE PROMOCION	\$ 1'200,000.00 (Anexo cinco)
B. PROYECTOS DE DESARROLLO	\$ 5'200,000.00 (Anexo seis)

Para los gastos administrativos que resulten de la ejecución de los programas antes señalados se destinará hasta un cinco por ciento del total de los recursos aportados por las partes.

QUINTA.- LINEAMIENTOS.- Las campañas de promoción y publicidad turística, las de formación para prestadores de servicios turísticos, las de relaciones públicas y las acciones de desarrollo turístico que realice el "ESTADO" se sujetarán a los lineamientos siguientes:

- I. La planeación y evaluación operativas en materia de promoción turística estarán a cargo del Comité Técnico Consultivo en materia turística que al efecto constituya el "ESTADO", mismo que estará integrado por representantes, propietarios y suplentes del "ESTADO", de la "SECTUR" y de las empresas turísticas del sector privado;
- II. La planeación y evaluación operativas en materia de desarrollo turístico se realizarán en forma conjunta por el "ESTADO y la "SECTUR";
- III. Las campañas de promoción y las acciones de desarrollo a que se refiere esta cláusula habrán de desarrollarse en el marco de la política turística nacional que dicte la "SECTUR";
- IV. La aplicación de estrategias en situaciones contingentes se llevará a cabo de acuerdo con las políticas que al respecto dicte la "SECTUR";
- V. El material promocional deberá sujetarse a los lineamientos contenidos en el Manual de Identidad Corporativa emitido por la "SECTUR";
- VI. El impacto que tendrán las campañas de promoción y las acciones de desarrollo se pronosticará con base en los indicadores de gestión que determinaron el Gobierno Federal por

conducto de las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Turismo conjuntamente con el "ESTADO" y con la participación del órgano estatal de control, mismos que se consignan en el Anexo cuatro de este Convenio;

- VII. Para la contratación de medios se consultará el catálogo de precios por volumen que lleva la "SECTUR", y
- VIII. Las modificaciones programático-presupuestarias a los programas previstos en la cláusula cuarta de este instrumento se realizarán por acuerdo de la "SECTUR" y el "ESTADO", siempre y cuando se destinen a los fines a que se refiere la cláusula tercera del mismo.

SEXTA.- MINISTRACION DE RECURSOS.- Los recursos federales a que alude la cláusula segunda párrafo primero del presente instrumento, serán reasignados y canalizados al "ESTADO" por la "SHCP" con cargo al presupuesto de la "SECTUR".

La Secretaría de Finanzas del "ESTADO" o su equivalente será responsable de recibir los recursos, suministrarlos oportunamente para la ejecución de los programas previstos en este instrumento, conservar la documentación comprobatoria de las erogaciones, realizar los registros correspondientes en la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal y dar cumplimiento a las disposiciones legales aplicables.

Los recursos federales que se reasignen estarán sujetos a la disponibilidad del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001.

SEPTIMA.- OBLIGACIONES DEL "ESTADO".- El "ESTADO" se obliga a:

- I. Aportar para la promoción y desarrollo de los destinos turísticos de esa entidad federativa los recursos a que se refiere la cláusula segunda párrafo segundo de este Convenio;
- II. Concertar las acciones necesarias, a fin de obtener en tiempo y forma de las empresas turísticas del sector privado, de los gobiernos municipales u otras instancias, las aportaciones a que alude la cláusula segunda párrafos segundo y tercero de este instrumento; celebrando para este efecto los convenios correspondientes;
- III. Aplicar los recursos que le otorga el Gobierno Federal, al igual que las aportaciones del "ESTADO" y de las empresas turísticas del sector privado, gobiernos municipales y otras instancias a los fines señalados en este Convenio;
- IV. Realizar la adquisición de bienes y la contratación de servicios para los fines señalados en este instrumento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1o. fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y demás ordenamientos legales federales aplicables;
- V. Llevar a cabo las campañas de promoción y publicidad turística, las de formación para los prestadores de servicios turísticos, así como las acciones de desarrollo turístico, conforme a los lineamientos contenidos en la cláusula quinta de este Convenio;
- VI. Informar mensualmente a la "SECODAM" y a la "SECTUR" sobre las aportaciones que realicen y que obtenga de las empresas turísticas del sector privado, de los gobiernos municipales u otras instancias, así como sobre el avance programático-presupuestal de los programas previstos en este instrumento;
- VII. Evaluar trimestralmente, con la participación de la "SECTUR" y de las empresas turísticas del sector privado, el impacto por la promoción de los destinos turísticos de esa entidad federativa, de acuerdo con los indicadores de gestión que determinaron el Gobierno Federal por conducto de las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Turismo conjuntamente con el "ESTADO" y con la participación del órgano estatal de control, mismos que se consignan en el Anexo cuatro de este Convenio;
- VIII. Evaluar trimestralmente el impacto por las acciones de desarrollo de los destinos turísticos de esa entidad federativa, de acuerdo con los indicadores de gestión que para tal efecto determinaron el Gobierno Federal por conducto de las secretarías de Hacienda y Crédito

Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Turismo conjuntamente con el "ESTADO" y con la participación del órgano estatal de control, mismos que se consignan en el Anexo cuatro de este Convenio;

- IX.** La Secretaría de Finanzas del "ESTADO" o su equivalente, será responsable de recibir los recursos, ministrarlos oportunamente para la ejecución de los programas previstos en este instrumento, conservar la documentación comprobatoria de las erogaciones y proporcionarla a los órganos de control del "ESTADO" y del Gobierno Federal, realizar los registros correspondientes en la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal, así como dar cumplimiento a las demás disposiciones legales aplicables en la administración de dichos recursos.
- X.** Aplicar los recursos que le otorga el Gobierno Federal, al igual que las aportaciones del "ESTADO" en los programas establecidos en la cláusula cuarta de este Convenio, sujetándose a los objetivos, metas e indicadores previstos en el Anexo cuatro de este instrumento.
- XI.** Precisar la Unidad Responsable a la que compete la ejecución y cumplimiento de las metas.
- XII.** Iniciar las acciones para dar cumplimiento a los programas a que hace referencia la cláusula cuarta de este Convenio, en un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la formalización de este instrumento.
- XIII.** Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de los programas previstos en este instrumento, y
- XIV.** Reintegrar a la Tesorería de la Federación, durante los primeros cinco días hábiles del ejercicio fiscal siguiente, los saldos disponibles de los recursos federales reasignados al "ESTADO", que no se encuentren devengados al 31 de diciembre de 2001, incluyendo, en su caso, los rendimientos financieros generados.

OCTAVA.- OBLIGACIONES DE LA "SECTUR".- El Gobierno Federal, por conducto de la "SECTUR", se obliga a:

- I.** Reasignar para la promoción y desarrollo de los destinos turísticos de esa entidad federativa los recursos a que se refiere la cláusula segunda párrafo primero del presente Convenio;
- II.** Determinar, en coordinación con las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Contraloría y Desarrollo Administrativo, los indicadores de gestión para evaluar el impacto por la promoción y desarrollo de los destinos turísticos de esa entidad federativa, conjuntamente con el "ESTADO" y con la participación del órgano estatal de control;
- III.** Participar en las evaluaciones trimestrales que lleve a cabo el "ESTADO", junto con las empresas turísticas del sector privado, e
- IV.** Informar mensualmente a la "SECODAM" sobre los recursos reasignados al "ESTADO" en el marco del presente instrumento.

NOVENA.- CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACION.- El control, vigilancia y evaluación de los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio corresponderán al órgano estatal de control, sin perjuicio de las atribuciones de control y evaluación que en el ámbito federal competan a la "SHCP" y a la "SECODAM" en coordinación con la "SECTUR", conforme a lo dispuesto por el artículo 88 del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001.

Para llevar a cabo el control, vigilancia y evaluación de los recursos, el "ESTADO" transferirá al órgano estatal de control el equivalente al 0.2 por ciento del monto total de los recursos aportados en efectivo, importe que será ejercido conforme a los lineamientos que emita la "SECODAM".

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran autoridades locales exclusivamente por motivo de la

desviación de los recursos federales reasignados, serán sancionados en los términos de las leyes aplicables.

DECIMA.- VERIFICACION.- Las partes convienen en que la "SECODAM" podrá -de oficio o a petición de la "SECTUR"-, verificar en cualquier momento y sin la autorización previa del "ESTADO" el cumplimiento de los compromisos a cargo de este último, particularmente la aplicación de los recursos que reasigne el Gobierno Federal, en los términos del presente instrumento.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, las partes convienen en hacer la revisión periódica y sistemática de su contenido e instrumentación, por lo que la "SECTUR" adoptará las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación con el "ESTADO" para el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

DECIMA PRIMERA.- SUSPENSION DE LA RADICACION DE APOYOS.- La "SECTUR" podrá suspender la radicación de apoyos federales al "ESTADO", cuando la "SECODAM" determine que dichos apoyos se destinaron a fines distintos a los previstos en este Convenio o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas, previa audiencia al "ESTADO".

DECIMA SEGUNDA.- RECURSOS FEDERALES NO DEVENGADOS.- Las partes acuerdan que los saldos disponibles de los recursos federales reasignados al "ESTADO", incluyendo los rendimientos financieros generados, que no se encuentren devengados al 31 de diciembre de 2001, no podrán ejercerse y el "ESTADO" deberá reintegrarlos a la Tesorería de la Federación durante los primeros cinco días hábiles del ejercicio fiscal siguiente.

DECIMA TERCERA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO.- Las partes acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, con apego a las disposiciones legales aplicables.

DECIMA CUARTA.- VIGENCIA.- El presente Convenio empezará a surtir efectos a partir de la fecha de su suscripción por todas sus partes y será publicado en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico oficial del "ESTADO" dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización. La vigencia del presente Convenio será hasta el 31 de diciembre del presente ejercicio.

DECIMA QUINTA.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Para todo lo relativo a la jurisdicción y competencia del presente Convenio, las partes se someten a lo dispuesto en el Convenio de Desarrollo Social.

DECIMA SEXTA.- INTERPRETACION DEL CONVENIO.- La "SHCP" y la "SECODAM", en el ámbito de sus respectivas competencias en el orden federal, están facultadas para interpretar las estipulaciones del presente Convenio y establecer las medidas conducentes a su correcta y homogénea aplicación, con base en lo previsto en el Convenio de Desarrollo Social.

México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de abril de dos mil uno.- Por el Gobierno Federal:

el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Barrio Terrazas**.- Rúbrica.- La Secretaria de Turismo, **Bertha Leticia Navarro Ochoa**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **Víctor Manuel Tinoco Rubí**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Juan Benito Coquet Ramos**.- Rúbrica.- El Tesorero General del Estado, **Gabriel Pérez Gil Hinojosa**.- Rúbrica.- La Secretaria de Turismo, **Ana Compean Reyes Spíndola**.- Rúbrica.- El Coordinador de Control y Desarrollo Administrativo del Estado, **Oscar Alfredo Mendoza Ahumada**.- Rúbrica.

COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA

EXTRACTO del Acuerdo por el que la Comisión Federal de Competencia inicia la investigación de oficio identificada bajo el número de expediente IO-03-2002, por prácticas monopólicas absolutas en el mercado de los servicios proporcionados por agencias de viajes en el Estado de Tamaulipas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Competencia.

EXTRACTO DEL ACUERDO POR EL QUE LA COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA INICIA LA INVESTIGACION DE OFICIO IDENTIFICADA BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE IO-03-2002, POR PRACTICAS MONOPOLICAS ABSOLUTAS EN EL MERCADO DE LOS SERVICIOS PROPORCIONADOS POR AGENCIAS DE VIAJES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Las prácticas monopólicas absolutas a investigar consisten en contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto es fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta de servicios al que son ofrecidos en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto. Se considera afectado el mercado de los servicios proporcionados por agencias de viajes en el Estado de Tamaulipas.

México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil dos.- Así lo acordaron y firman el Director General de Asuntos Jurídicos de la Comisión Federal de Competencia, en ausencia temporal del Secretario Ejecutivo, de conformidad con el acuerdo de suplencia contenido en el oficio número PRES-10-096-2002-035, de fecha primero de julio de dos mil dos, **Martín Moguel Gloria**.- Rúbrica.- El Director General de Investigaciones, **Francisco Maass Peña**.- Rúbrica.

(R.- 164165)

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO General 33/2002 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica de manera temporal la competencia de los Tribunales Colegiados en Materia Penal, así como en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Guadalajara, Jalisco; establece las reglas de recepción y turno de asuntos nuevos de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, de los Tribunales Colegiados en Materia Penal y de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del referido circuito; así como la exclusión temporal del turno de asuntos nuevos al Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del mencionado circuito y sede.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 33/2002, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE MODIFICA DE MANERA TEMPORAL LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA PENAL, ASI COMO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO; ESTABLECE LAS REGLAS DE RECEPCION Y TURNO DE ASUNTOS NUEVOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA, DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA PENAL Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL REFERIDO CIRCUITO; ASI COMO LA EXCLUSION TEMPORAL DEL TURNO DE ASUNTOS NUEVOS AL SEGUNDO Y TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL MENCIONADO CIRCUITO Y SEDE.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del

Tribunal Electoral; con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO.- Que el artículo 17 constitucional establece, entre otras disposiciones, que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita;

CUARTO.- Que el artículo 81, fracciones V y XXIV, de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para determinar el número y, en su caso, especialización por materia de los tribunales colegiados en cada uno de los Circuitos, así como para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los citados tribunales, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos, las cuales fueron delegadas en la Comisión de Creación de Nuevos Organos mediante el Acuerdo General 48/1998, del Pleno del propio Consejo;

QUINTO.- Que con motivo de las limitaciones presupuestales impuestas al Consejo de la Judicatura Federal y a fin de atender la dinámica de la sociedad actual y su demanda de acceso a la justicia, el Pleno de dicho Cuerpo Colegiado aprobó el Programa Alternativo de Apoyo a Organos Jurisdiccionales para el dos mil dos, en el que se previeron, entre otras acciones, la de realizar los estudios necesarios para equilibrar las cargas de trabajo, eficientar los recursos humanos y materiales, así como buscar el óptimo desempeño de tales órganos, con lo cual se pretende asegurar a los justiciables la garantía que en su favor establece el invocado artículo 17 constitucional;

SEXTO.- Que en cumplimiento del programa antes citado, la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, realizó el análisis de las estadísticas correspondientes a los asuntos que actualmente se tramitan en los Tribunales Colegiados del Tercer Circuito, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y observó que el número de asuntos radicados en los tribunales colegiados en materia administrativa del mencionado Circuito, excede notoriamente de los existentes en los tribunales colegiados en materia penal y en materia de trabajo del Circuito y sede referidos.

Con base en lo anterior, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal estima que los tribunales colegiados en materia penal y en materia de trabajo del Circuito de que se trata, están en condiciones de proporcionar el auxilio necesario para resolver la problemática que presentan los tribunales colegiados en materia administrativa del referido Circuito, para lo cual es conveniente modificar, de manera temporal, la competencia de los mencionados tribunales colegiados, así como las reglas de recepción y turno de asuntos nuevos entre éstos y los tribunales colegiados en materia administrativa; y excluir de manera temporal del turno de asuntos nuevos al Segundo y Tercer Tribunales Colegiados de esta materia, a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 17 constitucional.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se modifica temporalmente la competencia del Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Tercer Circuito, con residencia en Guadalajara, Jalisco; así como del Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del propio Circuito y sede, conservando dichos órganos jurisdiccionales la denominación y jurisdicción territorial que tienen asignadas.

SEGUNDO.- Los mencionados tribunales colegiados en materia penal y en materia de trabajo del Tercer Circuito, conocerán, además de los asuntos propios de la competencia que tienen asignada, de aquellos asuntos a que se refiere el artículo 37, fracciones I, inciso b), II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia administrativa, dentro del periodo comprendido del uno de agosto al treinta de septiembre de dos mil dos; en consecuencia, todos los asuntos de la referida materia que en dicho lapso se turnen a los tribunales colegiados en materia penal y a los tribunales colegiados en materia de trabajo del referido Circuito, aun cuando no se hayan radicado, permanecerán en ellos hasta su conclusión.

TERCERO.- Durante la temporalidad señalada en el punto de acuerdo precedente, la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, lo será también de los tribunales colegiados en materia penal y de los tribunales colegiados en materia de trabajo del mencionado Circuito, únicamente por cuanto hace a la recepción de asuntos de la materia administrativa.

CUARTO.- Los asuntos nuevos que se presenten en la mencionada Oficina de Correspondencia Común del uno de agosto al treinta de septiembre de dos mil dos, serán distribuidos por ésta conforme

al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, los dos tribunales colegiados en materia penal y los dos tribunales colegiados en materia de trabajo, del Tercer Circuito, con excepción de aquellos asuntos que tengan relación con los que se encuentren en trámite en los tribunales colegiados en materia administrativa del mencionado Circuito, en cuyo supuesto se turnarán a dichos órganos, con el propósito de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias; y las demás excepciones que proceden conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 23/2002.

Del uno al treinta de septiembre de dos mil dos el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito entrará al turno de asuntos nuevos con las excepciones antes señaladas.

Concluidos los periodos a que se refieren los párrafos anteriores, los tribunales colegiados en materia penal y los tribunales colegiados en materia de trabajo del Tercer Circuito, recobrarán la competencia originalmente establecida para ellos.

QUINTO.- Para los efectos del turno de que se trata, la Dirección General de Informática del Consejo de la Judicatura Federal establecerá los módulos de configuración programáticos necesarios para la recepción y turno de las demandas, recursos y otros asuntos, y los instalará en el equipo de cómputo con el que cuenta la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

SEXTO.- Se excluye temporalmente del turno de asuntos nuevos por el lapso de dos meses al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, y por el lapso de un mes al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

Los periodos de exclusión comprenderán del uno de agosto al treinta de septiembre de dos mil dos, y del uno al treinta y uno de agosto del mismo año, respectivamente, por ende, los asuntos nuevos que se reciban en el primer lapso en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, serán del conocimiento exclusivo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, del Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal, así como del Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, todos del Tercer Circuito; con excepción de aquellos asuntos que estén relacionados con los que se encuentren en trámite en el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Circuito y sede mencionados, en cuyo supuesto se turnarán a estos últimos, con el propósito de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias; y las demás excepciones que procedan conforme a lo dispuesto por el Acuerdo General 23/2002, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Del primero al treinta de septiembre de dos mil dos, los asuntos nuevos que se reciban en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, se distribuirán entre los Tribunales Colegiados mencionados en el párrafo que precede y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del propio Circuito, con las excepciones señaladas en el párrafo de referencia.

SEPTIMO.- Una vez transcurridos los plazos señalados en los puntos cuarto y sexto, los asuntos nuevos se distribuirán entre los tres Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Guadalajara, Jalisco, con las salvedades apuntadas, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos.

OCTAVO.- Al finalizar los periodos de competencia compartida, así como de exclusión otorgados, los presidentes de los tribunales colegiados de que se trata, deberán informar sobre los resultados obtenidos a la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal.

NOVENO.- La Comisión de Creación de Nuevos Organos analizará y resolverá todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este acuerdo, así como cualquier cuestión relacionada con la conclusión anticipada o extensión de los lapsos previstos en los puntos cuarto y sexto de este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese el presente acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL LICENCIADO **GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ JIMENEZ**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 33/2002, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Que Modifica de Manera Temporal la Competencia de los Tribunales Colegiados en Materia Penal, así como en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con Residencia en Guadalajara, Jalisco; Establece las Reglas de Recepción y Turno de Asuntos Nuevos de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, de los Tribunales Colegiados en Materia Penal y de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Referido Circuito; así como la Exclusión Temporal del Turno de Asuntos Nuevos al Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Mencionado Circuito y Sede, fue aprobado por el propio Pleno, en sesión extraordinaria de ocho de julio de dos mil dos, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro **Genaro David Góngora Pimentel**, **Adolfo O. Aragón Mendía**, **Manuel Barquín Alvarez**, **José Guadalupe Torres Morales** y **Sergio Armando Vallis Hernández**.- México, Distrito Federal, a ocho de julio de dos mil dos.- Conste.- Rúbrica.

ACUERDO General 34/2002 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que determina la creación temporal

de los Juzgados Primero de Distrito "A", Primero de Distrito "B", Segundo de Distrito "A" y Segundo de Distrito "B", todos en materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca; la denominación, competencia, jurisdicción territorial y fecha de inicio de funcionamiento de dichos órganos jurisdiccionales; así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito de las materias y residencia indicada.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 34/2002, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE DETERMINA LA CREACION TEMPORAL DE LOS JUZGADOS PRIMERO DE DISTRITO "A", PRIMERO DE DISTRITO "B", SEGUNDO DE DISTRITO "A" Y SEGUNDO DE DISTRITO "B", TODOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE JUICIOS CIVILES FEDERALES EN EL ESTADO DE MEXICO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA; LA DENOMINACION, COMPETENCIA, JURISDICCION TERRITORIAL Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DE DICHOS ORGANOS JURISDICCIONALES; ASI COMO LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCION Y DISTRIBUCION DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE LAS MATERIAS Y RESIDENCIA INDICADA.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, disciplina y vigilancia del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral; con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO.- Que el artículo 17 constitucional establece, entre otras disposiciones, que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita;

CUARTO.- Que el artículo 81, fracciones VI y XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales de los juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; las

cuales fueron delegadas en la Comisión de Creación de Nuevos Organos mediante el Acuerdo General 48/1998, del Pleno del propio Consejo;

QUINTO.- Que con apoyo en las disposiciones antes mencionadas, el Consejo de la Judicatura Federal ha implementado medidas que, a pesar de las restricciones presupuestales existentes, tiendan a abatir cargas de trabajo en los juzgados de Distrito, entre otras, su transformación temporal en juzgados de Distrito "A" y "B";

SEXTO.- Que la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, realizó el análisis de las estadísticas correspondientes a los asuntos que actualmente se tramitan en los Juzgados de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

Con base en lo anterior, la Comisión de Creación de Nuevos Organos advirtió que las cargas de trabajo en dichos juzgados de Distrito son notoriamente excesivas, motivadas en gran medida por el ingreso de asuntos que reciben los órganos jurisdiccionales de dichas materias, lo que hace necesario equilibrar las cargas de trabajo, razón por la cual, en sesión de ocho de julio del presente año, determinó proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal la transformación temporal de los órganos jurisdiccionales en cita, en juzgados de Distrito "A" y "B", conservando la residencia, denominación, competencia y jurisdicción territorial del órgano jurisdiccional de origen.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- A partir del quince de julio de dos mil dos, los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, se transformarán temporalmente en Juzgado Primero de Distrito "A" en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, Juzgado Primero de Distrito "B" en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, Juzgado Segundo de Distrito "A" en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México y Juzgado Segundo de Distrito "B" en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, todos con residencia en Toluca, los que se instalarán en el mismo espacio físico que ocupan actualmente los juzgados de Distrito cuya transformación se dispone, para lo cual, en la medida de lo posible, lo compartirán proporcional y respectivamente, así como la infraestructura de mobiliario e informática, a fin de lograr el adecuado desarrollo de sus labores.

SEGUNDO.- A partir de la fecha indicada en el punto anterior, los titulares de los Juzgados Primero de Distrito "A" y Segundo de Distrito "A", ambos en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, serán, respectivamente, quienes se desempeñaban como jueces de Distrito en los órganos cuya transformación se determina.

Respecto a los titulares de los juzgados Primero de Distrito "B" y Segundo de Distrito "B", ambos en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en su oportunidad, determinará las adscripciones correspondientes.

TERCERO.- El personal de los juzgados de Distrito de origen se distribuirá, preferentemente, por orden alfabético del apellido paterno, quedando el primero de ellos bajo las órdenes del juez de Distrito "A", el segundo bajo las órdenes del juez de Distrito "B" y así sucesivamente, agregándose, en su caso, el necesario para completar la plantilla autorizada para dichos órganos jurisdiccionales federales.

CUARTO.- Los expedientes actualmente en trámite en el Juzgado Primero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, se repartirán de manera equitativa, quedando a cargo del titular del Juzgado Primero de Distrito "A", los correspondientes a números nones; y a cargo del titular del Juzgado Primero de Distrito "B", los correspondientes a números pares.

Los expedientes que se encuentren en archivo definitivo, los conservará y tramitará el Juez Primero de Distrito "A".

Los expedientes nuevos seguirán el mismo orden para su distribución. Tratándose del ingreso de expedientes que estén relacionados, éstos serán del conocimiento del juez de Distrito al que haya correspondido el primero de ellos.

El reparto de expedientes se realizará buscando en todo momento el equilibrio en las cargas de trabajo.

Similar forma de reparto de asuntos deberán llevar a cabo los jueces Segundo de Distrito "A" y Segundo de Distrito "B" en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México.

QUINTO.- Los titulares de los juzgados que se transforman, asistidos de un secretario, deberán realizar en los libros de gobierno correspondientes a esos órganos jurisdiccionales, certificación en la que harán constar la transformación temporal en juzgados de Distrito "A" y "B" en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México y la entrega temporal de los expedientes a los titulares de los juzgados de Distrito "B".

Los titulares de los juzgados de Distrito "B" mencionados, deberán autorizar el uso de libros de gobierno nuevos, en los que registrarán con el mismo número aquellos expedientes que hayan recibido; posteriormente registrarán con el número subsecuente, los asuntos de nuevo ingreso que les sean turnados por la oficialía de partes, en el entendido de que las anotaciones relativas a los movimientos de dichos asuntos, se efectuarán en los referidos libros.

A su vez, los jueces Primero de Distrito "A" y Segundo de Distrito "A" indicados, continuarán utilizando los libros de gobierno de los órganos jurisdiccionales cuya transformación se determina, en donde realizarán las anotaciones relativas a los asuntos que conforme a la distribución les hayan correspondido y autorizarán el uso de libros de gobierno nuevos, en los que únicamente registrarán los asuntos nuevos que les sean turnados, así como los movimientos de dichos asuntos.

Los jueces de Distrito "A" y "B" indicados en los párrafos precedentes, deberán elaborar acta circunstanciada en la que conste la entrega y recepción de los expedientes y los valores respectivos.

SEXTO.- Serán consideradas áreas comunes: la oficialía de partes, el archivo, la papelería, el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y el oficial de servicios y mantenimiento, las cuales deberán desarrollar sus actividades de tal manera que atiendan los requerimientos de servicio de los dos juzgados de Distrito, quedando bajo la responsabilidad de los jueces de Distrito "A" todo lo relacionado con el funcionamiento, las incidencias laborales y, en su caso, el nombramiento del personal de dichas áreas.

Por cuanto hace a los valores que se manejan en los órganos jurisdiccionales federales cuya transformación se determina, se acompañarán al expediente del que forman parte, por lo que deberán ser recibidos por el juez de Distrito de que se trate, llevando este último su control mediante el libro de registro relativo.

SEPTIMO.- Los movimientos estadísticos originados con motivo del reparto de expedientes, deberán informarse oportunamente a la Unidad de Estadística y Planeación Judicial del Consejo de la Judicatura Federal. Los titulares de los mencionados juzgados de Distrito "A" y "B", deberán enviar por separado su reporte estadístico mensual.

OCTAVO.- La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, seguirá turnando los asuntos nuevos conforme lo viene realizando.

Para la recepción de los asuntos nuevos en horas y días inhábiles, se conservarán las reglas de temporalidad que actualmente operan en los juzgados de Distrito antes precisados, por lo que en la fecha señalada en el punto primero de este acuerdo estarán de turno simultáneamente los Juzgados Primero de Distrito "A" y Primero de Distrito "B", ambos en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México.

Similar situación ocurrirá tratándose de los Juzgados Segundo de Distrito "A" y Segundo de Distrito "B", ambos en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México.

NOVENO.- En virtud de que se trata de una medida temporal, la creación de los juzgados de Distrito a que se refiere el presente acuerdo no modifica el diverso Acuerdo General 23/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Relativo a la Determinación del Número y Límites Territoriales de los Circuitos en que se divide el Territorio de la República Mexicana; y al Número, a la Jurisdicción Territorial y Especialización por Materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

DECIMO.- El Pleno y la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese el presente acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL LICENCIADO **GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ JIMENEZ**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 34/2002, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Determina la Creación Temporal de los Juzgados Primero de Distrito "A", Primero de Distrito "B", Segundo de Distrito "A" y Segundo de Distrito "B", todos en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con Residencia en Toluca; la Denominación, Competencia, Jurisdicción Territorial y Fecha de Inicio de Funcionamiento de dichos Organos Jurisdiccionales; así como las Reglas de Turno, Sistema de Recepción y Distribución de Asuntos entre los Juzgados de Distrito de las Materias y Residencia Indicada, fue aprobado por el propio Pleno, en sesión extraordinaria de ocho de julio de dos mil dos, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro **Genaro David Góngora Pimentel**, **Adolfo O. Aragón Mendía**, **Manuel Barquín Alvarez**, **José Guadalupe Torres Morales** y **Sergio Armando Valls Hernández**.- México, Distrito Federal, a ocho de julio de dos mil dos.- Conste.- Rúbrica.

ACUERDO General 35/2002 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que determina la creación temporal de los Juzgados Sexto de Distrito "A" y Sexto de Distrito "B" en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales; la denominación, competencia, jurisdicción territorial y fecha de inicio de funcionamiento de dichos órganos jurisdiccionales; así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en el mencionado estado y sede.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 35/2002, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE DETERMINA LA CREACION TEMPORAL DE LOS JUZGADOS SEXTO DE DISTRITO "A" Y SEXTO DE DISTRITO "B" EN EL ESTADO DE SONORA, CON RESIDENCIA EN NOGALES; LA DENOMINACION, COMPETENCIA, JURISDICCION TERRITORIAL Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DE DICHOS ORGANOS JURISDICCIONALES; ASI COMO LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCION Y DISTRIBUCION DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL MENCIONADO ESTADO Y SEDE.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral; con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO.- Que el artículo 17 constitucional establece, entre otras disposiciones, que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita;

CUARTO.- Que el artículo 81, fracciones VI y XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales de los juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; las cuales fueron delegadas en la Comisión de Creación de Nuevos Organos mediante el Acuerdo General 48/1998, del Pleno del propio Consejo;

QUINTO.- Que con apoyo en las disposiciones antes mencionadas, el Consejo de la Judicatura Federal ha implementado medidas que, a pesar de las restricciones presupuestales existentes, tiendan a abatir cargas de trabajo en los juzgados de Distrito, entre otras, su transformación temporal en juzgados de Distrito "A" y "B";

SEXTO.- Que la Secretaria Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, realizó el análisis de las estadísticas correspondientes a los asuntos que actualmente se tramitan en los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales.

Con base en lo anterior, la Comisión de Creación de Nuevos Organos advirtió que la carga de trabajo en el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales excede notoriamente a las existentes en los restantes juzgados de Distrito de la referida entidad y sede; lo que hace necesario equilibrar dicha carga de trabajo, razón por la cual, en sesión de ocho de julio del presente año, determinó proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal la transformación temporal del órgano jurisdiccional en cita, en juzgados de Distrito "A" y "B", conservando la residencia, denominación, competencia y jurisdicción territorial del órgano jurisdiccional de origen.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- A partir del quince de julio de dos mil dos, el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales, se transformará temporalmente en Juzgado Sexto de Distrito "A" en el Estado de Sonora, y Juzgado Sexto de Distrito "B" en el Estado de Sonora, con residencia en la mencionada ciudad, los que se instalarán en el mismo espacio físico que ocupa actualmente el juzgado de Distrito cuya transformación se dispone, para lo cual, en la medida de lo posible, compartirán proporcionalmente dicho espacio, así como la infraestructura de mobiliario e informática, a fin de lograr el adecuado desarrollo de sus labores.

SEGUNDO.- A partir de la fecha indicada en el punto anterior, el titular del Juzgado Sexto de Distrito "A" en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales, será quien se desempeñaba como juez de Distrito en el órgano cuya transformación se determina.

Respecto al titular del Juzgado Sexto de Distrito "B" en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en su oportunidad, determinará la adscripción correspondiente.

TERCERO.- El personal del juzgado de Distrito de origen se distribuirá, preferentemente, por orden alfabético del apellido paterno, quedando el primero de ellos bajo las órdenes del juez Sexto de Distrito "A", el segundo bajo las órdenes del juez Sexto de Distrito "B" y así sucesivamente, agregándose, en su caso, el necesario para completar la plantilla autorizada para dichos órganos jurisdiccionales federales.

CUARTO.- Los expedientes actualmente en trámite en el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sonora, se repartirán de manera equitativa, quedando a cargo del titular del Juzgado Sexto de Distrito "A" los correspondientes a números nones; y a cargo del titular del Juzgado Sexto de Distrito "B" los correspondientes a números pares.

Los expedientes que se encuentren en archivo definitivo, los conservará y tramitará el Juez Sexto de Distrito "A".

Los nuevos expedientes seguirán el mismo orden para su distribución. Tratándose del ingreso de expedientes que estén relacionados, éstos serán del conocimiento del juez de Distrito al que haya correspondido el primero de ellos.

Los asuntos archivados provisionalmente en el juzgado que se transforma, hasta antes del quince de julio de dos mil dos, se conservarán en el Juzgado Sexto de Distrito "A" y se repartirán conforme se vayan cumplimentando las órdenes de aprehensión, presentación o reaprehensión, correspondiendo al titular del juzgado mencionado los números nones y al titular del Juzgado Sexto de Distrito "B" los números pares.

En cuanto a los asuntos que, de acuerdo con el reparto que se realice, corresponda su conocimiento al titular del Juzgado Sexto de Distrito "B" y en los que deba pronunciarse alguna resolución de carácter urgente (como resolver sobre la orden de aprehensión o de comparecencia, o sobre el auto de término constitucional), el juez Sexto de Distrito "A" los conservará hasta emitir la resolución urgente que corresponda, hecho lo anterior los enviará al Juzgado Sexto de Distrito "B".

El reparto de expedientes se realizará buscando en todo momento el equilibrio en las cargas de trabajo.

QUINTO.- El titular del juzgado que se transforma, asistido de un secretario, deberá realizar en los libros de gobierno correspondientes, certificación en la que hará constar la transformación temporal en juzgados de Distrito "A" y "B" en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales, y la entrega temporal de los expedientes al titular del juzgado de Distrito "B".

El juez Sexto de Distrito "B" mencionado, deberá autorizar el uso de libros de gobierno nuevos, en los que registrará con el mismo número aquellos expedientes que haya recibido; posteriormente registrará con el número subsecuente, los asuntos de nuevo ingreso que le sean turnados por la oficialía de partes, en el entendido de que las anotaciones relativas a los movimientos de dichos asuntos, se efectuarán en los referidos libros.

A su vez, el juez Sexto de Distrito "A" continuará utilizando los libros de gobierno del órgano jurisdiccional cuya transformación se determina, en los que realizará las anotaciones relativas a los asuntos que conforme a la distribución le hayan correspondido y autorizará el uso de libros de gobierno nuevos, en los que únicamente registrará los asuntos nuevos que le sean turnados, así como los movimientos de dichos asuntos.

Los jueces de Distrito "A" y "B" indicados en los párrafos precedentes, deberán elaborar acta circunstanciada en la que conste la entrega y recepción de los expedientes y los valores respectivos.

SEXTO.- Serán consideradas áreas comunes: la oficialía de partes, el archivo, la papelería, el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, el control de objetos del delito, y el oficial de servicios y mantenimiento, las cuales deberán desarrollar sus actividades de tal manera que atiendan los requerimientos de servicio de los dos juzgados de Distrito, quedando bajo la responsabilidad del juez de Distrito "A" todo lo relacionado con su funcionamiento, las incidencias laborales y, en su caso, el nombramiento del personal de dichas áreas.

Por cuanto hace a los valores que se manejan en el órgano jurisdiccional federal cuya transformación se determina, se acompañarán al expediente del que forman parte, por lo que deberán

ser recibidos por el juez de Distrito de que se trate, llevando este último su control mediante el libro de registro relativo.

SEPTIMO.- Los movimientos estadísticos originados con motivo del reparto de expedientes, deberán informarse oportunamente a la Unidad de Estadística y Planeación Judicial del Consejo de la Judicatura Federal. Los titulares de los mencionados juzgados de Distrito "A" y "B", deberán enviar por separado su reporte estadístico mensual.

OCTAVO.- La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales, seguirá turnando los asuntos nuevos conforme lo viene realizando.

Para la recepción de los asuntos en horas y días inhábiles, se conservarán las reglas de temporalidad que actualmente operan en los juzgados de Distrito antes precisados, por lo que en la fecha señalada en el punto primero de este acuerdo estará de turno el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales.

Los Juzgados Sexto de Distrito "A" y "B" en el Estado y sede mencionados estarán de turno simultáneamente.

NOVENO.- En virtud de que se trata de una medida temporal, la creación de los juzgados de Distrito a que se refiere el presente acuerdo no modifica el diverso Acuerdo General 23/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Relativo a la Determinación del Número y Límites Territoriales de los Circuitos en que se divide el Territorio de la República Mexicana; y al Número, a la Jurisdicción Territorial y Especialización por Materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

DECIMO.- El Pleno y la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese el presente acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL LICENCIADO **GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ JIMENEZ**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 35/2002, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Que Determina la Creación Temporal de los Juzgados Sexto de Distrito "A" y Sexto de Distrito "B" en el Estado de Sonora, con Residencia en Nogales; la Denominación, Competencia, Jurisdicción Territorial y Fecha de Inicio de Funcionamiento de Dichos Organos Jurisdiccionales; así como las Reglas de Turno, Sistema de Recepción y Distribución de Asuntos entre los Juzgados de Distrito en el Mencionado Estado y Sede, fue aprobado por el propio Pleno, en sesión extraordinaria de ocho de julio de dos mil dos, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro **Genaro David Góngora Pimentel, Adolfo O. Aragón Mendía, Manuel Barquín Alvarez, José Guadalupe Torres Morales y Sergio Armando Valls Hernández.**- México, Distrito Federal, a ocho de julio de dos mil dos.- Conste.- Rúbrica.

ACUERDO General 36/2002 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que determina la creación temporal de los Juzgados Cuarto de Distrito "A" y Cuarto de Distrito "B" en el Estado de Puebla, con residencia en la ciudad del mismo nombre; la denominación, competencia, jurisdicción territorial y fecha de inicio de funcionamiento de dichos órganos jurisdiccionales; así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en el mencionado estado y sede.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 36/2002, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE DETERMINA LA CREACION TEMPORAL DE LOS JUZGADOS CUARTO DE DISTRITO "A" Y CUARTO DE DISTRITO "B" EN EL ESTADO DE PUEBLA, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DEL MISMO NOMBRE; LA DENOMINACION, COMPETENCIA, JURISDICCION TERRITORIAL Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DE DICHOS ORGANOS JURISDICCIONALES; ASI COMO LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCION Y DISTRIBUCION DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL MENCIONADO ESTADO Y SEDE.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral; con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO.- Que el artículo 17 constitucional establece, entre otras disposiciones, que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita;

CUARTO.- Que el artículo 81, fracciones VI y XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales de los juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; las cuales fueron delegadas en la Comisión de Creación de Nuevos Organos mediante el Acuerdo General 48/1998, del Pleno del propio Consejo;

QUINTO.- Que con apoyo en las disposiciones antes mencionadas, el Consejo de la Judicatura Federal ha implementado medidas que, a pesar de las restricciones presupuestales existentes, tiendan a abatir cargas de trabajo en los juzgados de Distrito, entre otras, su transformación temporal en juzgados de Distrito "A" y "B";

SEXTO.- Que la Secretaria Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, realizó el análisis de las estadísticas correspondientes a los asuntos que actualmente se tramitan en los Juzgados de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

Con base en lo anterior, la Comisión de Creación de Nuevos Organos advirtió que la carga de trabajo en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en la ciudad del mismo nombre, excede notoriamente a las existentes en los restantes juzgados de Distrito de la referida entidad y sede; lo que hace necesario equilibrar dicha carga de trabajo, razón por la cual, en sesión de ocho de julio del presente año, determinó proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal la transformación temporal del órgano jurisdiccional en cita, en juzgados de Distrito "A" y "B", conservando la residencia, denominación, competencia y jurisdicción territorial del órgano jurisdiccional de origen.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- A partir del quince de julio de dos mil dos, el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en la ciudad del mismo nombre, se transformará temporalmente en Juzgado Cuarto de Distrito "A" en el Estado de Puebla y Juzgado Cuarto de Distrito "B" en el Estado de Puebla, con residencia en la mencionada ciudad, los que se instalarán en el mismo espacio físico que ocupa actualmente el juzgado de Distrito cuya transformación se dispone, para lo cual, en la medida de lo posible, compartirán proporcionalmente dicho espacio, así como la infraestructura de mobiliario e informática, a fin de lograr el adecuado desarrollo de sus labores.

SEGUNDO.- A partir de la fecha indicada en el punto anterior, el titular del Juzgado Cuarto de Distrito "A" en el Estado de Puebla, con residencia en la ciudad del mismo nombre, será quien se desempeñaba como juez de Distrito en el órgano cuya transformación se determina.

Respecto al titular del Juzgado Cuarto de Distrito "B" en el Estado de Puebla, con residencia en la ciudad del mismo nombre, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en su oportunidad, determinará la adscripción correspondiente.

TERCERO.- El personal del juzgado de Distrito de origen se distribuirá, preferentemente, por orden alfabético del apellido paterno, quedando el primero de ellos bajo las órdenes del juez Cuarto de Distrito "A", el segundo bajo las órdenes del juez Cuarto de Distrito "B" y así sucesivamente, agregándose, en su caso, el necesario para completar la plantilla autorizada para dichos órganos jurisdiccionales federales.

CUARTO.- Los expedientes actualmente en trámite en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Puebla, se repartirán de manera equitativa, quedando a cargo del titular del Juzgado Cuarto de Distrito "A" los correspondientes a números nones; y a cargo del titular del Juzgado Cuarto de Distrito "B" los correspondientes a números pares.

Los expedientes que se encuentren en archivo definitivo, los conservará y tramitará el Juez Cuarto de Distrito "A".

Los nuevos expedientes seguirán el mismo orden para su distribución. Tratándose del ingreso de expedientes que estén relacionados, éstos serán del conocimiento del juez de Distrito al que haya correspondido el primero de ellos.

Los asuntos archivados provisionalmente en el juzgado que se transforma, hasta antes del quince de julio de dos mil dos, se conservarán en el Juzgado Cuarto de Distrito "A" y se repartirán conforme se vayan cumplimentando las órdenes de aprehensión, presentación o reaprehensión, correspondiendo al titular del juzgado mencionado los números nones y al titular del Juzgado Cuarto de Distrito "B" los números pares.

En cuanto a los asuntos que, de acuerdo con el reparto que se realice, corresponda su conocimiento al titular del Juzgado Cuarto de Distrito "B" y en los que deba pronunciarse alguna resolución de carácter urgente (como resolver sobre la orden de aprehensión o de comparecencia, o sobre el auto de término constitucional), el juez Cuarto de Distrito "A" los conservará hasta emitir la resolución urgente que corresponda, hecho lo anterior los enviará al Juzgado Cuarto de Distrito "B".

El reparto de expedientes se realizará buscando en todo momento el equilibrio en las cargas de trabajo.

QUINTO.- El titular del juzgado que se transforma, asistido de un secretario, deberá realizar en los libros de gobierno correspondientes, certificación en la que hará constar la transformación temporal en juzgados de Distrito "A" y "B" en el Estado de Puebla, con residencia en la ciudad del mismo nombre, y la entrega temporal de los expedientes al titular del juzgado de Distrito "B".

El juez Cuarto de Distrito "B" mencionado, deberá autorizar el uso de libros de gobierno nuevos, en los que registrará con el mismo número aquellos expedientes que haya recibido; posteriormente registrará con el número subsecuente, los asuntos de nuevo ingreso que le sean turnados por la oficialía de partes, en el entendido de que las anotaciones relativas a los movimientos de dichos asuntos, se efectuarán en los referidos libros.

A su vez, el juez Cuarto de Distrito "A" continuará utilizando los libros de gobierno del órgano jurisdiccional cuya transformación se determina, en los que realizará las anotaciones relativas a los asuntos que conforme a la distribución le hayan correspondido y autorizará el uso de libros de gobierno nuevos, en los que únicamente registrará los asuntos nuevos que le sean turnados, así como los movimientos de dichos asuntos.

Los jueces de Distrito "A" y "B" indicados en los párrafos precedentes, deberán elaborar acta circunstanciada en la que conste la entrega y recepción de los expedientes y los valores respectivos.

SEXTO.- Serán consideradas áreas comunes: la oficialía de partes, el archivo, la papelería, el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, el control de objetos del delito, y el oficial de servicios y mantenimiento, las cuales deberán desarrollar sus actividades de tal manera que atiendan los

requerimientos de servicio de los dos juzgados de Distrito, quedando bajo la responsabilidad del juez de Distrito "A" todo lo relacionado con su funcionamiento, las incidencias laborales y, en su caso, el nombramiento del personal de dichas áreas.

Por cuanto hace a los valores que se manejan en el órgano jurisdiccional federal cuya transformación se determina, se acompañarán al expediente del que forman parte, por lo que deberán ser recibidos por el juez de Distrito de que se trate, llevando este último su control mediante el libro de registro relativo.

SEPTIMO.- Los movimientos estadísticos originados con motivo del reparto de expedientes, deberán informarse oportunamente a la Unidad de Estadística y Planeación Judicial del Consejo de la Judicatura Federal. Los titulares de los mencionados juzgados de Distrito "A" y "B", deberán enviar por separado su reporte estadístico mensual.

OCTAVO.- La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en la ciudad del mismo nombre, seguirá turnando los asuntos nuevos conforme lo viene realizando.

Para la recepción de los asuntos en horas y días inhábiles, se conservarán las reglas de temporalidad que actualmente operan en los juzgados de Distrito antes precisados, por lo que en la fecha señalada en el punto primero de este acuerdo estará de turno el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

Los Juzgados Cuarto de Distrito "A" y "B" en el Estado y sede mencionados estarán de turno simultáneamente.

NOVENO.- En virtud de que se trata de una medida temporal, la creación de los juzgados de Distrito a que se refiere el presente acuerdo no modifica el diverso Acuerdo General 23/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Relativo a la Determinación del Número y Límites Territoriales de los Circuitos en que se divide el Territorio de la República Mexicana; y al Número, a la Jurisdicción Territorial y Especialización por Materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

DECIMO.- El Pleno y la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese el presente acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL LICENCIADO **GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ JIMENEZ**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 36/2002, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Que Determina la Creación Temporal de los Juzgados Cuarto de Distrito "A" y Cuarto de Distrito "B" en el Estado de Puebla, con Residencia en la Ciudad del Mismo Nombre; la Denominación, Competencia, Jurisdicción Territorial y Fecha de Inicio de Funcionamiento de Dichos Organos Jurisdiccionales; así como las Reglas de Turno, Sistema de Recepción y Distribución de Asuntos Entre los Juzgados de Distrito en el Mencionado Estado y Sede, fue aprobado por el propio Pleno, en sesión extraordinaria de ocho de julio de dos mil dos, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro **Genaro David Góngora Pimentel**, **Adolfo O. Aragón Mendiá**, **Manuel Barquín Alvarez**, **José Guadalupe Torres Morales** y **Sergio Armando Valls Hernández**.- México, Distrito Federal, a ocho de julio de dos mil dos.- Conste.- Rúbrica.

ACUERDO General 37/2002 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que determina la creación temporal de los Juzgados Tercero de Distrito "A" y Tercero de Distrito "B" en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre; la denominación, competencia, jurisdicción territorial y fecha de inicio de funcionamiento de dichos órganos

jurisdiccionales; así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en el mencionado estado y sede.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 37/2002, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE DETERMINA LA CREACION TEMPORAL DE LOS JUZGADOS TERCERO DE DISTRITO "A" Y TERCERO DE DISTRITO "B" EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DEL MISMO NOMBRE; LA DENOMINACION, COMPETENCIA, JURISDICCION TERRITORIAL Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DE DICHS ORGANOS JURISDICCIONALES; ASI COMO LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCION Y DISTRIBUCION DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL MENCIONADO ESTADO Y SEDE.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral; con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO.- Que el artículo 17 constitucional establece, entre otras disposiciones, que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita;

CUARTO.- Que el artículo 81, fracciones VI y XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales de los juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; las cuales fueron delegadas en la Comisión de Creación de Nuevos Organos mediante el Acuerdo General 48/1998, del Pleno del propio Consejo;

QUINTO.- Que con apoyo en las disposiciones antes mencionadas, el Consejo de la Judicatura Federal ha implementado medidas que, a pesar de las restricciones presupuestales existentes, tiendan a abatir cargas de trabajo en los juzgados de Distrito, entre otras, su transformación temporal en juzgados de Distrito "A" y "B";

SEXTO.- Que la Secretaria Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, realizó el análisis de las estadísticas correspondientes a los asuntos que actualmente se tramitan en los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

Con base en lo anterior, la Comisión de Creación de Nuevos Organos advirtió que la carga de trabajo en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre excede notoriamente a las existentes en los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en la referida entidad y sede; lo que hace necesario equilibrar dicha carga de trabajo, razón por la cual, en sesión de ocho de julio del presente año, determinó proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal la transformación temporal del órgano jurisdiccional en cita, en juzgados de Distrito "A" y "B", conservando la residencia, denominación, competencia y jurisdicción territorial del órgano jurisdiccional de origen.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- A partir del quince de julio de dos mil dos, el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre, se transformará temporalmente en Juzgado Tercero de Distrito "A" en el Estado de Chihuahua y Juzgado Tercero de Distrito "B" en el Estado de Chihuahua, con residencia en la mencionada ciudad, los que se instalarán en el mismo espacio físico que ocupa actualmente el juzgado de Distrito cuya transformación se dispone, para lo cual, en la medida de lo posible, compartirán proporcionalmente dicho espacio, así como la infraestructura de mobiliario e informática, a fin de lograr el adecuado desarrollo de sus labores.

SEGUNDO.- A partir de la fecha indicada en el punto anterior, el titular del Juzgado Tercero de Distrito "A" en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre, será quien se desempeñaba como juez de Distrito en el órgano cuya transformación se determina.

Respecto al titular del Juzgado Tercero de Distrito "B" en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en su oportunidad, determinará la adscripción correspondiente.

TERCERO.- El personal del juzgado de Distrito de origen se distribuirá, preferentemente, por orden alfabético del apellido paterno, quedando el primero de ellos bajo las órdenes del juez Tercero de Distrito "A", el segundo bajo las órdenes del juez Tercero de Distrito "B" y así sucesivamente, agregándose, en su caso, el necesario para completar la plantilla autorizada para dichos órganos jurisdiccionales federales.

CUARTO.- Los expedientes actualmente en trámite en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chihuahua, se repartirán de manera equitativa, quedando a cargo del titular del Juzgado Tercero de Distrito "A" los correspondientes a números nones; y a cargo del titular del Juzgado Tercero de Distrito "B" los correspondientes a números pares.

Los expedientes que se encuentren en archivo definitivo, los conservará y tramitará el Juez Tercero de Distrito "A".

Los nuevos expedientes seguirán el mismo orden para su distribución. Tratándose del ingreso de expedientes que estén relacionados, éstos serán del conocimiento del juez de Distrito al que haya correspondido el primero de ellos.

Los asuntos archivados provisionalmente en el juzgado que se transforma, hasta antes del quince de julio de dos mil dos, se conservarán en el Juzgado Tercero de Distrito "A" y se repartirán conforme se vayan cumplimentando las órdenes de aprehensión, presentación o reaprehensión, correspondiendo al titular del juzgado mencionado los números nones y al titular del Juzgado Tercero de Distrito "B" los números pares.

En cuanto a los asuntos que, de acuerdo con el reparto que se realice, corresponda su conocimiento al titular del Juzgado Tercero de Distrito "B" y en los que deba pronunciarse alguna resolución de carácter urgente (como resolver sobre la orden de aprehensión o de comparecencia, o sobre el auto de término constitucional), el juez Tercero de Distrito "A" los conservará hasta emitir la resolución urgente que corresponda, hecho lo anterior los enviará al Juzgado Tercero de Distrito "B".

El reparto de expedientes se realizará buscando en todo momento el equilibrio en las cargas de trabajo.

QUINTO.- El titular del juzgado que se transforma, asistido de un secretario, deberá realizar en los libros de gobierno correspondientes, certificación en la que hará constar la transformación temporal en juzgados de Distrito "A" y "B" en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre, y la entrega temporal de los expedientes al titular del juzgado de Distrito "B".

El juez Tercero de Distrito "B" mencionado, deberá autorizar el uso de libros de gobierno nuevos, en los que registrará con el mismo número aquellos expedientes que haya recibido; posteriormente registrará con el número subsecuente, los asuntos de nuevo ingreso que le sean turnados por la oficialía de partes, en

el entendido de que las anotaciones relativas a los movimientos de dichos asuntos, se efectuarán en los referidos libros.

A su vez el juez Tercero de Distrito "A" continuará utilizando los libros de gobierno del órgano jurisdiccional cuya transformación se determina, en los que realizará las anotaciones relativas a los asuntos que conforme a la distribución le hayan correspondido y autorizará el uso de libros de gobierno nuevos, en los que únicamente registrará los asuntos nuevos que le sean turnados, así como los movimientos de dichos asuntos.

Los jueces de Distrito "A" y "B" indicados en los párrafos precedentes, deberán elaborar acta circunstanciada en la que conste la entrega y recepción de los expedientes y los valores respectivos.

SEXTO.- Serán consideradas áreas comunes: la oficialía de partes, el archivo, la papelería, el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, el control de objetos del delito, y el oficial de servicios y mantenimiento, las cuales deberán desarrollar sus actividades de tal manera que atiendan los requerimientos de servicio de los dos juzgados de Distrito, quedando bajo la responsabilidad del juez de Distrito "A" todo lo relacionado con su funcionamiento, las incidencias laborales y, en su caso, el nombramiento del personal de dichas áreas.

Por cuanto hace a los valores que se manejan en el órgano jurisdiccional federal cuya transformación se determina, se acompañarán al expediente del que forman parte, por lo que deberán ser recibidos por el juez de Distrito de que se trate, llevando este último su control mediante el libro de registro relativo.

SEPTIMO.- Los movimientos estadísticos originados con motivo del reparto de expedientes, deberán informarse oportunamente a la Unidad de Estadística y Planeación Judicial del Consejo de la Judicatura Federal. Los titulares de los mencionados juzgados de Distrito "A" y "B", deberán enviar por separado su reporte estadístico mensual.

OCTAVO.- La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre, seguirá turnando los asuntos nuevos conforme lo viene realizando.

Para la recepción de los asuntos en horas y días inhábiles, se conservarán las reglas de temporalidad que actualmente operan en los juzgados de Distrito antes precisados, por lo que en la fecha señalada en el punto primero de este acuerdo estará de turno el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

Los Juzgados Tercero de Distrito "A" y "B" en el Estado y sede mencionados estarán de turno simultáneamente.

NOVENO.- En virtud de que se trata de una medida temporal, la creación de los juzgados de Distrito a que se refiere el presente acuerdo no modifica el diverso Acuerdo General 23/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Relativo a la Determinación del Número y Límites Territoriales de los Circuitos en que se divide el Territorio de la República Mexicana; y al Número, a la Jurisdicción Territorial y Especialización por Materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

DECIMO.- El Pleno y la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese el presente acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL LICENCIADO **GUILLELMO ANTONIO MUÑOZ JIMENEZ**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 37/2002, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Que Determina la Creación Temporal de los Juzgados Tercero de Distrito "A" y Tercero de Distrito "B" en el Estado de Chihuahua, con Residencia en la Ciudad del Mismo

Nombre; la Denominación, Competencia, Jurisdicción Territorial y Fecha de Inicio de Funcionamiento de Dichos Organos Jurisdiccionales; así como las Reglas de Turno, Sistema de Recepción y Distribución de Asuntos Entre los Juzgados de Distrito en el Mencionado Estado y Sede, fue aprobado por el propio Pleno, en sesión extraordinaria de ocho de julio de dos mil dos, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro **Genaro David Góngora Pimentel**, **Adolfo O. Aragón Mendía**, **Manuel Barquín Alvarez**, **José Guadalupe Torres Morales** y **Sergio Armando Valls Hernández**.- México, Distrito Federal, a ocho de julio de dos mil dos.- Conste.- Rúbrica.

ACUERDO CCNO/22/2002 de la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la interrupción del plazo de exclusión del turno de asuntos nuevos al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos.

ACUERDO CCNO/22/2002, DE LA COMISION DE CREACION DE NUEVOS ORGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA INTERRUPCION DEL PLAZO DE EXCLUSION DEL TURNO DE ASUNTOS NUEVOS AL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral; con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO.- Que el artículo 17 constitucional establece, entre otras disposiciones, que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita;

CUARTO.- Que el artículo 81, fracción XXIV, de la citada Ley Orgánica, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los tribunales de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos, las cuales fueron delegadas a la Comisión de Creación de Nuevos Organos, mediante el Acuerdo General 48/1998, del Pleno del propio Consejo;

QUINTO.- Que mediante el Acuerdo General 24/2002, relativo a la exclusión temporal del turno de asuntos nuevos al Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito; así como a la redistribución de los asuntos no relacionados radicados en los propios órganos jurisdiccionales federales, entre los demás tribunales colegiados de la materia y Circuito mencionados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal excluyó del turno de nuevos asuntos al Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, durante el periodo que comprende del uno de junio al quince de septiembre de dos mil dos;

SEXTO.- Que los magistrados del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con sede en el Distrito Federal, mediante oficio dirigido a la Comisión de Creación de Nuevos Organos, manifestaron que han sido logrados los propósitos del Acuerdo General 24/2002, por lo que solicitan que dicho tribunal quede incluido de nueva cuenta en el turno normal de asuntos; atento lo anterior, la

Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos, realizó el análisis de las estadísticas correspondientes a los asuntos que actualmente se tramitan en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con residencia en la mencionada ciudad, dando cuenta del resultado a la Comisión de Creación de Nuevos Organos;

SEPTIMO.- Que el punto PRIMERO, párrafo final, del Acuerdo General 24/2002, señala que el plazo de exclusión indicado, podrá ser interrumpido antes de su conclusión, cuando a juicio, entre otras instancias, de la Comisión de Creación de Nuevos Organos, se presenten circunstancias especiales que así lo ameriten;

OCTAVO.- Que la citada Comisión advierte que el número de asuntos radicados en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, no excede a los existentes en los demás tribunales colegiados de la materia y Circuito mencionados, por lo que es necesario adoptar medidas que permitan la administración pronta, completa y eficaz de la justicia federal, mediante el equilibrio de las cargas de trabajo en los órganos jurisdiccionales, razón por la que considera conveniente incluir en el turno de asuntos nuevos al tribunal colegiado mencionado.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales invocadas, así como en los Acuerdos Generales citados, la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

UNICO.- A partir del uno de agosto de dos mil dos, se interrumpe el plazo de exclusión de turno de asuntos nuevos al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, conforme a lo establecido en el punto PRIMERO del Acuerdo General 24/2002.

Los asuntos nuevos que se reciban desde la fecha antes señalada en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal, serán del conocimiento del Tercer, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo Tribunales Colegiados de la materia y Circuito referidos; con excepción de aquellos que estén relacionados con los que se encuentren en trámite en el primer y segundo tribunales colegiados de la materia y Circuito aludidos, en cuyo supuesto se turnarán a estos últimos, con el propósito de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias, y las demás excepciones que procedan conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 23/2002, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Publíquese el presente acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL LICENCIADO **CESAR THOME GONZALEZ**, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCION Y CREACION DE NUEVOS ORGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo CCNO/22/2002, de la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la interrupción del plazo de exclusión del turno de asuntos nuevos al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primero Circuito, con residencia en el Distrito Federal, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada extraordinaria celebrada el ocho de julio de dos mil dos, por los señores Consejeros: Presidente **José Guadalupe Torres Morales** y **Manuel Barquín Alvarez**.- México, Distrito Federal, a ocho de julio de dos mil dos.- Conste.- Rúbrica.

INFORMACION relativa a saldos y productos financieros de fideicomisos en que participa el Consejo de la Judicatura Federal, que se proporciona en cumplimiento a la obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 18 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año dos mil dos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

INFORMACION RELATIVA A SALDOS Y PRODUCTOS FINANCIEROS DE FIDEICOMISOS EN QUE PARTICIPA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE SE PROPORCIONA EN CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACION ESTABLECIDA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 18 DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL DOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en el segundo párrafo del artículo 18 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del Año Dos Mil Dos, se estableció como obligación de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los entes públicos federales "... informar trimestralmente a la Auditoría Superior de la Federación y publicar en el **Diario Oficial de la Federación**, los saldos incluyendo los productos financieros de los fideicomisos en los que participen, en los términos de las disposiciones aplicables. Dicha información deberá presentarse a más tardar quince días naturales después de terminado el trimestre de que se trate";

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo señalado en el supuesto normativo presupuestal federal en comento, el Consejo de la Judicatura Federal presenta la siguiente información

CONTRATO DE FIDEICOMISO 4546-2 CON EL BANCO INTERNACIONAL, S. A., PARA LA ADMINISTRACION DEL FONDO POR CONCEPTO DE LAS APORTACIONES PARA EL PROGRAMA DE MANTENIMIENTO DE VIVIENDAS DE MAGISTRADOS Y JUECES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SALDO 01/ENE/2002	① APORTACIONES ENE-MAR	INTERESES ENE-MAR	② RETIROS ENE-MAR	SALDO 31/MAR/2002
26'814,162.89	2'236,022.50	487,665.30	-857,560.34	28'680,290.35

SALDO 31/MAR/2002	① APORTACIONES ABR-JUN	INTERESES ABR-JUN	② RETIROS ABR-JUN	SALDO 30/JUN/2002
28'680,290.35	2'574,527.12	488,683.13	-2'726,345.96	29'017,154.64

- ① Estas aportaciones son producto de los descuentos que por nómina se efectúan a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito.
- ② Cantidades destinadas al mantenimiento de viviendas de magistrados de Circuito y jueces de Distrito.

TRANSITORIO

UNICO.- Publíquese este documento en el **Diario Oficial de la Federación** y ríndase el informe correspondiente a la Auditoría Superior de la Federación.

EL LICENCIADO **GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ JIMENEZ**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que la Información Relativa a Saldos y Productos Financieros de Fideicomisos en que Participa el Consejo de la Judicatura Federal, que se Proporciona en Cumplimiento a la Obligación Establecida en el Segundo Párrafo del Artículo 18 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del Año Dos Mil Dos, fue aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión extraordinaria de ocho de julio de dos mil dos, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro **Genaro David Góngora Pimentel**, **Adolfo O. Aragón Méndia**, **Manuel Barquín Álvarez**, **José Guadalupe Torres Morales** y **Sergio Armando Valls Hernández**.- México, Distrito Federal, a ocho de julio de dos mil dos.- Conste.- Rúbrica.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

INFORMACION relativa a saldos y productos financieros de fideicomisos en que participa como fideicomitente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se proporciona en cumplimiento a la obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 18 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, para el Ejercicio Fiscal 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- Sala Superior.- Secretaría General de Acuerdos.

SALDOS EN MONEDA NACIONAL DE LOS FIDEICOMISOS EN LOS QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION PARTICIPA COMO FIDEICOMITENTE.

En cumplimiento del artículo 18, segundo párrafo, del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del año 2002, se dan a conocer los saldos en moneda nacional de los fideicomisos en los que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación participa como fideicomitente.

No. DE CONTRATO	IMPORTE
158968	\$ 23,854,933.14
158976	\$ 5,947,492.12
158984	\$ 22,359,939.31

Los saldos a que se refiere esta publicación son cifras al día 30 de junio del 2002 e incluyen los productos financieros de los fideicomisos.

México, Distrito Federal, a diez de julio de dos mil dos.- El Secretario Administrativo y de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **José Luis Díaz Vázquez**.- Rúbrica.

(R.- 164169)

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA
PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables

a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme

al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.7072 M.N. (NUEVE PESOS CON SIETE MIL SETENTA Y DOS DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 12 de julio de 2002.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

Gerente de Operaciones
Nacionales

Jaime Cortina Morfin
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	3.87	Personas físicas	3.30
Personas morales	3.87	Personas morales	3.30
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	4.06	Personas físicas	3.79
Personas morales	4.06	Personas morales	3.79
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	4.27	Personas físicas	4.14
Personas morales	4.27	Personas morales	4.14

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 12 de julio de 2002. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 12 de julio de 2002.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero

Cuauhtémoc Montes Campos
Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo

de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple,

se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 8.1650 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., IXE Banco, S.A., Banco Inbursa S.A., Banco Interacciones S.A., Banco Invex S.A., ING Bank México S.A., Scotiabank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 12 de julio de 2002.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Fernando Corvera Caraza

Rúbrica.

Gerente de Operaciones
Nacionales

Jaime Cortina Morfin

Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1221/93, relativo a la ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado El Carrizal, Municipio de Motozintla, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario 1221/93, que corresponde al expediente número 197-2bis, relativo a la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "El Carrizal", Municipio Motozintla, Estado de Chiapas, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el once de julio de dos mil, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de garantías número D.A.4675/97, interpuesto por Julio Pérez Velázquez, Refugio Escalante Robledo y Arnulfo López Pérez, en su carácter de presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior, el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco, dictó sentencia en el juicio agrario 1221/93, correspondiente al grupo solicitante citado al rubro, señalando en sus puntos resolutivos lo siguiente:

"...PRIMERO.- No ha lugar a la ampliación de ejido solicitada por un grupo de campesinos que manifestaron radicar en el poblado "El Carrizal", Municipio Motozintla, Estado de Chiapas, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 197 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado que no cuenta con un número mayor de diez campesinos capacitados.- SEGUNDO.- Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la citada entidad federativa, de nueve de abril de mil novecientos cuarenta y uno.- TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.- CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido..."

SEGUNDO.- En contra de la citada sentencia, Mario Morales Bravo, Rodolfo Escalante Bartolón y Abelardo Pérez Morales, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal (sic) del poblado El Carrizal, Municipio de Motozintla, Estado de Chiapas, solicitaron el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra del acto del mencionado Tribunal, consistente en la sentencia definitiva de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco, dictada en el juicio agrario número 1221/93, a través de la cual se niega la ampliación de ejido solicitada. Admitida la demanda fue registrado con el número D.A.4935/96, correspondiendo conocer del mismo al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien el diez de febrero de mil novecientos noventa y siete, dictó sentencia como sigue:

"...UNICO.- Se sobresee en el presente juicio de garantías promovido por el Comisariado EJIDAL DEL POBLADO EL CARRIZAL, MUNICIPIO DE MOTOZINTLA, ESTADO DE CHIAPAS, contra la Resolución dictada por el Tribunal Superior Agrario el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en el juicio agrario 1221/93..."

El Tribunal de conocimiento basó su resolución en el considerando quinto inciso I), que es del tenor siguiente:

“...QUINTO... De lo transcrito, se llega a la conclusión de que tratándose de un expediente de ampliación de ejido, debe al inicio constituirse un Comité Particular Ejecutivo, con miembros del núcleo solicitante, como se hizo en la especie, el cual representará a éste durante todo el trámite de su expediente agrario, cesando en sus funciones al ejecutarse la resolución definitiva; por tanto, como en el caso el Tribunal Superior Agrario al dictar la resolución definitiva (la cual sustituye a la resolución presidencial) negó la ampliación de ejidos por falta de capacidad colectiva del grupo de campesinos solicitante, debe decirse que en la especie no ha cesado la representación del Comité Particular Ejecutivo electo, por lo que en términos de los artículos de la Ley de Amparo transcritos, se llega a la conclusión de que los miembros del Comisariado Ejidal que comparecieron a promover el presente juicio de garantías, carecen de representación legal al efecto, por lo que debe sobreseerse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo.- Es aplicable al caso, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible a fojas dieciséis, volumen ciento noventa y nueve y doscientos cuatro, tercera parte, séptima Epoca del Semanario Judicial de la Federación que dice: “AGRARIO, EJIDOS, AMPLIACION DE COMITE PARTICULAR EJECUTIVO, Y NO EL COMISARIADO EJIDAL O EL CONSEJO DE VIGILANCIA, TIENE LA REPRESENTACION DEL NUCLEO DE POBLACION PARA IMPUGNAR UNA RESOLUCION PRESIDENCIAL AMPLIATORIA DE EJIDOS CON BASE EN UNA SOLICITUD QUE NO HA SIDO RESUELTA DEFINITIVAMENTE. Del texto de los artículos 17, 20, fracción I, y 21 de la Ley Federal de Reforma Agraria,

se desprende que cuando se inicia un expediente de ampliación de ejidos, debe constituirse un Comité Particular Ejecutivo con miembros del núcleo de población solicitante, que lo representará legalmente durante todo el trámite de su expediente agrario y que sólo cesará en sus funciones hasta que la resolución presidencial definitiva se ejecute o acuerde su remoción las dos terceras partes de la asamblea general.

Por lo tanto, si en el presente asunto se reclama una resolución presidencial definitiva en la solicitud de ampliación formulada en relación con las tierras dotadas, y no obstante ello comparecen a ejercitar la acción constitucional los miembros del Comisariado Ejidal y el Presidente del Consejo de Vigilancia, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia del juicio de garantías prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 4o., 12, 213, fracción III, del mismo ordenamiento legal, toda vez que la representación legal del núcleo quejoso corresponde, no a los miembros del Comisariado Ejidal o del Consejo de Vigilancia, sino al ya mencionado Comité Particular Ejecutivo, en términos de los artículos de la Ley Federal de Reforma Agraria anteriormente referidos, por tratarse de cuestiones inherentes a la ampliación solicitada y no propiamente del núcleo de población ejidal ya constituido...”

Obra en autos razón actuarial de catorce de noviembre de mil novecientos noventa y siete, levantada por la licenciada Betsabé Rojas Coronel, Actuaría en funciones del Tribunal Unitario Agrario del Cuarto Distrito con sede en Tapachula, Estado de Chiapas, en la que señala haber localizado a Mario Morales Bravo, Rodolfo Escalante Bartolón y Abelardo Pérez Morales, presidente, secretario y tesorero del Comisariado Ejidal del poblado El Carrizal, y al preguntarles sobre el paradero de Perfecto Morales, Cipriano Pérez y Agustín López, integrantes del Comité Particular Ejecutivo de la primera ampliación de ejido, le informaron que desde hace más de veinte años fallecieron, por lo que dejaron de fungir como Comité Particular Ejecutivo.

TERCERO.- Posteriormente, Julio Pérez Velázquez, Refugio Escalante Robledo y Arnulfo López Pérez, ostentándose con el carácter de presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo, mediante escrito presentado el diecisiete de abril de mil novecientos noventa y siete, ante la Oficialía de Partes de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, interpusieron demanda de amparo, señalando como autoridades responsables al Tribunal Superior Agrario, y como acto reclamado la resolución de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Admitida la demanda, fue registrada con el número D.A.4675/97, conociendo de la misma el Quinto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, quien el once de julio de dos mil, dictó ejecutoria como sigue:

“...UNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a la PRIMERA AMPLIACION DEL EJIDO “EL CARRIZAL” DEL MUNICIPIO DE MOTOZINTLA, ESTADO DE CHIAPAS, en contra del acto que reclama del Tribunal Superior Agrario, consistente en la resolución de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco, dictada en el juicio agrario número 1221/93, para el efecto precisado en el último considerando de esta ejecutoria...”

El último considerando en que el Quinto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, basó su resolución es del tenor siguiente:

“...SEXTO.- Es fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, suplido en su deficiencia, en términos del artículo 76 bis, fracción III, en relación con el número 227, ambos de la Ley de Amparo, lo argumentado por la parte quejosa en el sentido de que el Tribunal Superior Agrario, dejó de observar lo dispuesto en el artículo 288, de la Ley Federal de Reforma Agraria.- Dicho precepto dice: (se transcribe).-

De lo anterior se advierte que, además del levantamiento del censo en los términos especificados en el precepto transcrito, con las observaciones que los representantes de los núcleos de población formulen, la Comisión Agraria Mixta pondrá a la vista de los solicitantes y de los propietarios los trabajos censales, para que en el término de diez días formulen sus objeciones con las pruebas documentales correspondientes.- Ahora bien, en el caso a estudio, si bien se levantó el censo en vía de rectificación, por el jefe de zona ejidal Francisco Oswaldo González G., representante del núcleo de población y se levantó el acta de conclusión de los trabajos censales; de las constancias que forman parte del procedimiento agrario no se advierte que con el resultado de dichos trabajos se haya dado vista por el término de diez días a los solicitantes de tierras, por lo que el Tribunal Superior Agrario debió advertir dicha circunstancia y dar cumplimiento al artículo invocado, máxime que precisamente el resultado de dicha rectificación censal fue el que tomó en cuenta, para establecer que el núcleo de población se había desintegrado.- Por lo anterior, cabe concluir que la autoridad responsable violó en perjuicio de la parte quejosa, las garantías de legalidad y seguridad jurídicas previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, y sin necesidad de analizar los restantes argumentos de violación hechos valer por tener relación directa con cuestiones posteriores a la violación procedimental que se declaró fundada, procede otorgar el amparo solicitado para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la sentencia reclamada, reponga el procedimiento a partir de la violación alegada cumpliendo en sus términos el artículo 288, de la Ley Federal de Reforma Agraria y, en su oportunidad, dicte la resolución que en derecho corresponda.- Resulta aplicable al caso la tesis jurisprudencial número tres, publicada en la página ocho de la segunda parte, del informe de labores correspondiente al año de mil novecientos ochenta y dos, que dice: “CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO. (se transcribe)...”

CUARTO.- En cumplimiento a la ejecutoria antes señalada, el Tribunal Superior Agrario, el veintidós de agosto de dos mil, aprobó acuerdo en los siguientes términos:

“...PRIMERO.- se deja insubsistente la sentencia definitiva del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario 1221/93, que corresponde al expediente administrativo agrario 197-2 bis, relativos a la ampliación de ejido al poblado “El Carrizal”, Municipio de Motozintla, Estado de Chiapas.- SEGUNDO.- Túrnese el expediente del juicio agrario con el expediente administrativo agrario referidos al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del pleno de este Tribunal Superior.- TERCERO.- Remítase copia certificada de este acuerdo al órgano de control constitucional respectivo, para acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la ejecutoria de amparo...”

QUINTO.- En cumplimiento a la precitada ejecutoria y revisado el expediente administrativo 197-2bis, relativo a la ampliación de ejido solicitada por el poblado El Carrizal, Municipio de Motozintla, Estado de Chiapas, se estudian de nueva cuenta las actuaciones procesales que lo integran.

I.- Por Resolución Presidencial de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y cinco, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de veinticuatro de junio del mismo año, se dotó de tierras al poblado de que se trata, con una superficie de 2,774-87-72 (dos mil setecientos setenta y cuatro hectáreas, ochenta y siete áreas, setenta y dos centiáreas) para beneficiar a 273 (doscientos setenta y tres) campesinos capacitados.

II.- Mediante escrito de doce de noviembre de mil novecientos treinta y siete, un grupo de campesinos del poblado “El Carrizal”, solicitó al Gobernador del Estado de Chiapas ampliación de ejido, señalando como predio probablemente afectable, el denominado Esperanza, propiedad de Nish y compañía.

La Comisión Agraria Mixta, el veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y siete, instauró el expediente respectivo, registrándolo con el número 197-2bis; en esa misma fecha, giró notificación al propietario del predio señalado por los solicitantes como probablemente afectable.

La citada solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas de veintidós de diciembre de mil novecientos treinta y siete.

III.- El Comité Ejecutivo Agrario quedó integrado por Perfecto Morales, Cipriano Pérez y Agustín López, a quienes el Ejecutivo Local les expidió los nombramientos correspondientes.

IV.- Para realizar el levantamiento del censo agrario del núcleo solicitante, la Comisión Agraria Mixta designó al Ingeniero Moisés Márquez M., quien rindió su informe el doce de septiembre de mil novecientos cuarenta, en el cual manifiesta que del censo levantado el doce de julio del mismo año, resultaron 32 (treinta y dos) campesinos capacitados, siendo los siguientes: 1.- Lucio López V.; 2.- Victoriano Verdugo; 3.- Adelino Mejía; 4.- Tomás Miguel; 5.- Telésforo López M.; 6.- Severiano Mejía; 7.- Timoteo Pérez; 8.- Santiago Pérez H.; 9.- Manuel Pérez; 10.- Agustín Velázquez P.; 11.- Rito Roblero; 12.- Cipriano Pérez; 13.- Francisco López; 14.- José López; 15.- Avelino López; 16.- Estanislao Pérez; 17.- Guillermo Pérez; 18.- Jesús Escalante; 19.- Amadeo Mejía V.; 20.- Felipe Miguel R.; 21.- Crescencio Ramírez E.; 22.- Teodoro Melgar; 23.- Francisco Morales; 24.- Arnulfo López; 25.- Antonio López; 26.- Cecilio López; 27.- Florentín Zunún; 28.- Agustín Pérez; 29.- Epifanio Zunún; 30.- Tránsito Escalante; 31.- Julián Bartolomé; y 32.- Julio Pérez

Por lo que se refiere a los trabajos técnicos e informativos, mediante oficio número 4217 de catorce de octubre de mil novecientos cuarenta, fueron ordenados por la Comisión Agraria Mixta al ingeniero Moisés Márquez Muñoz, sin que obre en autos el resultado de dichos trabajos, sin embargo, en el dictamen de la citada Comisión se señala en el considerando cuarto, que el citado comisionado manifestó en su informe que la única finca afectable dentro del radio de siete kilómetros, es la denominada "Jocote" por rebasar los límites de la pequeña propiedad.

V.- La Comisión Agraria Mixta en sesión celebrada el treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta, formuló su dictamen proponiendo conceder una superficie de 23-30-00 (veintitrés hectáreas, treinta áreas) de la finca Jocote, propiedad de Martín Pivaral que resulta afectable al rebasar los límites de la pequeña propiedad al estar integrada por 204-40-00 (doscientas cuatro hectáreas, cuarenta áreas) de agostadero laborable y 75-60-00 (setenta y cinco hectáreas, sesenta áreas) de monte. La pequeña propiedad inafectable quedó integrada con 75-60-00 (setenta y cinco hectáreas, sesenta áreas) de monte

y 181-10-00 (ciento ochenta y una hectáreas, diez áreas) de agostadero laborable que corresponde a 100-00-00 (cien hectáreas) de riego teórico.

El Gobernador de la entidad federativa, el treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta, dictó su mandamiento en los mismos términos que la Comisión Agraria Mixta, publicándose en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de nueve de abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Para la ejecución del citado mandamiento, la Comisión Agraria Mixta designó al ingeniero Efraín López C., quien rindió su informe el veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, en el cual manifiesta que otorgó la posesión provisional al poblado El Carrizal, el dieciocho de octubre de ese mismo año; anexando a su informe una acta de posesión sin fecha, omitiendo adjuntar carteras de campo, planillas de construcción y plano correspondiente.

VI.- El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión celebrada el seis de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, aprobó un acuerdo mediante el cual ordena a la Delegación Agraria en el Estado de Chiapas, verificar la capacidad del poblado solicitante, tomando en cuenta para ello el censo agrario levantado el doce de julio de mil novecientos cuarenta, en razón de que el citado poblado se encuentra dentro de la zona fronteriza de la República de Guatemala y se requiere comprobar la nacionalidad de cada uno de sus integrantes y comprobar que reúnen los requisitos del artículo 54 del Código Agrario vigente en esa época; delegación que comisionó a Francisco Oswaldo González G., mediante oficio número 1240 de once de marzo de mil novecientos sesenta y tres, quien rindió su informe el treinta y uno del mismo mes y año, en el cual manifiesta que de los 32 (treinta y dos) campesinos que resultaron del censo original, según censo de doce de julio de mil novecientos cuarenta, únicamente se localizan 3 (tres): Pánfilo López, Teodoro Melgar y Epifanio Zunún, toda vez que los demás se desavecindaron del poblado desde hace muchos años; habiendo levantado una relación de 56 (cincuenta y seis) personas, de las que sólo cinco su ocupación habitual resultó ser de agricultor.

Posteriormente, la Delegación Agraria mediante oficio número 2273 del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, designó al Ingeniero Rubén Waldo Gómez Gómez para que realizara trabajos complementarios, quien rindió su informe el trece de julio del mismo año, en el cual manifiesta que practicó una investigación en el predio afectado por el mandamiento del Gobernador de treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta, comprobando que lo tienen en posesión sus propietarios quienes lo dedican al cultivo de maíz y frijol.

VII.- Obra en autos escrito de quince de noviembre de mil novecientos noventa, mediante el cual los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "Carrizal", solicitan al Delegado Agrario en el Estado de Chiapas, se les de la posesión real de las 23-30-00 (veintitrés hectáreas, treinta áreas) que por concepto de ampliación de ejido les concedió el Gobernador del Estado, manifestando ".. que en la ejecución del mandamiento parece que no se hizo físicamente en el terreno..." (sic).

VIII.- En sesión de treinta de junio de mil novecientos noventa y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó su dictamen, mediante el cual declara improcedente la ampliación de ejido de que se trata, por falta de capacidad colectiva del grupo solicitante.

IX.- Por auto de seis de septiembre de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario, el expediente respectivo, registrándose con el número 1221/93, se notificó el proveído correspondiente a los interesados en los términos de ley y a la Procuraduría Agraria.

X.- El veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco, este Tribunal Superior Agrario, aprobó resolución, considerando improcedente la solicitud de ampliación de ejido, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad del grupo promovente, previsto en el artículo 197 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que Mario Morales Bravo, Rodolfo Escalante Bartolón y Abelardo Pérez Morales, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal (sic) del poblado El Carrizal, Municipio de Motozintla, Estado de Chiapas, solicitaron el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra del acto del mencionado Tribunal, a través de la cual se niega la ampliación de ejido solicitada. Admitida la demanda fue registrado con el número D.A.4935/96, correspondiendo conocer del mismo al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien el diez de febrero de mil novecientos noventa y siete, dictó sentencia sobreescribiendo en el juicio de garantías, toda vez que se llegó a la conclusión de que al tratarse de un expediente de ampliación de ejido, debe al inicio constituirse un Comité Particular Ejecutivo, con miembros del núcleo solicitante, en vista de lo anterior, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo igualmente, interpusieron demanda de amparo en contra de la ya citada resolución de este Tribunal Superior, el cual fue admitido con el número D.A.4675/97, conociendo del mismo el Quinto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, quien el once de julio de dos mil, emitió sentencia, concediendo al amparo y protección a los quejosos, para el efecto de que siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, este Tribunal Superior, dejara insubsistente la resolución combatida, reponiendo el procedimiento a partir de la violación alegada, es decir, la falta de capacidad del grupo solicitante y en su lugar dictara la que en derecho corresponda.

En cumplimiento a esta ejecutoria, este Tribunal Superior, el veintidós de agosto de dos mil, emitió acuerdo dejando insubsistente la sentencia definitiva de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa

y cinco, emitida en el juicio agrario 1221/93, que corresponde al expediente 197-2bis.

SEXTO.- El Magistrado Instructor, para dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, el treinta y uno de agosto de dos mil, aprobó acuerdo en el sentido de girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, con sede en la ciudad de Tapachula, Estado de Chiapas, a fin de notificar a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado El Carrizal, Municipio de Motozintla, de la citada entidad federativa, así como a Martín Piraval y/o sus causahabientes, propietario del predio El Jocote, comunicándoles que quedaban a su disposición en la Secretaría General de Acuerdos, las constancias que integran el expediente relativo a su solicitud de ampliación de ejido, especialmente las depuraciones censales practicadas en el procedimiento del juicio agrario número 1221/93, lo anterior para que con fundamento en el artículo 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dentro del término de diez días naturales más otros veinte en razón de la distancia, comparecieran a formular alegatos y a realizar objeciones que tuviesen en relación con las diligencias censales que obran en autos, así como para que ofrecieran las pruebas correspondientes.

En cumplimiento de este acuerdo, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, mediante oficio 350 de cinco de marzo de dos mil, remite a este Tribunal Superior razón actuarial de doce de diciembre de dos mil, en la que hace constar las notificaciones realizadas a Rigoberto y Martín, ambos de apellidos Pivaral Rodas, causahabientes de Martín Pivaral, propietario del predio Jocote, así como a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante de ampliación de ejido del poblado El Carrizal.

SEPTIMO.- Por escrito de doce de enero de dos mil uno, comparecieron ante este Tribunal Superior, Herlindo Melgar Miguel, Filadelfo Roblero López y Darío Sánchez Pérez, en su carácter de presidente, secretario y vocal del Comité Particular Ejecutivo de la ampliación de ejido del poblado El Carrizal, señalando lo siguiente:

"...QUE VENIMOS EN TIEMPO Y FORMA POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO REALIZANDO LAS OBJECIONES EN RELACION A LOS TRABAJOS CENSALES REQUISITO FUNDAMENTAL PARA DICTAR LA RESOLUCION EN EL ASUNTO QUE NOS OCUPA SIENDO EL CASO PRIMERAMENTE QUE EN EL EXPEDIENTE NO REZA CENSO ALGUNO, PERO CON BASE EN EL DICTAMEN DEL ING. MOISES MARQUEZ MUÑOZ DE LA COMISION AGRARIA MIXTA SE MANIFESTO QUE LA UNICA FINCA AFECTABLE DENTRO DEL RADIO DE SIETE KILOMETROS ES EL PREDIO EL JOCOTE EN ESE ENTONCES PROPIEDAD DE MARTIN PIRAVAL Y QUE EFECTIVAMENTE ERAN TREINTA Y DOS LOS CAPACITADOS PARA LA AMPLICACION (SIC) DEL EJIDO PADRES E INCLUSO ALGUNOS ABUELOS NUESTROS, PREDIO QUE FUE PROPUESTA EN LA SESION CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE 1940 POR LA COMISION AGRARIA MIXTA, Y QUE POR MANDAMIENTO GUBERNAMENTAL PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, LA MISMA COMISION DESIGNO AL ING. EFRAIN LOPEZ G. NOS OTORGARA LA POSESION PROVISIONAL, QUIEN SEGUN NOS ENTREGO LAS HECTAREAS EL DIEZ Y OCHO DE OCTUBRE DE 1942, AUNADO A LO ANTERIOR EXISTEN ACTAS DE VEINTICUATRO DE ABRIL DE 1991, SIETE DE NOVIEMBRE DE 1992, VEINTE DE ENERO DE 1993, EN LAS QUE LOS SUPUESTOS ACTUALES PROPIETARIOS DE MANERA VOLUNTARIA NOS ENTREGAN LAS TIERRAS EN VIRTUD A QUE NOSOTROS LAS TENEMOS EN POSESION DESDE HACE MUCHOS AÑOS, ADEMAS CONSIDERAMOS QUE DEBE DECLARARSE PROCEDENTE LA ACCION DE AMPLIACION DEL EJIDO EL CARRIZAL, MUNICIPIO DE MOTOZINTLA, TODA VEZ QUE EN EL POBLADO EXISTEN LOS ELEMENTOS REQUERIDOS PARA DICTAR DICHA PROCEDENCIA, SIENDO EL CASO QUE SOMOS VEINTITRES PERSONAS CON CAPACIDAD LEGAL QUE INTEGRAN EL POBLADO EN UN RADIO APROXIMADO DE 3-00-00 HECTAREAS Y TRABAJAN LAS 21-00-00 HECTAREAS RESTANTES TODAS CORRESPONDIENTES AL PREDIO EL JOCOTE, MUNICIPIO DE MOTOZINTLA, QUE CON SUS RESPECTIVAS FAMILIAS SUMAN 160 HABITANTES, CONTANDO ADEMAS CON ENERGIA ELECTRICA, AGUA POTABLE, ESCUELAS, Y DOS VIAS DE ACCESO PRINCIPALES, SIENDO LAS CABEZAS DE FAMILIA LOS QUE A CONTINUACION SE ENUMERAN; 1.- ANTONIO ROBLERO SANCHEZ; 2.- LIBORIO ZUNUN PEREZ, 3.- RODULFO MEJIA VELAZQUEZ; 4.- AMADEO VELAZQUEZ MEJIA; 5.- APOLINAR ROBLERO GOMEZ; 6.- SARIN VELASQUEZ VELASQUEZ; 7.- MAGNOLIO BARTOLON SANCHEZ; 8.- LEONARDO ROBLERO SANCHEZ, 9.- GILBERO MELGAR MEJIA; 10.- ALVARO ZUNUN BARRIOS; 11.- ONESIMO MELGAR MIGUEL; 12.- NARCISO MELGAR MIGUEL; 13.- HERMELINDO MELGAR MIGUEL; 14.- ARTEMIO MELGAR MIGUEL; 15.- ELPIDIO DIAZ ROBLERO; 16.- DARIO SANCHEZ PEREZ; 17.- SANTIAGO GOMEZ RODRIGUEZ; 18.- FIDELINO RODRIGUEZ PEREZ; 19.- LEONICIO VELAZQUEZ MEJIA; 20.- MAXIMILIANO GOMEZ LOPEZ; 21.- GUADALUPE RODRIGUEZ PEREZ; 22.- EDGAR BARTOLON SANCHEZ; 23.- LAURENTINO RODRIGUEZ VELASQUEZ..."

Asimismo, por escrito de veintiséis de enero de dos mil uno, comparecen ante este Tribunal Superior, Luis y Humberto ambos de apellidos Pivaral Rodas, manifestando que: "...dentro del juicio agrario en que se actúa, los solicitantes de tierras del poblado el CARRIZAL, Municipio de MOTOZINTLA, Chiapas, no reúnen los requisitos señalados por el artículo 310 de la Ley Federal de la Reforma Agraria; toda vez que no se otorgó la posesión provisional a dicho poblado, además que los terrenos comprendidos dentro del predio JOCOTE, copropiedad de los suscritos, siempre lo hemos trabajado por más de 60 años incluso por nuestra familia numerosa, que suman un total de 75 campesinos que vivimos dentro de dicha copropiedad, amparados con la escritura pública de fecha 6 de febrero de 1952 y las cuales tenemos cultivadas de maíz, frijol, papas y otros productos típicos de la región por la cual, esta autoridad agraria debe dictar una sentencia apegada a derecho y a la buena equidad, en la cual niegue la segunda ampliación de tierras solicitadas por el poblado de referencia; además, que dicho grupo de solicitantes quedó desintegrado y en estas condiciones al no darse el requisito de procedibilidad previsto por el artículo 197 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria debe declararse improcedente, como bien quedó analizado, estudiado y valorizado esta acción en la sentencia de fecha 24 de mayo de 1995, por las expresiones antes señaladas, solicito a este órgano jurisdiccional el revocamiento del mandato del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el día 31 de octubre de 1940 y en su defecto, se nos indemnice conforme a la ley, toda vez que nos veríamos perjudicados en nuestro patrimonio familiar..."; a su escrito únicamente anexan copia fotostática de la escritura de compra venta celebrada el doce de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, entre Martín Pivaral como vendedor y Laura Rodas de Pivaral, Francisco, Estela, Miguel, Luis, Rogelio, Sóstenes y Humberto todos de apellido Pivaral Rodas, del predio rústico denominado Jocote, ubicado en el Municipio de Motozintla, Estado de Chiapas.

OCTAVO.- Mediante oficio 1039 de trece de julio de dos mil uno, fue comisionado el licenciado César Augusto Flores Castillo, para que realizara trabajos técnicos informativos, quien el dos de agosto del mismo año, rindió su informe en los siguientes términos:

"...Se notificó a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario el día trece de julio del presente año de la fecha para iniciar los trabajos técnicos informativos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 fracción II y 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenada en autos, anexando notificación que consta de una foja útil.- Se elaboró acta circunstanciada a las diez horas del día uno de agosto del año en curso, sobre la explotación agrícola y ganadera así como la infraestructura con la que cuenta (sic) las 23-30-00 hectáreas de la fracción denominada Nueva Reforma fracción del predio El Jocote, que consta

de una foja útil.- Los integrantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario anexas seis copias fotostáticas de diversos documentos.- El censo general agrario se elaboró en siete fojas útiles los que arrojó como resultado 130 habitantes de la ampliación y 23 jefes de familia y capacitados.- Asimismo se anexas veinte fojas útiles en las que constan en copias fotostáticas de actas de nacimiento, dándose un total de veintidós fojas útiles.- El día dos de agosto se notificó al representante del predio El Jocote al C. Rigoberto Pivalar Rodas, el contenido de los acuerdos fechados ocho y veintidós de mayo del año en curso emitidos por el Tribunal Superior Agrario y el Tribunal Unitario Agrario respectivamente, a la notificación se le anexa copia fotostática de su respectiva credencial para votar con fotografía y escritura pública del predio multicitado que se hace referencia en el expediente al rubro anotado. Lo cual consta de seis fojas útiles en total..."

El citado comisionado anexa a su informe:

1. Notificación realizada el trece de julio de dos mil uno, al Comité Particular Agrario, informándoles que el primero de agosto siguiente, daría inicio la realización de los trabajos técnicos informativos.
2. Acta circunstanciada levantada el primero de agosto de dos mil uno, en el predio El Jocote, en la que se asienta que "según escritura pública el predio ampara una superficie de 241-31-11 hectáreas clasificadas de temporal...LA EXPLOTACION DEL PREDIO ES: CULTIVO La totalidad del predio que manifestaron que es de 23-30-00 las dedican al cultivo de maíz y frijol... GANADERA: GANADO MAYOR 09 NUEVE.- GANADO MENOR 101 CIENTO UNO.- OTROS: 253 DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES GALLINAS.- FIGURA DEL FIERRO QUE EXHIBEN LOS ANIMALES: SIN FIERRO QUEMADOR.- OBSERVACIONES: Esta fracción del predio El Jocote le denominamos Nueva Reforma, y dicen tener posesión desde 1940 porque este predio nos lo donó Martha Pivalar y Laura Rodas, anexamos copias fotostáticas de convenio firmado por ambas; tienen 6 casas de block, 17 de adobe y madera todas con lámina de zinc, una escuela primaria de material Cuauhtémoc (sic), cocina escolar, jardín de niños Francisco González Bocanegra, Agencia Municipal, carretera de acceso a la ampliación que está a 6 kilómetros de distancia del Ejido El Carrizal, luz eléctrica y agua con manguera a todas las casas", esta acta aparece firmada al calce por el licenciado César A. Flores Castillo, Actuario Ejecutor; Rigoberto Pivalar Rodas, propietario o representante; Comité Particular Ejecutivo Agrario y por la Autoridad Municipal (Agente Municipal).
3. Copia fotostática del convenio conciliatorio celebrado el siete de noviembre de mil novecientos noventa y dos, estando reunidos en la fracción del predio "Jocote" con superficie de 23-00-00 (veintitrés hectáreas), Rubén Escalante Robledo, Presidente del Comisariado Ejidal de El Carrizal; Nicasio Rodríguez Robledo, Presidente del Consejo de Vigilancia; Filadelfo Roblero López y Octaviano Díaz Santizo, vocales del Comisariado Ejidal y Luis Pivalar Rodas propietario del predio colindante con la ampliación del ejido El Carrizal y la licenciada Patricia Gómez Ortiz, representante de la Procuraduría Agraria, para respetar los linderos entre el mismo ejido y la propiedad de Luis Miraval, denominada El Jocote, como sigue: "...PRIMERO.- El C. Sóstenes Vivara Rodas, por su propio derecho en representación de sus hermanos antes mencionados, se compromete a entregar las 23-30-00 hs. que se encuentran en conflicto y que le pertenece al Ejido Carrizal del Municipio de Motozintla, Chiapas.- SEGUNDO: Ambas partes, están de acuerdo a respetar las medidas que realice la Delegación de la Reforma Agraria, donde localice las hectáreas antes citadas de acuerdo al plano de ejecución.- TERCERO.- Solicitan a la Dirección de Orientación y Conciliación en Materia Penal Agraria, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que solicite a la Delegación de la Reforma Agraria que comisione personal técnico para que localice las hectáreas mencionadas en los puntos anteriores..."
4. Copia fotostática de liquidación de honorarios de ejecución estatal número 13438 por un importe de \$368.80 (trescientos sesenta y ocho pesos 80/100 M.N), de tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, en el que el causante es el Presidente del Comisariado Ejidal.
5. Censo levantado el primero de agosto de dos mil uno, según acta de clausura de la junta censal, del que se desprende que resultaron 130 (ciento treinta) habitantes, de los que 23 (veintitrés) cuentan con capacidad agraria, toda vez que su ocupación habitual es la de campesino, acompañando para su identificación copias fotostáticas de 21 (veintiún) credenciales de elector y dos actas de nacimiento, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada el once de julio de dos mil, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de garantías D.A.4675/97, interpuesto por Julio Pérez Velázquez, Refugio Escalante Robledo y Arnulfo López Pérez, en su carácter de presidente, secretario y vocal, respectivamente del Comité Particular Ejecutivo de la solicitud de ampliación de ejido del poblado denominado El Carrizal, Municipio de Motozintla, Estado de Chiapas, en contra de la sentencia emitida por este Tribunal Superior el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco, con fundamento en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, este Tribunal mediante acuerdo de veintidós de agosto de dos mil, dejó insubsistente la sentencia combatida, dentro del juicio 1221/93, por lo cual se emite la presente resolución.

TERCERO.- En la sustanciación del expediente que se resuelve se cumplieron con las formalidades que para tal efecto establecían los abrogados Códigos Agrarios de mil novecientos treinta y cuatro, mil novecientos cuarenta y; mil novecientos cuarenta y dos, y que la Ley Federal de Reforma Agraria regula en sus artículos 272, 275, 286, 291, 292 y demás relativos, misma que se aplica en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del decreto referido en el considerando primero de esta sentencia.

CUARTO.- El derecho del núcleo peticionario para solicitar ampliación de ejido, ha quedado demostrado al comprobarse que tiene capacidad legal para ser beneficiado por esta vía, toda vez que reúne los requisitos del artículo 197, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria y la condición señalada en el artículo 241 del mismo ordenamiento, con respecto al aprovechamiento de las tierras que el poblado recibió por concepto de dotación, como se comprueba con la sentencia aprobada el trece de noviembre de dos mil uno, por el pleno de este mismo Tribunal Superior, y en virtud que de los trabajos censales resultaron 23 (veintitrés) campesinos que resultaron con capacidad agraria cuyos nombres son:

1.-	Antonio	Roblero	Sánchez;
-----	---------	---------	----------

2.- Liborio Zunún Pérez, 3.- Rodolfo Mejía Velázquez; 4.- Amadeo Velázquez Mejía; 5.- Apolinar Roblero Gómez; 6.- Sarin Velásquez Velásquez; 7.- Magnolio Bartolón Sánchez; 8.- Leonardo Roblero Sánchez, 9.- Gilberto Melgar Mejía; 10.- Alvaro Zunún Barrios; 11.- Onésimo Melgar Miguel; 12.- Narciso Melgar Miguel; 13.- Hermelindo Melgar Miguel; 14.- Artemio Melgar Miguel; 15.- Elpidio Díaz Roblero; 16.- Darío Sánchez Pérez; 17.- Santiago Gómez Rodríguez; 18.- Fidelino Rodríguez Pérez; 19.- Leoncio Velásquez Mejía; 20.- Maximiliano Gómez López; 21.- Guadalupe Rodríguez Pérez; 22.- Edgar Bartolón Sánchez y 23.- Laurentino Rodríguez Velásquez, tal como se desprende de los trabajos técnicos informativos realizados el dos de agosto de dos mil uno, por el licenciado César Augusto Flores Castillo, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el once de julio de dos mil, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo D.A.4675/97, en virtud de encontrarse trabajando personalmente la tierra y contando con la posesión que les fue otorgada, de acuerdo al convenio realizado el siete de noviembre de mil novecientos noventa y dos, con los propietarios Luis, Miguel, Rigoberto y Sóstenes Miraval Rodas, respecto de 23-30-00 (veintitrés hectáreas, treinta áreas) de una fracción del predio El Jocote, ubicado en el Municipio de Motozintla, Estado de Chiapas, firmado ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, comprometiéndose a entregar dicha superficie a los solicitantes de la ampliación de ejido del poblado El Carrizal.

QUINTO.- En cumplimiento a la ejecutoria de once de julio de dos mil, emitida en el juicio de amparo D.A. 4675/97 por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se puso a la vista toda la documentación acerca de los trabajos censales, relativos al juicio agrario 1221/93, tanto de los solicitantes como de los propietarios del predio El Jocote, para que formularan las objeciones pertinentes, así como la aportación de pruebas y alegatos respecto de las pruebas documentales correspondientes.

Por otra parte, es importante señalar que la ejecución del Mandamiento del Gobernador del Estado de treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta, que afectó 23-30-00 (veintitrés hectáreas, treinta áreas) del predio El Jocote, por exceder los límites de la pequeña propiedad, fue virtual, es decir

que no se realizó materialmente, lo que se corrobora con la petición que el Comisariado Ejidal del poblado El Carrizal realizó el quince de noviembre de mil novecientos noventa al Delegado Agrario, en el sentido de que se les hiciera entrega material de la superficie señalada; sin embargo, de acuerdo con las pruebas aportadas por las partes, especialmente con el convenio de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y uno, celebrado con los propietarios del referido predio, éstos se comprometieron a entregar la superficie antes mencionada, a los solicitantes de la ampliación de ejido.

Aunado a lo anterior, como consta en el informe de dos de agosto de dos mil, rendido por el actuario ejecutor adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, en el que manifiesta que del acta circunstanciada levantada el primero del mismo mes y año, se desprende que esa fracción del predio El Jocote, se encuentra en posesión de los solicitantes de la ampliación de ejido de El Carrizal, desde el año de mil novecientos cuarenta, en virtud de que ese predio se los donaron Martín Pivaral y Laura Rodas, anexando copia de ese convenio firmado por Sóstenes Vivaral Rodas, como representante de sus hermanos Miguel, Luis y Rigoberto, de los mismos apellidos, así como por el presidente y secretario del Comité Ejecutivo Agrario y un ejidatario; por el licenciado César Espinosa Pastrana, Director de Orientación y Conciliación en Materia Penal, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y uno, en la que Sóstenes Vivaral Rodas, por su propio derecho y en representación de sus hermanos, se comprometió a entregar 23-30-00 (veintitrés hectáreas, treinta áreas), al ejido El Carrizal, solicitando en el mencionado convenio, a dicha Dirección, que por su conducto se solicitara a la Delegación Agraria, personal técnico para localizar la referida superficie y en virtud de que dicho documento no fue impugnado por medio alguno, éste hace prueba plena respecto a lo manifestado por el grupo solicitante, de acuerdo con lo establecido en los artículos 142, 205 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Ahora bien, es necesario analizar lo manifestado por los particulares, de acuerdo a los documentos que anexaron, demostrando únicamente la titularidad respecto de un predio rústico denominado Jocote, con una extensión de 316-31-23 (trescientas dieciséis hectáreas, treinta y una áreas, veintitrés centiáreas),

y señalando en su escrito de alegatos de veintiséis de enero de dos mil uno, que el grupo de solicitantes quedó desintegrado y que ellos como propietarios mantienen una posesión sobre todo el predio incluidas las 23-30-00 (veintitrés hectáreas, treinta áreas) sin embargo, no presentaron documento alguno que desvirtuara lo asentado en los trabajos técnicos informativos, los que señalan que la posesión física la ejercen los campesinos, y los propietarios solamente solicitaron se les indemnizara conforme a la ley, anexando como ya se mencionó, una copia simple de la escritura pública de seis de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, demostrando con ello la titularidad del predio, ofreciendo igualmente la instrumental de actuaciones que por su propia y especial naturaleza se desahoga.

Es importante señalar, que de acuerdo al artículo 220 de la Ley Federal de Reforma Agraria, debe de otorgarse la unidad, sin embargo, existe imposibilidad material para satisfacer dicho requisito, ya que de acuerdo a las constancias que obran en autos, no existe más superficie para poder cumplimentar el mencionado precepto.

SEXTO.- Por lo anteriormente señalado, en los considerandos anteriores, resulta procedente conceder por concepto de ampliación de ejido, al poblado El Carrizal, Municipio de Motozintla, Estado de Chiapas, una superficie de 23-30-00 (veintitrés hectáreas, treinta áreas), del predio El Jocote, ubicado en el Municipio de Motozintla, de la citada entidad federativa, propiedad de Laura Rodas de Pivaral, Francisco, Estela, Miguel, Luis, Rogelio, Sóstenes y Humberto, estos últimos de apellidos Pivaral Rodas, afectable con fundamento en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicados a contrario sensu, a favor de 23 (veintitrés) capacitados que se relacionan en el considerando cuarto de esta resolución, esta superficie deberá ser localizada de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos: 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado El Carrizal, Municipio de Motozintla, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado El Carrizal, Municipio de Motozintla, Estado de Chiapas, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 23-30-00 (veintitrés hectáreas, treinta áreas), de agostadero laborable, del predio El Jocote, ubicado en el Municipio de Motozintla, de la citada entidad federativa, propiedad de Laura Rodas de Pivaral, Francisco, Estela, Miguel, Luis, Rogelio, Sóstenes y Humberto, estos últimos de apellidos Pivaral Rodas, afectable con fundamento en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicados a contrario sensu, a favor de 23 (veintitrés) capacitados que se relacionan en el considerando cuarto de esta resolución, esta superficie deberá ser localizada de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria; y con copia certificada de esta sentencia, al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento que se está dando al juicio de amparo número D.A.4675/97.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a doce de marzo de dos mil dos.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- La Secretaría General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1391/93, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado Ixtlahuac, Municipio de Huazalingo, Hgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el expediente D.A.2494/2000, el diecisiete de enero de dos mil uno, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que corresponde al juicio agrario número 1391/93, relativo a la acción de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Ixtlahuac", Municipio de Huazalingo, Estado de Hidalgo, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito de veintiocho de febrero de mil novecientos treinta y seis, un grupo de campesinos del poblado de que se trata, solicitó al Gobernador del Estado, dotación de tierras, con el objeto de satisfacer sus necesidades agrarias.

SEGUNDO.- La Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo el trece de marzo de mil novecientos treinta y seis, bajo el número 904, en tanto, que la solicitud fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el dieciséis de mayo del mismo año.

TERCERO.- El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Antonio Lara, Anastasio Antonio y Ciro Vite, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, de conformidad con los nombramientos expedidos por el Gobernador del Estado el diecinueve de abril de mil novecientos cuarenta.

CUARTO.- Mediante oficio del veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, la Comisión Agraria Mixta ordenó a personal de su adscripción, realizar los trabajos censales y del informe

rendido el cinco de enero de mil novecientos cuarenta, se desprende que existen un total de trescientos veintiún habitantes, de los cuales ochenta y siete son capacitados en materia agraria.

Por lo que respecta a los trabajos técnicos e informativos, no obran en autos, desprendiéndose de ello que no fueron realizados.

QUINTO.- El diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta, la Comisión Agraria Mixta emitió dictamen positivo, concediendo al grupo gestor, la superficie de 799-80-00 (setecientas noventa y nueve hectáreas, ochenta áreas) de terrenos que ha tenido en posesión pacífica, pública y continua desde tiempo inmemorial.

SEXTO.- El Gobernador del Estado el diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta, dictó su mandamiento en sentido positivo, confirmando en todos sus términos el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

SEPTIMO.- El cinco de julio de mil novecientos cuarenta fue ejecutado el mandamiento gubernamental. Por su parte, el Delegado Agrario en la entidad federativa, no formuló su opinión reglamentaria, debido a que consideró procedente la realización de trabajos complementarios, en virtud de que se había omitido llevar al cabo los trabajos técnicos e informativos.

OCTAVO.- El diez de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, mediante escritura pública pasada ante la fe del Notario Público 2, en Huejutla de Reyes, Hidalgo, el Gobierno Federal, a través del Delegado Estatal de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, adquirió de José Fayad Orozco, una superficie de 83-95-77 (ochenta y tres hectáreas, noventa y cinco áreas, setenta y siete centiáreas), con la finalidad de resolver problemas sobre la tenencia de la tierra en la Huasteca Hidalguense; documento que obra a foja 102 del legajo II del expediente.

NOVENO.- En atención a que el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado, no había sido publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, éste se publicó el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y uno.

DECIMO.- Mediante oficio 22/DELEG/182, del veintiocho de enero de mil novecientos noventa y uno, la Delegación Agraria, ordenó realizar trabajos técnicos complementarios, rindiéndose informe el diecisiete de julio del mismo año, del cual se conoce que el poblado de que se trata tiene en posesión una superficie real de 508-31-92 (quinientos ocho hectáreas, treinta y un áreas, noventa y dos centiáreas) de las cuales 424-32-15.51 (cuatrocientas veinticuatro hectáreas, treinta y dos áreas, quince centiáreas, cincuenta y una milíareas) las detentan desde hace varios años y la superficie de 83-95-77.20 (ochenta y tres hectáreas, noventa y cinco áreas, setenta y siete centiáreas, veinte milíareas) fue adquirida por el Gobierno Federal de José Fayad Orozco, para satisfacer necesidades agrarias de la región, y no de 799-80-00 (setecientas noventa y nueve hectáreas, ochenta áreas) que se habían concedido al grupo peticionario, en el dictamen que emitió la Comisión Agraria Mixta el diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta.

UNDECIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, mediante acuerdo del trece de febrero de mil novecientos noventa y dos, ordenó la realización de trabajos técnicos complementarios y en especial para realizar una investigación sobre los predios localizados dentro del radio legal del núcleo agrario promotivo. Del informe rendido el veintinueve de mayo del citado año, se desprende que dentro del radio legal no existen fincas susceptibles de afectación para satisfacer las necesidades agrarias del poblado en mención, en virtud de que los predios investigados, no rebasan los límites señalados para la pequeña propiedad, por su extensión, calidad de tierras y tipo de explotación a que se dedican. Concluyendo dicho comisionado que resulta procedente la acción agraria intentada, únicamente sobre los terrenos que tienen en posesión los campesinos solicitantes del poblado de "Ixtlahuac", Municipio de Huazalingo, Estado de Hidalgo.

DUODECIMO.- Por lo que respecta a las notificaciones de los propietarios de los predios enclavados dentro del radio legal correspondiente, fueron realizadas el seis de febrero de mil novecientos noventa y uno y el diez de abril de mil novecientos noventa y dos; documentos que obran a fojas de la 18 a la 40 del legajo V y de la 136 a la 390 del legajo II del expediente.

DECIMOTERCERO.- Obra en autos el antecedente de que el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, mediante certificación del diez de noviembre de mil novecientos noventa y dos, hace constar que el inmueble ubicado en Ixtlahuac, Municipio de Huazalingo, Hidalgo, con las medidas y colindancias siguientes: al norte 3,649.49 m. (tres mil seiscientos cuarenta y nueve, punto cuarenta y nueve metros) colindando con el predio denominado "Tepancáhuatl", propiedad de Alfredo Fayad Orozco; al sur 2,817.08 m. (dos mil ochocientos diecisiete, punto cero ocho metros) y colinda con el ejido de "Coyula";

al oriente 4,942.35 m. (cuatro mil novecientos cuarenta y dos, punto treinta y cinco metros) colindando con el ejido de "San Pedro"; al poniente 1,848.08 m. (mil ochocientos cuarenta y ocho, punto cero ocho metros); no se encuentra inscrito a nombre de persona alguna en esa oficina; documento que obra a foja 12 del legajo V del expediente.

DECIMOCUARTO.- Obra en autos dictamen positivo del Cuerpo Consultivo Agrario del siete de enero de mil novecientos noventa y tres.

DECIMOQUINTO.- Mediante oficio XIX/213-A del diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y tres, el Director General de Tenencia de la Tierra, remite el plano proyecto de localización de una superficie total de 508-31-92.71 (quinientas ocho hectáreas, treinta y un áreas, noventa y dos centiáreas, setenta y una miliáreas) de temporal y monte laborable, relativo al poblado de que se trata.

DECIMOSEXTO.- Por auto del seis de octubre de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado este juicio, habiéndose registrado con el número 1391/93, notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

DECIMOSEPTIMO.- Este Tribunal Superior, en sentencia dictada el diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, resolvió en el juicio agrario 1391/93, relativo a la acción de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado "Ixtlahuac", Municipio de Huazalingo, Estado de Hidalgo, siendo los siguientes resolutivos.

"PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado 'Ixtlahuac', Municipio de Huazalingo, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 508-31-92.71 hectáreas (quinientas ocho hectáreas, treinta y un áreas, noventa y dos centiáreas y setenta y una miliáreas) de temporal y agostadero de las cuales, 424-36-15.51 hectáreas (cuatrocientas veinticuatro hectáreas, treinta y seis áreas, quince centiáreas y cincuenta y una miliáreas) son terrenos baldíos propiedad de la Nación y 83-95-77.20 hectáreas (ochenta y tres hectáreas, noventa y cinco áreas, setenta y siete centiáreas y veinte miliáreas) propiedad de la Federación, superficie que resulta afectable en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en favor de (87) ochenta y siete campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Hidalgo, emitido el diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta, publicado el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y uno, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en cuanto a la superficie concedida".

DECIMOCTAVO.- Inconformes con la sentencia anterior, por escrito presentado el veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, ante este Tribunal Superior, Emilio Martínez San Román, Felipe Vite Flores, Fausto Cruz Portes, Guillermo Vite Lara, Bertha Hernández Ortega, Alfredo Fayad Orozco, Aurelio Lara Méndez, Luis Antonio Lara y Mateo Cruz Portes, demandaron juicio de garantías, radicándose ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, bajo el número 657/96-2, autoridad que por resolución de veinte de febrero de mil novecientos noventa y ocho, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la sentencia impugnada, para el efecto de que: "en mérito de lo anterior, debe decirse que respecto de los quejosos Fausto Cruz Portes y Guillermo Vite Lara, favorecidos en la resolución reclamada procede concederles la protección Constitucional solicitada para el efecto de que se deje insubsistente la resolución del diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que a ello se refiere, se reponga el procedimiento a partir de la notificación del inciso del mismo y una vez hecho esto, se practique tal notificación a los amparistas mediante oficio dirigido al casco de la finca correspondiente a sus predios y con plenitud de jurisdicción se siga el procedimiento por sus trámites legales y se dicte la resolución que en derecho corresponda.

Asimismo, por lo que se refiere a los quejosos Emilio Martínez San Román, Alfredo Fayad Orozco, Aurelio Lara Méndez, Luis Antonio Lara, Mateo Cruz Portes, Felipe Vite Lara y Bertha Hernández Ortega, resulta procedente conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que a ellos también se le practique la notificación en términos de lo dispuesto por el artículo 245 (sic) (275) de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de que a los cinco primeros la propia responsable los consideró como propietarios o poseedores de predios que están contemplados en la afectación del radio legal de los siete kilómetros a la redonda o incluidos dentro de los terrenos con que se dotó al poblado solicitante y a los dos quejosos restantes por haber demostrado en esta vía constitucional que los predios que poseen en calidad de propietarios fueron afectados por la resolución agraria, lo anterior a fin de que estén en aptitud de hacer valer lo que a su derecho convenga".

DECIMONOVENO.- Por auto de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho, este Organó Colegiado en cumplimiento a la ejecutoria antes referida, dejó insubsistente parcialmente la sentencia definitiva de diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, dictada en el expediente del juicio agrario número 1391/93, que corresponde a la acción de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado "Ixtlahuac", Municipio de Huazalingo, Estado de Hidalgo, únicamente por lo que se refiere a la superficie que defiende cada uno de los quejosos.

VIGESIMO.- En cumplimiento a la ejecutoria número 657/96-2, este Organó Colegiado dictó un acuerdo para mejor proveer el trece de agosto de mil novecientos noventa y ocho, otorgándoles un término de cuarenta y cinco días naturales para que presentaran las pruebas y alegatos que a su interés convenga.

VIGESIMO PRIMERO.- Este Tribunal Superior y en cumplimiento a una ejecutoria diversa número 657/96-2, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, el veinte de febrero de mil novecientos noventa y ocho, confirmada en el toca número 131/98 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Segundo Distrito, dictó sentencia el veinticinco de abril de dos mil, en el juicio agrario que nos ocupa, resolviendo lo siguiente:

"PRIMERO.- Es de dotarse y se dota al Poblado de "Ixtlahuac", Municipio de Huazalingo, Estado de Hidalgo, una superficie de 161-54-60.23 (ciento sesenta y una hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, sesenta centiáreas, veintitrés milíáreas), por haber permanecido inexplorada por más de dos años, por sus propietarios sin que existiera causa de fuerza mayor que lo impidiera, con fundamento en lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria".

VIGESIMO SEGUNDO.- Inconformes con la sentencia anterior Emilio Martínez San Román, Felipe Vite Flores, Fausto Cruz Portes, Guillermo Vite Lara, Bertha Hernández Ortega, Alfredo Fayad Orozco, Aurelio Lara Méndez, Luis Antonio Lara y Mateo Cruz Portes, mediante escrito presentado el nueve de junio de dos mil, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior, demandaron juicio de garantías, tocándole conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que en expediente número D.A.2494/2000, por Resolución dictada el diecisiete de enero de dos mil uno, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la sentencia impugnada, para el efecto de que esta autoridad responsable dejara sin efectos la Resolución reclamada y en su lugar emita otra en los términos de la ejecutoria.

VIGESIMO TERCERO.- Las consideraciones que sirvieron de base para la emisión de esta resolución, son del tenor siguiente en su parte medular:

"...QUINTO.- En los conceptos de violación sustancialmente argumentan los quejosos, que la Resolución reclamada viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica por indebida fundamentación y motivación, afectando los predios que son de su propiedad sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, ya que de los trabajos técnicos complementarios que se realizaron para la dotación de las tierras de que se trata, se desprende que dentro del radio legal no existen fincas susceptibles de afectación porque los predios investigados no rebasan los límites señalados para la pequeña propiedad; que la prueba de inspección ocular no puede tener el valor probatorio pleno que le da la responsable sólo por los razonamientos de la actuaria, además que no precisa la superficie a que se refiere su actuación y sólo menciona a tres de los afectados, y menciona en forma general que los predios se encuentran en posesión de '...otros que los han venido explotando desde hace tiempo...'. Agregan, que sus predios son auténticas pequeñas propiedades no afectables, y las actuaciones del actuario del Tribunal Unitario 43, sólo acreditan el dicho de los terceros perjudicados y no la posesión de los inmuebles, sin que haya hecho un estudio completo de todas las constancias que obran en autos. Que de los solicitantes de la dotación, sólo viven 6 de los 87 peticionarios, por lo que no se sabe a quién se entregaron sus tierras, y que para llegar a la declaratoria de baldíos que hizo la autoridad debió haber seguido las formalidades que establece el artículo 160 de la nueva Ley Agraria.

Son fundados los conceptos de violación, en atención a que el Tribunal Superior responsable efectivamente omitió tomar en cuenta los planteamientos anteriores y sin fundar y motivar su Resolución termina procedente la dotación al poblado Ixtlahuac, Municipio de Huazalingo, Estado de Hidalgo, de una superficie de 161-54-60.63 hectáreas, por considerar que permaneció inexplorada por más de dos años.

Así se tiene que, de las constancias de autos se advierte, que si bien la responsable reconoce que las superficies que defienden los quejosos son propiedades privadas, no obstante que llega a esa determinación, omite pronunciarse respecto de todas las cuestiones referidas en los conceptos de violación y que le fueron expuestas por los quejosos mediante escrito presentado el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, por medio del cual ofrece pruebas y formula alegatos, de los que destacan los siguientes:

- a) Que los predios de los quejosos constituyen pequeñas propiedades y por lo tanto son inafectables.
- b) Que de los trabajos técnicos complementarios ordenados por la autoridad agraria se desprende que dentro del radio legal no existen fincas susceptibles de afectación.
- c) Que es falso el informe del Registro Público de la Propiedad y del Comercio que obra en autos.
- d) Que se aplicó retroactivamente la nueva Ley Agraria.
- e) Que el artículo 157 de la Ley Agraria señala cuales son los terrenos baldíos y sus predios no se encuentran dentro de los supuestos que establece dicho numeral, y en todo caso, para hacer esa declaración se debió seguir el procedimiento previsto en el artículo 160 de la Ley Agraria.
- f) Que desde el trece de marzo de mil novecientos treinta y seis se instauró el expediente agrario y hasta el diecinueve de abril de mil novecientos noventa se expidieron los nombramientos del Comité Particular Ejecutivo, personas que no existen a la fecha, y de los 87 peticionarios sólo viven 6, por lo que se está un (sic) presencia de una inexistencia jurídica para seguir el procedimiento.

Además de las omisiones de estudio antes precisados, de la Resolución reclamada se advierte que el Tribunal Superior responsable determina que ‘...dictamen de la Comisión Agraria Mixta y del mandamiento del Gobernador del Estado de Hidalgo, ambos de diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta, así como de los trabajos técnicos de diecisiete de julio de mil novecientos noventa y uno, y veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos, a los que este Organismo Colegiado les otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por haber sido expedido por un funcionario en pleno ejercicio de sus funciones, se desprende que el poblado que nos ocupa ha tenido en posesión la superficie en conflicto, desde hace varios años...’; pero nada dice de las manifestaciones de los ahora quejosos referidas esencialmente al hecho de que se está frente a pequeñas propiedades inafectables y que los predios investigados no son susceptibles de afectación, además que las pruebas documentales ofrecidas por los quejosos no las toma en cuenta, se limita a relacionarlas; con lo que concluye, que de las probanzas que obran en autos y específicamente de las razones actuariales realizadas por la actuario adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, ‘...se advierte que dichos predios no se encuentran en posesión de sus propietarios, sino de otras personas, del poblado de Ixtlahuac, las cuales vienen explotándolos desde hace varios años...’; pero se repite, no especifica qué personas concretamente están en posesión de los terrenos de los quejosos, sólo menciona que están en posesión otras personas y respecto del tiempo de posesión sólo dice que desde hace varios años, y con base en esas afirmaciones dogmáticas determina procedente dotar al poblado tercero perjudicado por haber permanecido inexplorada la tierra por más de dos años, pero sin expresar los motivos de esa determinación.

De las omisiones anteriores, se puede concluir que se actualizan las violaciones a las garantías de legalidad y seguridad jurídica de los quejosos, por indebida fundamentación y motivación de la Resolución reclamada; lo que lleva a este Tribunal, a otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable deje sin efectos la Resolución reclamada y en su lugar, emita otra en los términos de esta ejecutoria.

No pasa inadvertido para este Tribunal que el quejoso Fausto Cruz Portes falleció el día veinticuatro de enero del año próximo pasado, como se advierte del certificado de defunción que obra agregado a fojas 34 del tomo, sin embargo el representante común de los quejosos en términos del artículo 15 de la Ley de Amparo pudo realizar las gestiones pertinentes al interés del occiso durante la tramitación del presente juicio sin haberse manifestado al respecto, por lo que este Tribunal no tiene impedimento alguno para emitir esta sentencia...”.

VIGESIMO CUARTO.- Por auto de nueve de febrero de dos mil uno, este Organismo Colegiado en cumplimiento a la ejecutoria aludida dejó insubsistente parcialmente la sentencia definitiva de veinticinco de abril de dos mil, dictada en el expediente del juicio agrario número 1391/93, que corresponde a la acción

de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado “Ixtlahuac”, Municipio de Huazalingo, Estado de Hidalgo, únicamente por lo que se refiere a la superficie que defiende cada uno de los quejosos.

VIGESIMO QUINTO.- Por auto de veintiséis de abril de dos mil uno, este Tribunal Superior, dictó un acuerdo para mejor proveer en el que solicita se realicen trabajos técnicos informativos en los que se especificará qué personas concretamente están en posesión de los terrenos de los quejosos, desde hace qué tiempo los posee, a qué explotación lo dedican y la superficie real de cada predio, girando para tal efecto el despacho número D.A.073/01, dirigido al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, en Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, del que se desprende en su parte medular lo siguiente:

“En la comunidad de ‘IXTLAHUAC’, Municipio de Huazalingo, Estado de Hidalgo, siendo las once horas con treinta minutos del día diecinueve de septiembre de dos mil uno, constituidos en legal y debida forma los suscritos Licenciados DIOSCORO ZARATE CRUZ, Actuario habilitado por el H. Pleno del Tribunal Superior Agrario, en sesión extraordinaria administrativa de nueve de junio de dos mil, e Ingeniero Agrario HERIBERTO LANDA ELIZALDE, ambos adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con residencia en la ciudad de Huejutla de Reyes, Hidalgo, comisionados mediante oficios de comisión números 337/01 y 338/01, de septiembre de dos mil uno, con el objeto de dar continuidad al acta circunstanciada levantada el día dieciocho de septiembre de dos mil uno, en cumplimiento al acuerdo de treinta y uno de agosto del dos mil uno, en el que se determinó como al tenor literal se transcribe: ‘...PRIMERO.- Una vez examinado el oficio de cuenta remitido por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, así como el proveído de dieciséis de agosto de dos mil uno, dictado por el Magistrado instructor Licenciado LUIS OCTAVO PORTE PETIT MORENO, este Organismo Unitario Distrital determina, que al no haber reportado avances de diligenciación la Actuaría que perteneciera a esta adscripción, Licenciada SARA EUGENIA CELIS UH, con igual omisión del Ingeniero Agrario HERIBERTO LANDA ELIZANDE, queda formalmente instruido este último, junto con el Actuario habilitado, Licenciado DIOSCORO ZARATE CRUZ, en el sentido de que se constituyan en los terrenos de los amparistas EMILIO MARTINEZ SAN ROMAN, FELIPE VITE FLORES, FAUSTO CRUZ PORTES, GUILLERMO VITE LARA, BERTHA HERNANDEZ ORTEGA, ALFREDO FAYAD OROZCO, AURELIO LARA MENDEZ, LUIS ANTONIO LARA y MATEO CRUZ PORTES A LAS ONCE HORAS DEL MARTES DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL UNO, a los efectos de realizar los trabajos técnicos e informativos y complementarios, ordenados por la superioridad, a través del presente Despacho D.A.073/01, que consistirán en el siguiente: 1.- Verificativo de persona o personas que se encuentran en posesión de los terrenos de los prenombrados, con especificación de signos que existan de explotación productiva y superficie analítica de cada uno de los predios.- - Señalamiento del tiempo de las posesiones que se detecten, conforme a informaciones de vecinos y autoridades del lugar’. En esa virtud y estando constituidos ejidatarios del citado conglomerado encabezado por los integrantes del Comisariado Ejidal del mismo; como AURELIO LARA MENDEZ, presunto propietario del terreno en cuestión con una superficie aproximada de 40-00-00 hectáreas, quien actualmente la tiene en posesión FELICIANO JULIAN HERNANDEZ, se dice constituidos en el predio ‘CUATECOMACO’, el cual se encuentra debidamente circulado con un cerco de alambre de púas en todo su perímetro aclarando que el lindero con (CALNALI), el poblado de ‘COYULA’, Municipio de Calnali, Estado de Hidalgo, manifestando ambas partes caso específico circulado por los ejidatarios con cuatro hilos de alambre de púas y postería rústica y de madera viva, actualmente cuenta con divisiones de parcelas en posesión de los CC. FELICIANO JULIAN HERNANDEZ, FIDEL FLORES FLORES, JUAN LEONIDES AGUSTIN, ORLANDO FLORES MENDEZ, con una superficie de 4-00-00 hectáreas, cada uno sumando un total de 16-00-00 hectáreas, y el remanente de 24-00-00 hectáreas, poseído por la asamblea ejidal quienes entraron en posesión el día dieciséis de agosto del año de mil novecientos noventa y cuatro, fecha en que se ejecutó la Resolución que los dotó de ejido emitida por el Tribunal Superior Agrario, en la que antes de dicha ejecución la tuvo en posesión el amparista AURELIO LARA MENDEZ, en la que al ejecutarse dicha sentencia la han tenido en posesión los susodichos ejidatarios, así como la asamblea; la explotación agrícola y ganadera en las siguientes proporciones: un área aproximada de 4-50-00 hectáreas, en dos fracciones cultivadas con maíz de una edad de diez semanas la cual se encuentra jiloteando; 16-00-00 hectáreas, empastadas tipo estrella, sin haber encontrado ganado alguno, en virtud de haber chapeado o chapoleado el remanente vienen siendo de 19-50-00 hectáreas, se encuentran enmontadas con árboles de tipo perenne con una edad de 20 a 40 años (la cual era), se dice que tiene una topografía muy accidentada es decir con pendientes muy pronunciadas, con las siguientes colindancias (y medidas del), se dice colindancias: al Norte: Con GABINO JULIAN hoy LEONILO JULIAN CRUZ, al SUR: con propiedad del pueblo de Coyula, Municipio de Calnali, al ORIENTE: con FLORENCIO GUTIERREZ, al PONIENTE: con el Ejido de ‘SAN PEDRO’ (SAUL GRANADOS HERNANDEZ), cerrando la presente por lo que respecta al predio en comento siendo las trece horas con cincuenta minutos firmando al calce los que en ella intervinieron para los efectos a que haya lugar...

...Acto continuo siguiendo con la prosecución de la diligenciación del Despacho de mérito, encomendada por la superioridad en comento, siendo las catorce horas con treinta minutos del día de su fecha constituidos en el predio rústico denominado ‘CUATECOMACO’, de la supuesta propiedad del amparista FAUSTO CRUZ PORTES, finado como se acredita con el acta de defunción que agrega a la presente diligencia quien en este acto se presenta su hijo MATEO CRUZ PORTES, como causahabiente

del de cujus; con una superficie aproximada de 7-00-00 hectáreas, de temporal de cultivo sin ningún tipo de cerco el cual cuenta con un cultivo de maíz de una edad de doce semanas, jiloteando con un área aproximada de 3-00-00 hectáreas, en el remanente se observa que se encuentra enmontado con acahual, milcahual con una edad aproximada de un año, encontrándose también veintidós plantes de plátano teniendo las siguientes colindancias al Norte: con FRANCISCO PORTES M., se dice MATEO CRUZ PORTES, hoy ALEJANDRA HERNANDEZ SALAS, al Sur: Con MEREGILDO CRUZ hoy JUAN ALVAREZ, al Oriente: con DOMINGO PORTES y ASUNCION MARCOS hoy DOMINGO PORTES GONZALEZ, al Poniente con LINO PACHECO hoy EPIFANIO PACHECO PORTES; el predio motivo de esta descripción lo tienen en posesión SAUL LEONARDO CRUZ, con una superficie de 3-50-00 hectáreas y ALEJANDRO HERNANDEZ SALAS, con una superficie de 3-50-00 hectáreas, las cuales señalan que tomaron posesión de dicho predio el dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, fecha en que se ejecutó la sentencia dotatoria de ejido de dicho conglomerado por el Tribunal Superior Agrario, antes de dicha ejecución la tenía en posesión el señor FAUSTO CRUZ PORTES, se cierra la presente por lo que respecta al predio 'CUATECOMACO', firmando al calce ...

... Acto continuo confirmando con el desahogo de la diligencia del Despacho de mérito ordenado por la superioridad nos constituimos en legal y debida forma los suscritos diligenciarios. Se dice constituidos en un predio que no se encuentra ordenado (sic), en la ejecutoria pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.- Acto continuo se deja pendiente el predio en el que estamos constituidos 'CUATECOMACO', en virtud de que por razón de las partes no viene señalado dentro de la ejecutoria y hasta en tanto se verifique el mandamiento de la misma, se desahogará la diligencia en dicho predio, firmando al calce los que en ella intervinieron siendo las quince horas, con cincuenta minutos del día de su fecha para los efectos legales a que haya lugar...

... Acto continuo, continuando con el desahogo de la diligencia encomendada por la superioridad nos constituimos en legal y debida forma los suscritos diligenciarios.- Se dice constituidos en un predio que no se encuentra ordenado (sic), en la ejecutoria pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.- Acto continuo se deja pendiente el predio en el que estamos constituidos 'CUATECOMACO', en virtud de que por razón de las partes no viene señalado dentro de la ejecutoria y hasta en tanto se verifique el mandamiento de la misma, se desahogará la diligencia en dicho predio, firmando al calce los que en ella intervinieron siendo las quince horas, con cincuenta minutos del día de su fecha para los efectos legales a que haya lugar...

... Acto continuo, continuando con el desahogo de la diligencia encomendada por la superioridad en comento, ordenada en el Despacho de mérito siendo las dieciséis horas de día de su fecha constituidos en legal y debida forma los suscritos diligenciarios en el predio 'CUATECOMACO', de la supuesta propiedad del amparista MATEO CRUZ PORTES, con una superficie aproximada de 4-50-00 hectáreas, sin cerco que lo delimite teniendo la siguientes colindancias al Norte: con ESTEBAN MARTINEZ hoy SANTIAGO LEONARDO y al Sur: con FRANCISCO M. PORTES hoy ALEJANDRA HERNANDEZ, al Oriente: con JOSE y TEOFILO PORTES hoy MARIA DEL ROSARIO SOLIS, al Poniente: con CARLOS TOLENTINO hoy CARLOS TOLENTINO MARTINEZ, teniéndolo en posesión actualmente SANTIAGO LEONARDO CRUZ, teniéndolo cultivado con maíz con una edad de diez semanas y un área de 00-50-00 hectáreas, y el remanente se dice más 1-00-00 hectárea, de café con una edad aproximada de dos años desde el invernadero a la fecha y el remanente de 2-00-00 hectáreas, cubiertas con maleza de la denominada milcahual de una edad aproximada de un año, manifestando el posesionario que la misma la obtuvo mediante la ejecución de dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, ordenada por el Tribunal Superior Agrario y antes de citada ejecución la tuvo en posesión el amparista MATEO CRUZ PORTES, se cierra la presente diligencia por lo que corresponde al predio 'CUATECOMACO', firmando al calce...

... Confirmando con prosecución de la diligencia ordenada por la superioridad en comento en el desahogo del Despacho de mérito constituidos en legal y debida forma los suscritos diligenciarios, siendo las diecisiete horas del día de su fecha en el predio del supuesto propietario el amparista EMILIO MARTINEZ SAN ROMAN, predio denominado 'CUATECOMACO', con una superficie de 14-00-00 hectáreas, aproximadamente, el cual se encuentra cultivado con maíz en un área aproximada de 5-00-00 hectáreas, así como 00-50-00 hectáreas, de café en producción y al remanente de 8-50-00 hectáreas, enmontadas con árbol de tipo perenne con una edad aproximada entre seis y cuarenta años de edad encontrándose dentro de ésta 00-50-00 hectáreas, con milcahual de aproximadamente de dos años, haciendo la observación que esta área arbolada y arbusto se encuentra localizada en una ladera encontrándose en algunas partes evidencia de cercos de alambre de púas, con las siguientes colindancias al Norte: con LUIS ANTONIO LARA, hoy ANA RUBIO LARA, al Sur: con Eusebio SANTANDER hoy MARIA DEL ROSARIO SOLIS CRUZ, a dicho del amparista en este punto también colinda con TEOFILO PORTES y FAUSTO CRUZ, al Oriente: con FELIPE VITE y BERTHA

HERNANDEZ hoy ENRIQUE SOLIS y la asamblea al Poniente: con BERTHA HERNANDEZ ORTEGA y AURELIO LEONARDO hoy ROBERTO CLEMENTE SERRANO, teniendo la posesión los CC. ROSA RAMIREZ FELIX, CLEOFAS HERNANDEZ REYES, AURELIO LEONARDO CRUZ, dicha posesión la obtuvieron el día dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, cuando se llevó a cabo la ejecución de la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario, teniendo la posesión antes de esta fecha ESTEBAN MARTINEZ VARGAS, se dice el hijo del cujus EMILIO MARTINEZ SAN ROMAN, se cierra la presente por lo que corresponde al predio 'CUATECOMACO', siendo las dieciocho horas del día de su fecha, firmando...

...En la comunidad de 'IXTLAHUAC', Municipio de Huzalingo, siendo las diez horas del día veinte de septiembre de dos mil uno, constituidos nuevamente en legal y debida forma los suscritos licenciado DIOSCORO ZARATE CRUZ, Actuario habilitado e Ingeniero Agrario HERIBERTO LANDA ELIZANDE, así como los campesinos del citado conglomerado representados por los integrantes del Comisariado Ejidal de la citada comunidad y MATEO CRUZ PORTES, causahabiente de FAUSTO CRUZ PORTES, con el objeto de dar por concluido lo que queda pendiente en relación al predio 'CUATECOMACO', en que ambas partes quedaron que se dejara pendiente el mismo, hasta en tanto se rectificara la ejecución pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal, y una vez de haber checado la misma se llegó a la conclusión que dicho predio (sic), de la supuesta propiedad que perteneciera a FAUSTO CRUZ PORTES, no viene estipulado o contemplado en la misma, dando por concluida la presente diligencia por lo que respecta a dicho predio (sic)...

... Acto seguido, siguiendo con la prosecución de la diligencia de mérito en cumplimiento al Despacho en comento, ordenado por la superioridad, los suscritos diligenciaros constituidos en legal y debida forma siendo las diez horas con treinta minutos del día veinte de septiembre de dos mil uno, en el predio 'MAHUAQUICO', de la supuesta propiedad del amparista LUIS ANTONIO LARA, quien ha mantenido la posesión hasta la fecha desde mil novecientos sesenta y siete, en forma ininterrumpida con una superficie aproximada de 3-20-62 hectáreas, de las cuales 00-50-00 hectáreas, se encuentra cultivado con café en producción y el remanente en un potrero con pasto estrella en el cual se localizan dos cabezas de ganado mayor con fierro quemador LA (sic) LA, teniendo las siguientes colindancias al Norte: Linda con GERARDO SANTIAGO hoy ENCARNACION SANTIAGO MARTINEZ, al Sur: con FELICIANO JULIAN, hoy MELITON LUCERO ANTONIO, al Este: con LEONARDO PORTES, actualmente con el mismo al Poniente: con SANTIAGO ARENAS hoy con el mismo poblado, circulado la parte remanente que es potrero con alambre de púas y madera viva levantándose la presente por lo que corresponde al predio 'MAHUAQUICO'...

... Acto continuo, continuando con el desahogo de la diligencia encomendada por la superioridad ordenada en el Despacho en comento siendo las once horas con quince minutos del día veinte de septiembre de dos mil uno, constituidos en legal y debida forma, los suscritos Licenciado DIOSCORO ZARATE CRUZ, Actuario habilitado e Ingeniero Agrario del Distrito 43, constituidos en legal y debida forma en el predio 'HUITZITZILINGO', de la supuesta propiedad del amparista FELIPE VITE FLORES, 8-95-35 hectáreas, aproximadamente, viniendo en este acto en representación del mismo, su hermano PROCORO VITE FLORES, de las cuales 2-50-00 hectáreas, se encuentran cultivadas de maíz como de nueve semanas de edad, asimismo se encuentra cultivada media hectárea de café 00-50-00 hectáreas, así como 5-45-00 hectáreas, las cuales se encuentran cubiertas de milcahal de aproximadamente un año, de edad, por haberse cultivado el año anterior, con milpa de maíz y el remanente de 00-50-00 hectáreas, cubierta de monte alto por encontrarse en un área laderoza sin circular teniendo en posesión actualmente el C. CIRO VITE FLORES, con 4-50-00 hectáreas, y EDUARDO VITE PORTES, con una superficie de 4-45-35 hectáreas, aproximadamente, habiendo entrado en posesión el día dieciséis de (sic) de mil novecientos noventa y cuatro, mediante Resolución y ejecución de la misma, por el Tribunal Superior Agrario, antes de la citada ejecución se encontraba en posesión el C. CIRO VITE FLORES, con consentimiento del supuesto propietario, teniendo las siguientes colindancias al Norte: con AMBROCIO HERNANDEZ, hoy en posesión de la asamblea del poblado en que se actúa al Sur: BALDOMERO GUTIERREZ hoy CRISTOBAL SOLIS HERNANDEZ, al Este: con NAZARIO y GUADALUPE SOLIS, hoy VENANCIO SOLIS LEONARDO, al Oeste: con MANUEL PORTES hoy CLEOFAS HERNANDEZ REYES y MARIA DEL ROSARIO SOLIS CRUZ, esto por lo que respecta al predio 'HUITXITXILINGO'...

...Acto continuo, continuando con el desahogo de la diligencia en comento encomendada por la citada superioridad en el desahogo del Despacho en comento, los suscritos diligenciaros adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, siendo las doce horas del día veinte de septiembre de dos mil uno, en legal y debida forma en el predio del supuesto propietario FAUSTO CRUZ PORTES, hoy finado, encontrándose presente su hijo como causahabiente del extinto amparista FAUSTO CRUZ PORTES, en

el predio 'ZACANTLA', de la citada comunidad en comento; con una superficie aproximada de 6-00-00 hectáreas, con las siguientes colindancias al Norte: con MAXIMILIANO NOLASCO hoy con EUGENIO HILARIO JULIA al Sur: con GERONIMO VITE, hoy EDUARDO VITE, al Este: con tierras del poblado Tlalzonco del Municipio de Huazalingo, Estado de Hidalgo, al Oeste: con NAZARIO SOLIS, hoy VENANCIO SOLIS LEOVARDO, teniéndolo en posesión MAXIMINO MENDEZ, con 3-00-00 hectáreas, y JOSE MARTIN SANTIAGO, con 3-00-00 hectáreas, los cuales tienen en posesión desde el dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, fecha en que se ejecutó la Resolución de dotación de ejido del poblado en que se actúa por el Tribunal Superior Agrario, teniendo la posesión antes de la citada ejecución el C. FAUSTO CRUZ PORTES, predio dedicado al cultivo de maíz con un área 1-00-00 hectáreas, con una edad de fechas de diez semanas y el remanente 5-00-00 hectáreas, cubiertas con bosque con una edad superior a cuarenta años, de las cuales un área laderoza de 2-00-00 hectáreas, y 2-00-00 hectáreas de milchahuyal de dos años de edad, por no haber cultivado maíz sin circulación alguna esto por lo que respecta al predio en cita firman...

...Acto continuo, continuando con la prosecución del desahogo encomendado por la superioridad en comento, mediante el Despacho de mérito siendo las doce horas con cuarenta minutos del día veintinueve de septiembre del dos mil uno, constituidos en legal y debida forma, los suscritos Licenciados DIOSCORO ZARATE CRUZ, Actuario habilitado e Ingeniero Agrario HERIBERTO LANDA ELIZALDE, ambos con adscripción al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, constituidos en legal y debida forma, en el predio 'CUATECOMACO', ubicado en la citada comunidad de la supuesta propiedad del amparista BERTHA HERNANDEZ ORTEGA, con una superficie de 25-00-00 hectáreas, con las siguientes colindancias al Norte: con margen del Río 'SAN PEDRO', al Sur: con NAZARIO SOLIS y FELIPE VITE hoy EDUARDO VITE y ANA RUBIO LARA al Este: con PERFECTO NOLASCO y GUILLERMO VITE LARA, hoy ENRIQUE SOLIS SEVERO, al Oeste: linda con ESTEBAN MARTINEZ y LUIS ANTONIO, hoy SANTIAGO LEONARDO, sin ninguna señalización de cerco del quien actualmente se encuentra en posesión ROBERTO CLEMENTE con 4-00-00 hectáreas, y el remanente de 21-00-00 hectáreas, en posesión de la asamblea del poblado en que se actúa 1-00-00 hectárea, milpa aproximadamente (maíz) con una edad de diez semanas, y el complemento se encuentra enmontado con árboles y arbustos de dos años a cincuenta años de edad, así como un área ocupada por el río San Pedro, dentro de la misma 24-00-00 hectáreas, enmontadas teniendo muy accidentada sin cerco alguno, dicha posesión que sustenta Clemente Serrano, así como la propia Asamblea del poblado la obtuvieron mediante ejecución de sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario, del día dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, antes de la citada ejecución la tuvo en posesión la amparista BERTHA HERNANDEZ ORTEGA, - - - esto por lo que respecta al predio 'CUATECOMACO', firmando al calce...

... Acto continuo, continuando con la prosecución del desahogo de la diligencia encomendada por la superioridad en comento, encomendada por el despacho de mérito los suscritos diligenciarios adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, siendo las trece horas con treinta minutos del día veinte de septiembre de dos mil uno, constituidos en la parte Norte del predio 'CUATECOMACO', a la orilla del cause del río San Pedro, se encuentran localizados dos estanques con evidentes estado de abandono con las siguientes medidas sesenta por treinta y otro más en estado destruido por el cause del mencionado río San Pedro; en posesión de la asamblea, siendo todo lo manifestado por el amparista BERTHA HERNANDEZ ORTEGA, e Integrantes del Comisariado Ejidal firmando al calce...

...Acto continuo, siguiendo por la prosecución del desahogo de la diligencia encomendada por la superioridad mediante el despacho en comento los suscritos diligenciarios adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, siendo las trece horas con treinta minutos del día veinte de septiembre del dos mil uno, constituidos en la parte Norte del predio 'CUATECOMACO', a la orilla del cause río San Pedro, se encuentran localizados dos estanques con evidente estado de abandono con las siguientes medidas sesenta por treinta y otro más en estado destruido por el cause del mencionado río San Pedro; en posesión de la asamblea, siendo todo lo manifestado por el amparista BERTHA HERNANDEZ ORTEGA, e Integrantes del Comisariado Ejidal, firmando al calce...

... Acto continuo, siguiendo por la prosecución del desahogo de la diligencia encomendada por la superioridad mediante el despacho en comento los suscritos diligenciarios adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, constituidos en legal y debida forma siendo las catorce horas del día veinte de septiembre de dos mil uno, en el predio demandado 'OJO DE AGUA', de la supuesta propiedad de la amparista BERTHA HERNANDEZ ORTEGA, con una superficie de 7-19-76 hectáreas, con las siguientes colindancias: al Norte: con río de 'SAN PEDRO', al Sur: con LUIS ANTONIO LARA, hoy con ENRIQUE SOLIS SEVERO, al Este: con ESTEBAN MARTINEZ hoy ANDRES LUCERO HERNANDEZ, al Oeste: con BERTHA HERNANDEZ ORTEGA, hoy la asamblea, este predio se encuentra en posesión

actualmente de FRANCISCO ALVARADO MARTINEZ, desde el dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, fecha en que se ejecutó la Resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, está (sic) posesión anteriormente de la ejecución la tenía la amparista BERTHA HERNANDEZ ORTEGA, dicho predio se encuentra circulado por la parte Norte; con alambre de púas con tres hilos y postería de madera viva por la parte Oeste únicamente se encuentra delimitada una fracción con un cerco de alambre de púas por el lado Sur, sin cerco por el lado Oriente solamente una fracción cuenta con cerco teniendo la siguiente explotación de 1-00-00 hectárea, con pasto estrella, que sirve de pastoreo de un equino mayor con fierro quemador se dice sin fierro quemador que se observa a la vista dicho equino es propiedad de ROGELIO MARTINEZ LIBRADO, el que renta los pastos para el mencionado equino, asimismo se encuentra un área cultivada de 00-75-00 hectáreas de tres tamarindos cuarenta metros de caña, quince plantas de plátano, frijol negro, camote, tres plantas de limón, cuatro plantas de papaya, maíz, el remanente ocupado por monte alto compuesto de una topografía de cercos lomas altas y laderozas, esto por lo que respecta al predio denominado 'OJO DE AGUA', firmando al calce...

... Acto continuo, siguiendo con la continuidad del desalojo del despacho en comento, encomendado por la superioridad los suscritos diligenciaros encomendados por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 43, con adscripción a dicho Tribunal Federal especializado, constituidos el legal y debida forma, siendo las quince horas del día veinte de septiembre de dos mil uno, en el predio 'ACAYAHUAC', del supuesto propietario amparista GUILLERMO VITE LARA, con una superficie de 19-78-20 hectáreas, con las siguientes colindancias al Norte linda con CRUZ LARA, hoy HERVEY GREGORIO GUTIERREZ, al Sur con MAXIMINO y GREGORIO NOLASCO, hoy ANTONIO LUCERO LARA, y AGUSTIN RUBIO al Este con el poblado de 'TLALZONCO', Municipio de Huazalingo, Estado de Hidalgo, al Oeste, con AMBROCIO HERNANDEZ y ELENA VITE hoy FRANCISCO ALVARADO, teniendo la posesión actualmente PEDRO VIDAL HERNANDEZ, MARIBEL VITE CRUZ, LUIS GUTIERREZ NOLASCO, MELITON LUCERO ANTONIO y EPIFANIO HERNANDEZ NERY, con superficie aproximada de 4-00-00 hectáreas, para cada uno, los cuales los tienen en posesión desde el día dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, fecha en que se ejecutó la Resolución que dotó a dicho conglomerado por el Tribunal Superior Agrario, antes de la citada ejecución la tuvo en posesión el C. GUILLERMO VITE LARA, teniendo cerco únicamente en las colindancias Oriente con 'TLALZONCO', y dos pequeños trozos (sic) de cerco en su perímetro con 5-75-00 hectáreas de maíz, de una edad aproximada de diez semanas, 00-50-00 hectáreas, de ajonjolí, en 1-00-00 hectárea de potrero en un área de 2-50-00 hectáreas, que el año pasado fue cultivado de maíz hoy se encuentra cubierta con maleza conocido como milcahual de un año de edad, un área de 3-00-00 hectáreas, que hace dos años fue cultivada con maíz y actualmente se encuentra cubierta de maleza conocida como milcahual, de dos años de edad, el remanente de 5-53-20 hectáreas, se encuentra cubierta con arbustos y árboles de una edad mayor de tres años, esto por lo que respecta al predio denominado 'ACAYAHUAL', firmando al calce...

... Acto continuo, continuando con la prosecución del desahogo del despacho encomendado por la superioridad en comento los suscritos diligenciaros adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, constituidos en legal y debida forma siendo las quince horas, con treinta minutos del día veinte de septiembre del dos mil uno, en el predio de 'TLAMAXAC', localizado en el conglomerado de 'IXTLAHUAC', Municipio de Huazalingo, Estado de Hidalgo, predio del supuesto propietario amparista 'ALFREDO FAYAD OROZCO', estando en este acto como representante del citado amparista HOSPICIO MEDINA MARIN, de una superficie de 6-30-00 hectáreas, con las siguientes medidas y colindancias al Norte, con GUILLERMO VITE LARA hoy PEDRO VIDAL HERNANDEZ, al Sur, con FAUSTO CRUZ PORTES hoy JOSE MARTIN SANTIAGO, MAXIMINO MENDEZ, al Este, con 'TLALZONCO', Municipio de Huazalingo, Estado de Hidalgo, y al Oeste con GREGORIO NOLASCO, hoy ANTONIO LUCERO LARA, teniendo posesión de dicho predio GREGORIO CRUZ CORONEL y EUSEBIO HILARIO JULIA, con superficie de 3-15-00 hectáreas cada una, tipo de explotación 2-50-00 hectáreas, cultivadas con maíz, 00-50-00 hectáreas, cultivadas planta de plátano 00-25-00 hectáreas, cultivadas con yerbas de olores, 00-50-00 hectáreas, que el año pasado fue cultivada con maíz y actualmente se encuentra cubierta con maleza conocida como milcahual, y el remanente se encuentra cubierta con pasto sembrado por el amparista ALFREDO FAYAD OROZCO, con un área únicamente en el lado Oeste colindando con el pueblo de 'TLALZONGO', habiendo adquirido la posesión por los citados posesionarios el día dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, fecha en que se ejecutó la Resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, y antes de la citada ejecución la tuvo en posesión el multicitado amparista, esto por lo que respecta al citado predio, firmando al calce...

...Acto continuo. Continuando con la prosecución y seguimiento del desahogo del despacho encomendado por la superioridad en comento, los suscritos diligenciaros adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, siendo las dieciséis treinta horas del día veinte de septiembre del dos mil uno, constituidos en legal y debida forma en el predio propiedad supuesta del amparista AURELIO LARA MENDEZ, de una superficie aproximada de 13-67-86 hectáreas, se dice 13-67-86.83 hectáreas, con las siguientes colindancias al Norte linda con el río 'SAN PEDRO' y propiedad de ALFREDO FAYAD

OROZCO, hoy río 'SAN PEDRO, y el mismo propietario ALFREDO FAYAD OROZCO, al Sur, con GUILLERMO VITE LARA, hoy PEDRO VIDAL HERNANDEZ, y MARIBEL VITE al Oriente con BARTOLO JIMENEZ SALAZAR y ARQUIMEDEZ CORONEL MARTINEZ, hoy poblado de 'TALZONCO' al Oeste con GUILLERMO VITE LARA y RIO SAN PEDRO, hoy LUIS GUTIERREZ y el propietario (SAN PEDRO), dicha posesión la ostenta BERNABE GREGORIO GUTIERREZ y HERVEY GREGORIO GUTIERREZ, con superficie de 4-67-86.83 hectáreas, y 9-00-00 hectáreas respectivamente, de las cuales habiendo tomado posesión de las mismas a partir del día dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, mediante ejecución de la Resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, teniendo la posesión antes de éste el amparista AURELIO LARA MENDEZ, así como el C. CARLOS GREGORIO MENDEZ, en una superficie aproximada (sic) de 3-00-00 hectáreas cultivadas con café y caña de azúcar, trabajando las tierras en calidad de préstamo por su supuesto propietario hoy el amparista, la explotación actual es de 1-50-00 hectáreas, de milpa 1-00-00 hectárea, (sic), de café 2-00-00 hectáreas, que el año pasado fueron cultivadas con maíz y que hoy se encuentran cubiertas con maleza conocida como milcahual, de un año de edad, más 2-00-00 hectáreas, que fueron cultivadas de maíz aproximadamente dos años, y que hoy se encuentran cubiertas de maleza conocida como milcahual de dos años de edad, 3-00-00 hectáreas aproximadamente, cubiertas por la rivera del río 'SAN PEDRO', y el remanente de vegetación mayor de tres años actualmente se encuentra circulada en todo su perímetro a acepción de doscientos metros aproximadamente, con alambre de púas en tres hilos y postería de madera viva y muerta, existiendo una división de potrero con cerco de alambre de púas en partes por ser necesario esto por lo que respecta al predio 'ACAYAHUAL', firmando al calce..."

VIGESIMO SEXTO.- Por otra parte de autos se advierte que los quejosos presentaron un escrito en el que ofrecieron pruebas y alegaron lo que a su interés convino el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en el cual expresan:

"1.- Los suscritos somos, propietarios estamos en plena posesión de los predios que a continuación se precisan y que en su conjunto suman una superficie de 170-34-60.23 hectáreas ubicados en términos de la comunidad de Ixtlahuac, Municipio de Huazalingo, Hgo., contando cada uno de ellos con una superficie promedio de 15-48-60 quince hectáreas, cuarenta y ocho áreas, sesenta centiáreas, lo que hace que estos predios sean auténticas pequeñas propiedades.

Nuestros predios se encuentran enclavados en los terrenos que fueron de común repartimiento y que han pertenecido inmemorialmente a nuestro, causantes remotos, mediatos y actuales, tal y como consta en el plano de la división del rancho de Ixtlahuac de fecha de 1898 y las sucesivas escrituras de ejecución de éste plano que por adjudicación judicial se emitieron para la aplicación individual de los lotes y disolución de las tierras de común repartimiento, para dar cumplimiento a la ley del 25 de junio de 1856. Tal y como lo acreditamos con las copias de estos documentos que en un legajo se agregan a la presente como anexo número uno.

A la fecha se cuenta con los siguientes antecedentes y superficies individualizadas:

1.- Felipe Vite Flores, propietario y poseedor del predio denominado Huitzilingo ubicado en los términos del poblado de Ixtlahuac, Municipio de Huazalingo, el cual fue adquirido por compraventa mediante escritura privada celebrada con el señor José Vite el día 2 de septiembre de 1949 y se encuentra inscrito bajo el número 117, de la sección quinta de fecha 12 de septiembre de 1949 en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Huejutla, Hgo.

Este predio tiene una superficie de 8-95-35 hectáreas, bajo las medidas y colindancias siguientes:

Al Norte.- En 298.50 doscientos noventa y ocho metros con cincuenta centímetros y linda con Ambrosio Hernández;

Al Sur.- En 298.43 doscientos noventa y ocho metros con cuarenta y tres centímetros y linda con Baldomero Gutiérrez;

Al Oriente.- En 300 trescientos metros y linda con Nazario y Guadalupe Solís;

Al Poniente.- En 300 trescientos metros y linda con Manuel Portes.

Predio destinado al cultivo de café y caña de azúcar debidamente deslindado y amojonado.

Es causante de José Vite como comprador y María Francisca vendedora en fecha 23 de julio de 1912; y quien a su vez lo adquiriera por donación de su esposo Domingo Vite y éste lo adquirió de la división del rancho de 'Ixtlahuac' el día 4 de julio de 1901.

Tal como se acredita con las escrituras correspondientes que se agregan a la presente demanda como anexo número dos.

2.- Fausto Cruz Portes, propietario y poseedor de los siguientes predios:

1.- Predio Rústico denominado 'Coatecomaco', ubicado en los términos del poblado de Ixtlahuac, y que fue adquirido mediante compraventa privada de fecha 2 de mayo de 1956, celebrada con Francisco Portes M., inscrita y registrada bajo el número 76 del Libro de la sección Quinta de fecha 7 de mayo de

1956 en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Huejutla de Reyes, Hgo.; el cual tiene las siguientes medidas y colindancias.

Al Norte.- En doscientos cincuenta metros, linda con Francisco Portes M.;

Al Sur.- En doscientos cincuenta metros, linda con propiedad de Hermengildo Cruz;

Al Oriente.- En ciento cincuenta metros, linda con Domingo Portes y Asunción Marcos;

Al Poniente.- En ciento cincuenta metros, linda con Lino Pacheco.

Con una superficie total de 7-50-00 hectáreas.

Con el siguiente antecedente: Este predio fue adquirido por compraventa que celebraron el señor Francisco Portes Lara como comprador y el Señor Eligio Portes como vendedor, el 10 de enero de 1945.

II.- Predio Rústico denominado 'Zancatla', ubicado en los términos del poblado de Ixtlahuac, y que fue adquirido mediante compraventa privada ad corpus de fecha 16 de enero de 1960, celebrada con Delfino Méndez; y el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte.- Linda con terrenos de Maximiliano Nolasco;

Al Sur.- Linda con Gerónimo Vite;

Al Oriente.- Limita con el lindero que divide las tierras de Tlaxonco;

Al Poniente.- Linda con propiedad de Nazario Solís.

Con una superficie total de 6-70-50 hectáreas.

Terreno dedicado a la agricultura, debidamente deslindado y amojonado.

Siendo causante de los señores Delfino Méndez quien adquiere de José María Campos por compraventa celebrada entre ambos el día 13 de julio de 1903.

José María Campos, adquirió en la división del rancho de Ixtlahuac, el día 4 de julio de 1901.

Como se acreditará en su momento oportuno.

3.- Guillermo Vite Lara, propietario y poseedor de dos lotes de terrenos unidos denominados 'Tlamaxac' y 'Acuayahualt', ubicados en los términos del poblado de 'Ixtlahuac' propiedad que adquirió mediante escritura privada de compraventa celebrada con Demetrio Vite el día 27 de septiembre de 1960, inscrita y registrada bajo el número 179, del Libro de la Sección Quinta de fecha 28 de noviembre de 1960, en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Huejutla de Reyes, Hgo., y que tiene las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte.- En tres líneas rectas que en conjunto miden 734.00 metros, linda con Cruz Lara;

Al Sur.- En 420.00 metros linda con Maximiliano y Gregorio Nolasco;

Al Oriente.- En 314.00 metros linda con tierras de Tlatzonco;

Al Poniente.- En 628.00 metros linda con Ambrosio Hernández y Elena Vite.

Con una superficie de: 19-78-20 Has.

Predios dedicados a la ganadería debidamente deslindados y amojonados, y cercado de alambre de púas.

Siendo causante mediato de Demetrio Vite por compra que éste hiciera a la señora María Francisca el día 23 de julio de 1912, quien a su vez lo adquiriera de su esposo Domingo Vite por Donación;

Domingo Vite adquirió en la división del rancho de 'Ixtlahuac', el día 4 de julio de 1901.

4.- Emilio Martínez San Román quien adquirió por compra que efectuara en su nombre y representación su padre Esteban Martínez Vargas, los siguientes predios;

I.- El predio rústico denominado 'Coatecomaco' perteneciente a Ixtlahuac, el cual es adquirido mediante escritura privada de compraventa celebrada con el señor Eusebio Solís Santander con fecha 24 de octubre de 1970.

Inscrita y registrada bajo el número 6, Tomo II, Libro Primero Sección Primera de fecha 6 de enero de 1995.

Cuya superficie aproximada es de 2-31-88 hectáreas la cual tiene las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte.- En 139 ciento treinta y nueve metros y linda con Carmen Ortega Vda. de Hernández.

Al Sur.- En 133 ciento treinta y tres metros y linda con Eusebio Solís Santander;

Al Oriente.- En 161 ciento sesenta y un metros y linda con Manuel Portes;

Al Poniente.- En 180 ciento ochenta metros y linda con Eusebio Santander.

El antecedente de esta escritura es la compraventa privada realizada entre Eusebio Solís Santander y la señora Soledad González como mandataria de Alfonso Pérez de fecha 10 de julio de 1948.

II.- Finca rústica ubicada en Ixtlahuac el cual habiéndose adquirido el 28 de enero de 1962 por escritura privada de compraventa celebrada entre Esteban Martínez Vargas y Marcos Portes, quien a su vez lo adquiriera por compraventa con el señor Lucas Reyes el día 12 de enero de 1936.

Inscrito y Registrado bajo el número 7, del Tomo II, del Libro I, de la Sección I de fecha 6 de enero de 1995.

Con una superficie aproximada de 3-51-00 hectáreas, con las siguientes medidas y colindancias;

Al Norte.- En 325.00 metros linda con propiedad del señor Atilano Lara;

Al Sur.- En 325.00 metros linda con Manuel Portes;

Al Oriente.- En 108.00 metros linda con Felipe Vite;

Al Poniente.- En 108.00 metros con el propio comprador Esteban Martínez Vargas.

III.- Finca rústica ubicada en Ixtlahuac, adquirido por escritura privada de compraventa celebrada entre Esteban Martínez Vargas y Luis Antonio Lara como apoderado de Atiliano Lara de fecha 25 de junio de 1962, quien a su vez lo adquirió por compraventa efectuada con Joaquín Nolasco el día 15 de mayo de 1936.

Teniendo una superficie aproximada de 4-65-08 cuatro hectáreas con sesenta y cinco áreas y ocho centiáreas, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte.- En 292 doscientos noventa y dos metros y linda con Atilano Lara;

Al Sur.- En 325 trescientos veinticinco metros y linda con Manuel Portes;

Al Oriente.- En 153 ciento cuarenta y nueve metros y linda con Ambrosio Hernández, y

Al Poniente.- En 149 ciento cuarenta y nueve metros y linda con Ambrosio Hernández.

IV.- Predio denominado 'Coatecomaco' ubicado en Ixtlahuac habiéndose entregado en posesión a Esteban Martínez Vargas, por el señor Eusebio Solís anterior propietario por escritura de compraventa celebrada con Alfonso Pérez mediante escritura de fecha 10 de julio de 1948.

Con una superficie aproximada de 6-57-56 hectáreas y con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte.- En 209.00 metros linda con Guadalupe Mendoza;

Al Sur.- En 292.00 metros linda con Eligio Portes;

Al Oriente.- En 245.00 metros linda con Francisco y Manuel Portes;

Al Poniente.- En 280.00 metros linda con Hilario Cruz.

Predios dedicados a la ganadería debidamente deslindando, y cercado de alambre de púas.

Tal como se acredita con las escrituras correspondientes que se agregan a la presente demanda como anexo número tres.

5.- Bertha Hernández Ortega, propietaria y poseedora de los siguientes predios:

I.- Predio Rústico denominado 'Ojo de Agua', ubicado en los términos del poblado de Ixtlahuac, y que fue adquirido mediante compraventa privada de fecha 16 de enero de 1967, celebrada con Emeterio Cortez, misma que se encuentra debidamente inscrita y registrada, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial Huejutla de Reyes, Hgo., bajo Partida Número 12, a fojas 13 y 14 frente, de la Sección Quinta, de fecha 28 de enero de 1974; y en el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

1.- Al Norte.- En 350.00 metros, linda con la margen del río;

Al Sur.- En 350.00 metros, linda con propiedad de Luis Antonio;

Al Oriente.- En 350.00 metros, linda con Esteban Martínez;

Al Poniente.- En 110.00 metros, linda con Luis Antonio.

Con una superficie total de 8-05-00 hectáreas aproximadamente.

Causantes de Emeterio Cortez quien adquirió de Domingo Portes Lara el día 26 de enero de 1926.

II.- Predio rústico denominado 'Coatecomaco', ubicado en los términos del poblado de Ixtlahuac, y que fue adquirido mediante compraventa privada de fecha 16 de enero de 1967, celebrada con Ambrosio Hernández García, misma que se encuentra debidamente inscrita y registrada, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial Huejutla, de la Sección Quinta, de fecha 28 de enero de 1974; éste se deriva de dos fincas rústicas que cuentan con los siguientes antecedentes:

a).- La primera fracción se deriva de la compraventa celebrada entre Ambrosio Hernández García como comprador y el señor Abelardo González como vendedor, el 15 de octubre de 1937, quien a su vez adquirió de Esteban Vite con fecha 10 de octubre de 1917, adquirido a su vez por Esteban en la división del rancho de Ixtlahuac, de fecha 4 de julio de 1901.

b).- La segunda fracción se deriva de la compraventa celebrada entre Ambrosio Hernández García comprador y Luis Mendoza de fecha 18 de mayo de 1955, inscrita y registrada bajo el número 103 del Libro de la sección Quinta de fecha 23 de mayo de 1955 en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial Huejutla de Reyes, Hgo., a su vez Luis Mendoza la adquirió de Teófilo Portes el día 22 de diciembre de 1943.

Predio que cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte.- En 458.00, linda con José Lara;

Al Sur.- En 458.00, linda con Nazario Solís y Felipe Vite;

Al Oriente.- En 555.00 metros, linda con Perfecto y Gregorio Nolasco y Guillermo Vite;

Al Poniente.- En 555.00, y linda con Esteban Martínez Vargas y Luis Antonio.

Con una superficie total de 25-41-90 hectáreas.

Predios dedicados a la ganadería, debidamente cercados con alambre de púas.

Tal como se acredita con las escrituras correspondientes que se agregan a la presente demanda en un legajo como anexo número cuatro.

5.- Alfredo Fayad Orozco, lote número 33 denominado 'Tlamaxac', ubicado en los términos del poblado

de 'Ixtlahuac' Municipio de Huazalingo, y adquirido por compraventa efectuada a J. Isabel Martínez, el día 15 de junio de 1981, mediante escritura privada inscrita bajo la partida número 42 a fojas 26 frente de la sección Quinta del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Huejutla de Reyes, Hgo., con fecha 2 de septiembre de 1981.

Este predio tiene una superficie de 6-30-00 hectáreas, con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte.- En 190.00 metros con Guillermo Vite Lara;

Al Sur.- En 210.00 metros con Fausto Cruz;

Al Oriente.- En dos líneas de 95.00 la primera y 205.00 metros la segunda, con tierras de la comunidad de 'Tlatzonco';

Al Poniente.- En 295.00 linda metros, con Gregorio Nolasco.

Predio dedicado a la ganadería, debidamente cercado con alambre de púas.

Cuenta con los siguientes antecedentes: La compraventa celebrada entre Isabel Martínez y Maximiano Nolasco como vendedor, el día 22 de enero de 1964, inscrita bajo el número 58, del Libro de la Sección Quinta, de fecha 2 de mayo de 1964 del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Huejutla de Reyes, Hgo.

Tal como se acredita con las escrituras correspondientes que se agregan a la presente demanda como anexo número cinco.

7.- Aurelio Lara Méndez propietario del siguiente predio:

I.- Predio rústico denominado 'Coatecomaco' ubicado en los términos del poblado de Ixtlahuac, perteneciente al Municipio de Huazalingo, Hgo., el cual fue adquirido mediante escritura privada de compraventa celebrada con el señor José Lara Portes el día 28 de enero de 1992, encontrándose inscrito bajo el número 88 del tomo único, libro I de la sección I de fecha 26 de marzo de 1992 en el Registro Público de la Propiedad de Huejutla, Hgo.

Con los siguientes antecedentes: Dos fracciones unificadas siendo la primera adquirida por la compraventa celebrada con el señor José Lara Portes y Gabriela Vite de fecha 2 de junio de 1939, inscrita bajo la partida número 8 del Tomo II, Libro I de la sección I, de fecha 23 de enero de 1992 en el Registro Público de la Propiedad de Huejutla, Hgo.

Y la segunda fracción adquirida por el propio Aurelio Lara Méndez, la adquirió el día 29 de abril de 1974, inscrita bajo el número de partida 148 del Libro de la Sección Quinta el día 13 de junio de 1974 en el Registro Público de la Propiedad de Huejutla, Hgo.

Este predio tiene una superficie de 40-00-00 hectáreas cuyas medidas y colindancias son:

Al Norte.- En 644.65 metros, linda con Gabino Julián;

Al Sur.- 1045.00 metros y linda con el Municipio de Calnali, Hgo.;

Al Oriente.- 299.04 metros, linda con el Municipio de Calnali;

Al Poniente.- 1025, linda con San Pedro.

II.- A su vez es poseedor de los lotes 38 y fracción 34 del predio denominado Acuayahual ubicado en el poblado de 'Ixtlahuac', y que cuentan con una superficie de 13-67-86.83 trece hectáreas con sesenta y siete áreas, ochenta y seis centiáreas y ochenta y tres centímetros.

Predio dedicado a la ganadería, debidamente cercado con alambres de púas.

La posesión se adquirió por conducto de sus propietarios Rosa, Mayola y Margarita de apellidos Lara desde hace aproximadamente treinta años, quienes a su vez lo adquirieron mediante diligencias de información testimonial ad perpetuam con fecha 24 de agosto de 1955 encontrándose inscrita bajo el número 163 del libro de la sección V del Registro Público de la Propiedad de Huejutla, con fecha 27 de agosto de 1955. Este predio tiene las siguientes medidas y colindancias:

Tal como se acredita con las escrituras correspondientes que se agregan a la presente demanda como anexo número seis.

8.- Luis Antonio Lara, poseedor del siguiente predio.

Predio rústico denominado 'Mohuaquico', ubicado en los términos del poblado de Ixtlahuac, y que fue adquirido mediante compraventa privada ad corpus de fecha 30 de abril de 1955, celebrada entre Luis Antonio como vendedor y Anastacia y Micaela Antonio como comprados, padre y hermanas respectivamente del actual poseedor; misma que se encuentra debidamente inscrita y registrada, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial Huejutla de Reyes, Hgo. Bajo Partida Número 93, del Libro de la Sección Quinta, de fecha 13 de mayo de 1955 y el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte.- Linda con terreno de Gerardo Santiago;

Al Sur.- Linda con Feliciano Julián;

Al Oriente.- Linda con fracción del citado lote que le vendió Leobardo Portes;

Al Poniente.- Linda con propiedad de Santa Arenas;

Con una superficie total de 3.20.62 hectáreas.

Predio dedicado a la ganadería debidamente cercado con alambre de púas.

Con el siguiente antecedente, adquirido por Luis Antonio por adjudicación en la división del rancho de 'Ixtlahuac' el día 16 de mayo de 1903.

9.- Mateo Cruz Portes poseedor del siguiente predio:

Predio denominado Coatemaco, ubicado en los términos del poblado de Ixtlahuac, y que tiene las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte.- En 293.00 metros, y linda con Esteban Martínez y Santiago Leonardo;

Al Sur.- En 303.00 metros, y linda con propiedad de Francisco N. Portes;

Al Oriente.- En 162.80 metros con ochenta centímetros, y linda con José y Teófilo Portes;

Al Poniente.- En 130.00 metros y linda con Carlos Tolentino;

Con una superficie de 4-89-64.40 Has.

Predio dedicado al cultivo agrícola de maíz.

Señalando su ubicación con el plano de la superficie total y de nuestro predio individualizado, que se agrega a la presente como anexo número siete.

De conformidad a los antecedentes expresados es procedente manifestar los siguientes:

HECHOS

1.- Mediante escrito del día 28 de febrero de 1936, un grupo de campesinos del poblado de Ixtlahuac, Municipio de Huazalingo, solicitó al Gobernador del Estado de Hidalgo, dotación de tierras con el objeto de satisfacer sus necesidades agrarias;

2.- Esta solicitud fue radicada en la Comisión Agraria Mixta del estado, bajo el número 940 dando inicio al procedimiento agrario de dotación de tierras al poblado solicitante;

3.- El 24 de octubre de 1940, se efectuó el censo agrario, resultando que por informe rendido el día 5 de enero de ese año que 87 personas fueron considerados capacitados en materia agraria;

4.- Los trabajos técnicos informativos y de localización de fincas susceptibles de afectación no fueron realizados en esa época, lo que no fue obstáculo para que los dictámenes del C. Gobernador Constitucional y de la Comisión Agraria Mixta fueran positivos;

5.- El 5 de julio de 1940, fue ejecutado el mandamiento Gubernamental;

7 (sic).- Toda vez que el procedimiento agrario no se concluyó a raíz de la reforma constitucional se turnó el presente expediente a este Tribunal Superior Agrario y el día 6 de octubre de 1993, se tuvo por radicado este juicio habiéndose registrado con su número correspondiente;

8.- Ahora bien nuestras pequeñas propiedades han sido indebidamente señaladas como afectables agrariamente para satisfacer el pedimento de dotación agrario del núcleo de población peticionario y fueron afectadas por la resolución de este Tribunal de fecha 20 de marzo de 1991 (sic), emitida en el presente expediente, misma que se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de agosto de 1991 (sic), señalando nuestros predios como terrenos baldíos propiedad de la nación, localizándolos dentro del área de dotación que le ha beneficiado al poblado de Ixtlahuac, Municipio de Huazalingo, Hgo.;

9.- La resolución enunciada en el punto que antecede, fue combatida mediante juicio Constitucional en el que se demandó el Amparo y la Protección de la Justicia Federal, que nos fue concedida, para el efecto de que se nos respetara nuestra garantía de audiencia.

En atención a lo anterior se anuló la sentencia dictada por este Tribunal y toda vez que no se ha tomado en consideración que por las medidas, colindancias superficies y tipos de explotación nuestros predios no son afectables agrariamente por lo tanto es improcedente la acción de dotación agraria que se encuentra en estado de resolución en este procedimiento de acuerdo a los siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO.- Es improcedente la acción agraria de dotación de tierras al poblado de Ixtlahuac, Municipio de Huazalingo, por las siguientes razones:

El procedimiento agrario se encuentra viciado de origen toda vez que desde el inicio, no se ha tomado en consideración que:

1.- Nuestros predios son auténticas propiedades constituidas dentro del régimen de propiedad privada por haberles transmitido el dominio y adjudicado legítimamente a nuestros causantes remotos, desde tiempo inmemorial, con fundamento en la Ley de 1856 y circular de 9 de octubre de 1856 que mandaron reducir a propiedad particular los terrenos de común repartimiento, por lo tanto nuestras propiedades son inafectables en los términos del artículo 27 Constitucional, tan es así que dentro del expediente agrario existen informes de la Delegación Agraria Comisión Agraria Mixta en el oficio 22/DELEG/182, del veintiocho de enero de mil novecientos noventa y uno, que claramente apunta:

'que el poblado de que se trata tiene en posesión una superficie de 508-31-92 hectáreas de las cuales 424-31-15.51 hectáreas las detentan desde tiempo inmemorial y la superficie de 83-95-77.20 hectáreas, fue adquirida por el Gobierno Federal a José Fayad Orozco, para satisfacer necesidades agrarias de la región';

Y de los trabajos técnicos complementarios ordenados por el Cuerpo Consultivo Agrario se obtuvo la siguiente conclusión:

'El Cuerpo Consultivo Agrario, mediante acuerdo del trece de febrero de mil novecientos noventa y dos, ordenó la realización de trabajos técnicos complementarios y en especial para realizar una investigación sobre los predios localizados dentro del radio legal del núcleo agrario promovente, del informe rendido el veintinueve de mayo del citado año, se desprende que dentro del radio legal no existen fincas susceptibles de afectación para satisfacer las necesidades agrarias del poblado en mención, en virtud de que los predios investigados, no rebasan los límites señalados para la pequeña propiedad, por su extensión, calidad de tierras y tipo de explotación a que se dedican'.

Con lo que se puede concluir que los terrenos localizados dentro del radio legal son auténticas pequeñas propiedades, no susceptibles de afectación agraria, y por lo tanto es improcedente la acción de (sic) agraria, ni en vía de dotación ni en vía de restitución, teniéndose la obligación de respetar las pequeñas propiedades, señalándolas incluso como Terrenos Baldíos propiedad de la Nación, en nuestro perjuicio.

II.- Inmemorialmente estos terrenos han sido tierras de labor debidamente deslindadas y trabajadas en calidad de dueños ya que estos predios fueron adquiridos legítimamente a nuestro (sic) causantes

con base en la ley de 1856 y circular de 9 de octubre de 1856 que mandaron reducir a propiedad particular los terrenos de común repartimiento.

Todos estos predios se encuentran enclavados en los terrenos que fueron de común repartimiento y que pertenecieron primero a la Villa de Ixtlahuac, Municipio de Huazalingo y posteriormente en cuanto se ordenó reducirlos a propiedad particular han pertenecido, por tiempo inmemorial, a nuestro (sic) causantes remotos, mediatos y actuales, tal y como consta en el plano correspondiente de fecha de 1898 que es el antecedente de la adjudicación que se hiciera tiempo después.

El primero y más antiguo antecedente de nuestras propiedades (sic) es escritura de adjudicación que redujo a propiedad particular los terrenos que poseían anteriormente proindiviso y en común el rancho de Ixtlahuac del centro del Municipio de Huazalingo, fue tildada el año de 1901, ante Juez de Primera Instancia del Distrito de Huejutla, encargado del Protocolo de Instrumentos Públicos del mismo por falta de notario, y posteriormente los beneficiarios de la división del rancho de Ixtlahuac, fueron regularizando sus terrenos, obteniendo sus escrituras de adjudicación respectivas, hasta el año de 1903;

Dando fe el Juez que realizó estos actos judiciales de que a fojas uno del legajo apéndice de este Protocolo quedó protocolizada la copia en calca del plano del rancho de Ixtlahuac.

Por lo que se debe de respetar y reconocer el Justo Título originario y antecedente de la propiedad y posesión de nuestros predios, y la garantía social de tenencia de la tierra en forma particular que consagra el artículo 27 Constitucional en su fracción VIII.

III.- Por la calidad de las tierras (tierras de agostadero y de temporal de mala calidad), así como por tipo de explotación agrícola (cafetales, cañaberales y tierras para crianza de ganado), ninguno de nuestros predios rebasa los límites constitucionalmente señalados para la pequeña propiedad, por lo que tampoco se pueden considerar latifundios o fincas susceptibles de afectación agraria, lo que ha quedado de manifiesto en el informe de los trabajos técnicos complementarios que ha sido ampliamente analizado.

Nuestras tierras se han encontrado hasta la fecha en permanente y plena explotación agrícola y ganadera satisfaciendo la alimentación de muchos mexicanos, sin que en ningún momento hayan permanecido ociosas, por lo que conforme a la ley deben respetarse los derechos que tenemos a la forma de propiedad y posesión que ancestralmente tenemos.

SEGUNDO.- Se ha desestimado y no se ha tomado en consideración a los pequeños propietarios asentados desde tiempo inmemorial en las 424-36-15.51 hectáreas (cuatrocientas veinticuatro hectáreas, treinta y seis áreas, quince centiáreas, cincuenta y una miliáreas) señalando en forma por demás antijurídica, violatoria de garantías, y sin el procedimiento legal conducente, predios que son auténticas pequeñas propiedades, como terrenos baldíos.

Llegándose incluso al falseamiento de constancias procesales, como lo es el informe de Registro Público de la Propiedad y del Comercio que obra en autos; y

De lo que podemos deducir que este procedimiento agrario sólo tiene como único sustento son (sic) indicios y presunciones no probadas.

Por lo tanto dejó de observarse lo dispuesto por los artículos 27 fracción XV Constitucional, 157, 160 de la nueva Ley Agraria por haber considerado nuestras pequeñas propiedades como terrenos baldíos, sin observar las formalidades esenciales que del procedimiento para el deslinde y señalamiento de terrenos baldíos.

Se nos pretende privar de nuestras propiedades posesiones y derechos aplicando retroactivamente en nuestro perjuicio la nueva legalización agraria, sin que se haya cumplido con las formalidades que establecen las derogadas Leyes de la Reforma Agraria y la de Terrenos Baldíos, Nacionales y demasías del 7 de febrero de 1951, que son las aplicables en el presente caso, por disposición expresa del artículo segundo transitorio del Decreto de fecha 3 de enero de 1992 que reformó el artículo 27 constitucional así como los artículos segundo y tercero transitorios de la nueva ley agraria, ya que en el expediente agrario se instauró en los años en los que tenía plena vigencia estas leyes; y esta autoridad está impedida para señalar simple y llanamente como terrenos baldíos, los terrenos de común repartimiento en los que se encuentran enclavados nuestros predios.

El artículo 157 de la Ley Agraria señala cuáles son los terrenos baldíos y bajo ningún supuesto nuestros predios se encuentran dentro de la descripción que hace este numeral, ya que inmemorialmente estos terrenos han sido tierras de labor debidamente deslindadas y trabajadas en calidad de dueños por haber sido adjudicados legítimamente a nuestros causantes con base en la Ley de 1856 y circular de 9 de octubre de 1856 que mandaron reducir a propiedad particular los terrenos de

común repartimiento, y por lo tanto pasaron a ser de propiedad particular y actualmente se encuentran bajo nuestro dominio en calidad de dueños y poseedores;

El deslinde y división del rancho de 'Ixtlahuac', cuenta con una antigüedad de 97 años, conforme al plano que en copia fotostática simple que corre agregado a la presente demanda, lo que hace la presunción de que ancestralmente estos terrenos se encontraban trabajados agrícolamente, por lo tanto no pueden ser considerandos terrenos baldíos.

Ahora bien en caso de que suponiendo sin conceder que estos terrenos se encontraran fuera de propiedad particular o fuesen de dominio público, de disfrute o aprovechamiento común, que no hayan sido deslindados ni medidos; para poder llegar a la declaratoria de baldíos debió de haberse seguido las formalidades del procedimiento que señala el artículo 160 de la Nueva Ley Agraria o sus correlativos de la de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, lo que no sucedió.

Y no ser factible que por el informe del Registro Público que equivocadamente manifiesta que el Rancho Ixtlahuac no se encuentra inscrito, pueda ser susceptible de señalarlo como baldío, sin haber hecho la investigación y búsqueda de todos los antecedentes, en los que se hubiese percatado de que el Rancho Ixtlahuac fue dividido y adjudicado en el año de 1901 a diversos propietarios que se encontraban asentados en las tierras que lo conforman, y por lo tanto nunca lo iban a encontrar en su conjunto, de ahí que resulte que este informe no se apega a la realidad, y considerar que con esta aseveración se quieran considerar baldíos nuestros terrenos resulta completamente antijurídica.

Y asegurar que el Rancho Ixtlahuac es propiedad de la Nación, es falso, ya que primero se debió de efectuar la declaratoria de terrenos baldíos, para que posteriormente estos terrenos pasaran al patrimonio

de la Nación, y esto es a través de la declaratoria respectiva de que de los terrenos baldíos pasen al dominio de la nación, previo a que los poseedores asentados en los mismos hicieren la renuncia a adquirirlos a título oneroso, conforme a lo establecido en el artículo 162 de la nueva Ley Agraria, lo que en el presente caso nunca sucedió, y tan es así que en el catálogo de bienes nacionales nunca estuvieron contempladas estas tierras;

Y por estar enclavados nuestros predios dentro de la superficie señalada hemos sido afectados indebidamente sin motivación probada y sin fundamentos aplicables, lo que hace completamente improcedente la acción agraria ejercitada en nuestra contra.

TERCERO.- En fecha 13 de marzo de 1936, se instauró el expediente agrario y fue hasta el día 19 de abril de 1990 en que se expidieron los nombramientos del Comité Particular Ejecutivo, cincuenta y cuatro años después, siendo excesivo el término de los 10 días que marca el artículo 272 de la Ley de la Reforma Agraria, y de imposible realización, ya que para esta fecha de otorgamiento de los nombramientos a las personas electas para formar parte de este comité ya no existían por haber fallecido varios años anteriores a que se diera el nombramiento, siendo el único sobreviviente el señor Ciro Vite, vocal del Comité Particular Ejecutivo. Tal y como se acredita con la constancia que sobre el particular extiende la oficina del Registro Civil del Municipio de Huazalingo, Hgo., y que se agrega a la presente demanda de amparo (sic) como anexo número ocho.

Asimismo, el día 6 de octubre de 1993, se tuvo por radicado este juicio en este Tribunal, y para esta fecha los únicos sobrevivientes de los 87 peticionarios eran los señores Guillermo Vite (que comparece como pequeño propietario en estos alegatos), Pedro Hernández, Jerónimo Vite, Fausto Cruz (pequeño propietario que comparece en este escrito), Jerónimo Méndez y Ciro Vite, los otros 81 solicitantes han muerto en los años anteriores a 1988.

En esas condiciones y al ya no existir la mayoría de las personas que arrojó el censo agrario, practicado en el año de 1939 como consta en autos, nos encontramos ante la inexistencia que en él promueven como núcleo ejidal no se encuentra juicio, de lo que se concluye que además de que se encuentra viciado de origen, durante su trámite y prosecución, por las manifiestas violaciones al procedimiento agrario, debe de negarse la petición agraria de dotación de tierras, por ser completamente improcedente esta acción.

Concluyendo que se deben de respetar las garantías sociales de tenencia de la tierra consagrada en el artículo 27 Constitucional párrafo XV, así como nuestras posesiones, derecho y propiedades, que legítimamente han pertenecido en forma inmemorial a nuestros causantes remotos, mediatos y actuales, y que son auténticas y verdaderas pequeñas propiedades, y por el simple hecho de ser campesinos indígenas de origen huasteco, dedicados a la agricultura como único modo de vida, con una mínima instrucción educativa, se nos trate de afectar en forma antijurídica y violando los más

mínimos derechos y garantías individuales y sociales, con el fin de satisfacer intereses mezquinos de tipo político.

Por lo que en reclamo de la más mínima justicia a la que tenemos derecho todos los mexicanos en este acto y en los términos antes expresados demandados la improcedencia del procedimiento agrario que afecta nuestras propiedades.

CAPITULO DE PRUEBAS:

Se ofrecen de nuestra parte las siguientes pruebas:

La instrumental de actuaciones en todo lo que nos favorezca;

La documental consistente en el expediente número 657/96-2 relativo al Juicio de Amparo radicado en el Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Hidalgo, solicitando se le gire oficio a fin de que proporcione a este Tribunal, copias debidamente certificadas para que se tengan a la vista al momento de resolver el presente en virtud de que es fundamental para llegar al conocimiento de la verdad, en los términos del artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

La de inspección ocular que se practique en los predios de nuestra propiedad y posesión, mismos que se encuentran señalados en el capítulo de antecedentes de este escrito, debiéndose citar oportunamente a las partes, y que debe de versar sobre los siguientes puntos:

- 1.- Dar fe de la existencia de nuestras pequeñas propiedades que tenemos en propiedad y posesión.
- 2.- Dar fe que nuestras pequeñas propiedades se encuentran dentro de los linderos de la comunidad de Ixtlahuac, Municipio de Huazalingo, Hgo.
- 3.- Dar fe de que en el plano proyecto agrario que obra en autos se señalan nuestras propiedades como afectables.
- 4.- Verificar que los mismos se encuentran cercados con alambre de púas.
- 5.- Dar fe que los mismos se encuentran trabajados agrícolamente, con sembradíos de maíz, café, caña de azúcar y algunos dedicados a la ganadería.

Nos reservamos el derecho de ofrecer pruebas durante la tramitación del presente expediente, conforme a lo que dispone el artículo 186 de la Ley Agraria vigente...".

VIGESIMO SEPTIMO.- Cabe precisar que por sentencia de diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, se había dotado al poblado que nos ocupa una superficie de 508-31-92.71 (quinientas ocho hectáreas, treinta y un áreas, noventa y dos centiáreas, setenta y una milíáreas) de la siguiente forma:

83-95-77.20 (ochenta y tres hectáreas, noventa y cinco áreas, setenta y siete áreas, veinte milíáreas) propiedad de la Federación y 424-36-15.51 (cuatrocientas veinticuatro hectáreas, treinta y seis áreas, quince centiáreas, cincuenta y una milíáreas) superficie en la que se encuentran incluidas las propiedades de los amparistas, por lo que en la presente Resolución únicamente se analizará lo relativo a las propiedades reclamadas por Emilio Martínez Sandoval y coagraviados, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o. y 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 76 y 80 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO.- El artículo 76 de la Ley de Amparo, señala que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo, sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

El artículo 80 del Ordenamiento Legal antes invocado, señala que la sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija.

TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa y siguiendo los lineamientos que la misma fija se dice lo siguiente:

La sentencia del Tribunal de alzada refiere lo siguiente:

“Así se tiene que, de las constancias de autos se advierte, que si bien la responsable reconoce que las superficies que defienden los quejosos son propiedades privadas, no obstante que llega a esa determinación, omite pronunciarse respecto de todas las cuestiones referidas en los conceptos de violación y que le fueron expuestas por los quejosos mediante escrito presentado el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, por medio del cual ofrece pruebas y formula alegatos, de los que destacan los siguientes:

- a) Que los predios de los quejosos constituyen pequeñas propiedades y por lo tanto son inafectables.
- b) Que de los trabajos técnicos complementarios ordenados por la autoridad agraria se desprende que dentro del radio legal no existen fincas susceptibles de afectación.
- c) Que es falso el informe del Registro Público de la Propiedad y del Comercio que obra en autos.
- d) Que se aplicó retroactivamente la nueva Ley Agraria.
- e) Que el artículo 157 de la Ley Agraria señala cuáles son los terrenos baldíos y sus predios no se encuentran dentro de los supuestos que establece dicho numeral, y en todo caso, para hacer esa declaración se debió seguir el procedimiento previsto en el artículo 160 de la Ley Agraria.
- f) Que desde el trece de marzo de mil novecientos treinta y seis se instauró el expediente agrario y hasta el diecinueve de abril de mil novecientos noventa se expidieron los nombramientos del Comité Particular Ejecutivo, personas que no existen a la fecha, y de los 87 peticionarios sólo viven 6, por lo que se está un (sic) presencia de una inexistencia jurídica para seguir el procedimiento”.

Ahora bien, del primer punto alegan los quejosos que sus predios son auténticas pequeñas propiedades constituidas dentro del régimen de propiedad privada por haberles transmitido el dominio y adjudicación legítimamente sus causantes remotos desde tiempo inmemorial con la ley de mil ochocientos cincuenta y seis, y circular de nueve de octubre de ese mismo año, en los que se mandaron a reducir a propiedad particular los terrenos de común repartimiento, considerando que son inafectables por ese hecho.

De lo anterior se dice que en efecto, de autos y con las documentales que ofrecieron en su escrito de pruebas como son las escrituras de ejecución que por adjudicación judicial se emitieron para la aplicación individual de los lotes y disolución de las tierras de común repartimiento del predio “Ixtlahuac”, para dar cumplimiento a la ley de veinticinco de junio de mil ochocientos cincuenta y seis, así como las escrituras de contrato privado de compraventa y los pagos del impuesto predial, se advierte que las superficies de los quejosos constituyen pequeñas propiedades y no terrenos baldíos propiedad de la nación.

Pero independientemente de lo anterior, es menester puntualizar que el hecho de que las superficies que defienden los amparistas sean propiedades privadas, esto no obsta para que por el sólo hecho de tener dicha calidad, sean inafectables, toda vez que deben de cubrir ciertos requisitos que establecía la Ley Federal de Reforma Agraria, como son que deben estar debidamente explotados y que no rebasen los límites que la Ley de la materia permitía.

Por otra parte, también aducen los quejosos que de los trabajos técnicos complementarios ordenados por la autoridad agraria se desprende que dentro del radio legal no existen fincas susceptibles de afectación.

Lo anterior, resulta ser infundado en virtud de que de los trabajos técnicos de diecisiete de julio de mil novecientos noventa y uno, en la parte que nos interesa, se advierte que del levantamiento topográfico se encontró una superficie de 508-31-92.71 (quinientas ocho hectáreas, treinta y un áreas, noventa y dos centiáreas, setenta y una miliáreas) de las cuales 424-36-15.01 (cuatrocientas veinticuatro hectáreas, treinta y seis áreas, quince centiáreas, una miliárea) tenían en posesión desde tiempos inmemoriales los campesinos del poblado solicitante, encontrándose dentro de esta superficie veintitrés personas inconformes en que sus terrenos pasaran al régimen ejidal.

Y de los trabajos técnicos informativos de veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos, se analizaron diversos predios, los que a consideración del comisionado eran pequeñas propiedades inafectables, concluyendo el comisionado que era precedente la acción sobre los terrenos que tenían en posesión los campesinos solicitantes del poblado “Ixtlahuac”, sin que del estudio realizado se advierta que se investigaron los predios de los quejosos.

Por lo que en esa tesitura de los trabajos antes aludidos, de ninguno se desprende que se diga que sus terrenos hayan sido declarados como inafectables.

Por lo que respecta al informe del Registro Público de la Propiedad y del Comercio que obra en autos del que aducen que es falso. Este Tribunal no se encuentra facultado para poder determinar si dicho informe es falso, toda vez que es un documento público expedido dentro de los límites de su competencia por un funcionario público revestido de la fe pública en pleno ejercicio de sus funciones, tal como lo advierte el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Pero independientemente de lo anterior y como se ha hecho referencia con antelación, lo anterior resulta ser intrascendente, ya que si bien es cierto el mismo refiere que los terrenos de "Ixtlahuac", no se encuentran inscritos, también lo es como se ha manifestado anteriormente que los terrenos controvertidos son pequeñas propiedades, tal como quedó acreditado con las escrituras de ejecución que por adjudicación judicial se emitieron para la aplicación individual de los lotes y disolución de las tierras de común repartimiento del predio "Ixtlahuac", así como las escrituras de contrato privado de compraventa y los pagos de impuesto predial.

Ahora bien y por lo que respecta de que se aplicó retroactivamente la Ley Agraria en su perjuicio sin que se haya cumplido con las formalidades que establecían la Ley Federal de Reforma Agraria y la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; y además de que sus predios no se encuentran dentro de ninguna hipótesis señalada por el artículo 157 de la Ley Agraria que señala cuáles son los terrenos baldíos.

De lo anterior, resulta innecesario puntualizar sobre este aspecto, ya que como se ha manifestado anteriormente, este Organismo Colegiado llegó a la determinación de que con las documentales presentadas por los quejosos, se acreditó que las superficies controvertidas son propiedades privadas.

En cuanto a lo que refieren que desde el trece de marzo de mil novecientos treinta y seis, se instauró el expediente agrario y hasta el diecinueve de abril de mil novecientos noventa, se expidieron los nombramientos del Comité Particular Ejecutivo, personas que ya no existen a la fecha.

Lo anterior resulta ser infundado, en virtud de que la Ley Federal de Reforma Agraria no establecía que los nombramientos del Comité Particular Ejecutivo, fuere un requisito sine quanon para la procedencia de la acción dotatoria, ya que sólo debía acreditarse la existencia del poblado cuando menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva, tal como lo establece el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que a la letra dice:

"Los núcleos de población que carezcan de tierras, bosques o aguas o no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a que se les dote de tales elementos, siempre que los poblados existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la fecha de solicitud respectiva".

Ahora bien, por lo que respecta de que de los ochenta y siete peticionarios sólo viven seis, por lo que se está ante una inexistencia jurídica para seguir el procedimiento.

Lo anterior resulta estar fuera de contexto legal, en virtud de que no se está ante una inexistencia jurídica para seguir el procedimiento, como lo tratan de hacer ver los quejosos en su escrito de pruebas y alegatos, toda vez de que en su momento el poblado de "Ixtlahuac", Municipio de Huazalingo, Estado de Hidalgo, acreditó la capacidad agraria que tenía el grupo solicitante, habiendo resultado ochenta y siete campesinos que cubrían los requisitos establecidos en el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y el hecho que desde su solicitud, que data de mil novecientos treinta y seis a la fecha hayan transcurrido varios años y en ese lapso hayan fallecido los principales solicitantes, tales acontecimientos no son imputables al núcleo accionante, ya que de pensarlo de forma contraria se estaría en ante una injusticia social y una incertidumbre jurídica, para el poblado gestor así como para cualquiera que tenga sub iudice su acción agraria.

Por otra parte, la ejecutoria refiere que por lo que respecta a las pruebas documentales ofrecidas por los quejosos, que no fueron tomadas en cuenta limitándonos a relacionarlas, en atención a lo anterior, tenemos que de las pruebas ofertadas por los quejosos se demuestra que:

1.- Con la documental consistente en la escritura pública privada de compraventa, respecto del predio denominado "Huitzitzilingo" de doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, inscrita bajo el número 117 de dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Huejutla, Hidalgo, se acredita que Felipe Vite Flores y José Vite celebraron una compraventa, con la cual se acredita que Felipe Vite Flores es el propietario de dicho predio.

2.- Con la documental consistente del recibo de pago de impuesto predial ante la Tesorería Municipal de Huazalingo, Hidalgo, número 260, se acredita el pago del impuesto predial respecto a un predio rústico a nombre de Felipe Vite Flores.

3.- Con la documental de la escritura privada de compraventa de diez de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, se acredita que Soledad González, en su calidad de mandataria de Alfonso Pérez celebran una compraventa a favor de Eusebio Solís respecto de un terreno denominado "Cuatecomaco".

4.- Con la documental consistente en el recibo de pago número 12581 de diez de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, se acredita que Eusebio Solís, realizó un pago de impuesto predial ante la Tesorería del Gobierno del Estado de Hidalgo sobre una traslación de dominio.

5.- Con la documental consistente en la escritura de compraventa de veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Huejutla, Hidalgo, bajo el número 6, tomo II, Libro I, sección I de seis de enero de mil novecientos noventa y cinco, se acredita que Eusebio Solís, celebró una compraventa en favor de Esteban Martínez en representación de su menor hijo Emilio Martínez San Román, respecto de una fracción de terreno denominado "Cuatecomaco".

6.- Con la documental consistente en el recibo de pago número 262 de dos de marzo de mil novecientos noventa y cinco, se acredita que se realizó un pago de impuesto predial ante la Tesorería Municipal de Huazalingo, Hidalgo, respecto de un predio rústico a nombre de Esteban Martínez Vargas.

7.- Con la documental consistente en la escritura privada de compraventa de veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y dos, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Huazalingo, Hidalgo, bajo el número 992, de diez de febrero de mil novecientos ochenta y seis, se acredita que celebraron una compraventa entre Manuel Portes a favor de Esteban Martínez Vargas, respecto de un predio rústico ubicado en "Ixtlahuac".

8.- Con la documental consistente en el recibo oficial número 263, de dos de marzo de mil novecientos noventa y cinco, se acredita un pago de impuesto predial ante la Tesorería Municipal de Huazalingo, Hidalgo, respecto a un predio rústico a nombre de Esteban Martínez Vargas.

9.- Con la documental consistente en la escritura privada de compraventa de veinticinco de junio de mil novecientos sesenta y dos, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Huazalingo, Hidalgo, bajo el número 993, de diez de febrero de mil novecientos setenta y seis, se acredita que se celebró una compraventa entre Atilano Lara a favor de Esteban Martínez Vargas, respecto de un predio rústico en "Ixtlahuac".

10.- Con la documental consistente en el recibo oficial número 264 de dos de marzo de mil novecientos noventa y cinco, se acredita que se realizó un pago de impuesto predial, ante la Tesorería Municipal de Huazalingo, Hidalgo, respecto de un predio rústico a nombre de Esteban Martínez Vargas.

11.- Con la documental consistente en la escritura privada de compraventa de dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y siete, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Huejutla, Hidalgo, bajo el número 12, sección V, de veintiocho de enero de mil novecientos setenta y cuatro, se acredita que se celebró una compraventa entre Emeterio Cortés a favor de Bertha Hernández Ortega, respecto de un predio rústico denominado "Ojo de Agua".

12.- Con la documental consistente en la escritura privada de compraventa de dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y siete, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Huejutla, Hidalgo, bajo el número 11, sección V de veintiocho de enero de mil novecientos setenta y cuatro, se acredita que se celebró una compraventa entre Ambrosio Hernández García, a favor de Bertha Hernández Ortega, respecto de un predio rústico denominado "Cuatecomaco".

13.- Con la documental consistente en la escritura privada de compraventa de quince de junio de mil novecientos ochenta y uno, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Huejutla, Hidalgo, bajo el número 42, de dos de septiembre del mismo año, se acredita que se celebró una compraventa entre J. Isabel Martínez a favor de Alfredo Fayad Orozco, respecto de un predio rústico ubicado en "Tlamaxac", Ixtlahuac.

14.- Con la documental consistente en el comprobante de pago número 224 de dieciséis de enero de mil novecientos noventa y cinco, se acredita que se realizó un pago de impuesto predial ante la Tesorería Municipal de Huazalingo, Hidalgo, respecto de un predio rústico a nombre de Alfredo Fayad Orozco.

15.- Con la documental consistente en la escritura privada de compraventa de veintiocho de enero de mil novecientos noventa y dos, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Huejutla, Hidalgo, bajo el número 88 de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y dos, se

acredita una compraventa entre José Lara Portes en favor de Aurelio Lara Méndez respecto de un predio rústico ubicado en "Cuatecomaco", Ixtlahuac.

16.- Con la documental consistente en el recibo oficial número 227 de quince de enero de mil novecientos noventa y cinco, con el que se acredita un pago de impuesto predial ante la Tesorería Municipal de Huazalingo, Hidalgo, respecto de un predio rústico a nombre de Aurelio Lara Méndez.

17.- Con la documental consistente en el oficio de primero de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, suscrito por el encargado del Registro Civil, en la que se hace constar que de los ochenta y siete campesinos solicitantes del ejido de "Ixtlahuac", solamente sobreviven seis.

18.- Con documental consistente con el testimonio de la escritura sobre división de los terrenos de "Ixtlahuac", de cuatro de julio de mil novecientos uno, se acredita la propiedad que ejercía Trinidad Vite, respecto del lote 12 de los terrenos de "Ixtlahuac".

Documentales a las que este Organó Colegiado, les otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

19.- Con la documental consistente en el plano del predio "Ixtlahuac", Municipio de Huazalingo, Hidalgo, se acredita la ubicación de los predios de los ahora quejosos.

20.- Con la documental consistente en el plano de la división del rancho de "Ixtlahuac" de mil ochocientos noventa y ocho, se acredita tal hecho.

21.- Con la documental consistente en el escrito de quince de mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, se acredita únicamente que Juan Ortiz, según informe de la Asamblea Municipal de Huazalingo, disfruta en común de terrenos de repartimiento, de conformidad con la Ley de veinticinco de junio y circular de nueve de octubre ambos del año de mil ochocientos cincuenta y seis, que manda reducir a propiedad particular.

22.- Con la documental consistente en escrito de siete de mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, se acredita que Juan Miguel, por informe de la Asamblea Municipal de Huazalingo, disfruta en común de terreno de repartimiento, de conformidad con la ley de veinticinco de junio y circular de nueve de octubre del año de mil ochocientos cincuenta y seis, que manda a reducir a propiedad particular.

23.- Con la documental consistente en el contrato de compraventa de veintiocho de septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro, se acredita que se celebró una compraventa entre Juan Ortiz y Mauro Tamariz, respecto de un predio en la sección del centro de "Huazalingo".

Documentales a las que este Organó Colegiado les otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Como podemos observar de las documentales antes referidas en su conjunto lo que demuestran los quejosos Emilio Martínez San Román, Felipe Vite Flores, Fausto Cruz Portes, Guillermo Vite Lara, Bertha Hernández Ortega, Alfredo Fayad Orozco, Aurelio Lara Méndez, Luis Antonio Lara y Mateo Cruz Portes, es que son auténticas pequeñas propiedades, constituidas dentro del régimen de propiedad privada, al haberles transmitido el dominio y adjudicación legítimamente por sus causantes remotos a través de la Ley de mil ochocientos cincuenta y seis, y circular de nueve de octubre del mismo año, en las que se mandaron a reducir a propiedad particular los terrenos de común repartimiento de "Ixtlahuac".

Asimismo, tenemos que la ejecutoria que nos ocupa consideró: "... 'Se advierte que dichos predios no se encuentran en posesión de sus propietarios, sino de otras personas del poblado "Ixtlahuac", las cuales vienen explotándolos desde hace varios años...' Pero se repite, no especifica qué personas concretamente están en posesión de los terrenos de los quejosos, sólo menciona que están en posesión otras personas y respecto del tiempo de posesión, sólo dice que desde hace varios años y con base en esas afirmaciones dogmáticas determina procedente dotar al poblado tercero perjudicado por haber permanecido inexplorada la tierra por más de dos años, pero sin expresar los motivos de esa determinación".

Por lo que en tales circunstancias y a fin de tener un mejor conocimiento respecto de las tierras litigiosas, este Tribunal Superior dictó un acuerdo para mejor proveer de veintiséis de abril de dos mil uno, en el que se ordenó girar atento despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, a efecto de que en auxilio de las labores de este Tribunal, comisionara personal de su adscripción, para que se realizaran trabajos técnicos informativos, en los que se debería especificar concretamente qué persona está en posesión de los terrenos de los quejosos, desde hace qué tiempo los poseen, a qué eran dedicados y la superficie real de cada predio.

En cumplimiento al acuerdo anterior, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, ordenó que se realizaran dichos trabajos de los que se advierte en su parte medular:

Que el predio "Cuatecomaco", propiedad de Aurelio Lara Méndez, tiene una superficie aproximada de 40-00-00 (cuarenta hectáreas), circulado por los ejidatarios con cuatro hilos de alambre de púas, postería rústica y de madera viva y que se encontró con divisiones de parcelas en posesión de Feliciano Julián Hernández, Fidel Flores Flores, Juan Leonides Agustín, Orlando Flores Méndez, con una superficie de 4-00-00 (cuatro hectáreas) cada uno y el remanente de 24-00-00 (veinticuatro hectáreas) poseído por la Asamblea Ejidal, siendo explotado de forma agrícola y ganadera en las siguientes proporciones: Un superficie aproximada de 4-50-00 (cuatro hectáreas, cincuenta áreas) con maíz; 16-00-00 (dieciséis hectáreas) con pasto tipo estrella; y 19-50-00 (diecinueve hectáreas, cincuenta áreas) enmontadas con árboles de tipo perenne, con humedad de veinte a cuarenta años y que la posesión de dichas superficies data desde el año de mil novecientos noventa y cuatro, fecha en la que ejecutada la Resolución que emitió este Tribunal Superior y que antes de dicha ejecución la poseía el citado quejoso.

Que el predio rústico denominado "Cuatecomaco", propiedad de Fausto Cruz Portes, tiene una superficie aproximada de 7-00-00 (siete hectáreas) de temporal, sin ningún tipo de cerco, cultivado en una superficie de 3-00-00 (tres hectáreas) con maíz; y el remanente se observó enmontado con acahual, estando en posesión Saúl Leonardo Cruz con una superficie de 3-50-00 (tres hectáreas, cincuenta áreas) y Alejandro Hernández Salas con una superficie de 3-50-00 (tres hectáreas, cincuenta áreas) y la posesión que detentan sobre dicha superficie data desde el dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, fecha en que se ejecutó la sentencia dotatoria que emitió este Organismo Colegiado y que antes de dicha ejecución la poseía el citado amparista.

Que el predio "Cuatecomaco", propiedad de Mateo Cruz Portes, tiene una superficie aproximada de 4-50-00 (cuatro hectáreas, cincuenta áreas), teniéndolo en posesión actualmente Santiago Leonardo Cruz, cultivado con maíz, café y una superficie de 2-00-00 (dos hectáreas) cubiertas de maleza y que la posesión que detenta data del dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, fecha en que se ejecutó la Resolución que emitió este Tribunal Superior y que antes de dicha ejecución la poseía el citado quejoso.

Que el predio "Cuatecomaco", propiedad del amparista Emilio Martínez San Román, tiene una superficie de 14-00-00 (catorce hectáreas), encontrándose cultivado con una superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas) con maíz; 00-50-00 (cincuenta áreas) de café; teniendo la posesión del mismo Rosa Ramírez Félix, Cleofas Hernández Reyes y Aurelio Leonardo Cruz y que ésta data desde el año de mil novecientos noventa y cuatro, fecha en que se ejecutó la Resolución dotatoria que emitió este Organismo Jurisdiccional y antes de dicha ejecución la poseía el citado amparista.

Que el predio "Mahuaquico", propiedad de Luis Antonio Lara, tiene una superficie de 3-20-62 (tres hectáreas, veinte áreas, sesenta y dos centiáreas), se encontró explotado con café y pasto estrella, observándose dos cabezas de ganado mayor con fierro quemador y que se encontró en posesión del propietario quien la ha detentado en forma ininterrumpida desde mil novecientos sesenta y siete.

Que el predio "Huitztilingo", propiedad de Felipe Vite Flores, tiene una superficie de 8-95-35 (ocho hectáreas, noventa y cinco áreas, treinta y cinco centiáreas), de las cuales 2-50-00 (dos hectáreas, cincuenta áreas) se encontraron cultivadas de maíz, 00-50-00 (cincuenta áreas) de café y una superficie de 5-45-00 (cinco hectáreas, cuarenta y cinco áreas), se encontraron cubiertas de milcahal de aproximadamente un año de edad, por haberse cultivado el año anterior con milpa de maíz y 00-50-00 (cincuenta áreas) cubierta de monte alto por haberse encontrado en un área laderoza, teniendo la posesión Ciro Vite Flores con 4-50-00 (cuatro hectáreas, cincuenta áreas) y Eduardo Vite Flores con 4-45-35 (cuatro hectáreas, cuarenta y cinco áreas, treinta y cinco centiáreas), misma que data desde el año de mil novecientos noventa y cuatro, fecha en la que se ejecutó la resolución que emitió este Tribunal Superior y antes de dicha ejecución la poseía el citado quejoso.

Que el predio "Zacantla", propiedad de Fausto Cruz Portes, tiene una superficie de 6-00-00 (seis hectáreas), teniéndolo en posesión Maximino Méndez con 3-00-00 (tres hectáreas) y José Martín Santiago con 3-00-00 (tres hectáreas), encontrándose explotado con cultivo de maíz en un área de 1-00-00 (una hectárea) y el remanente de 5-00-00 (cinco hectáreas), cubiertas con bosque y la posesión que detenta data desde el año de mil novecientos noventa y cuatro, fecha en que se ejecutó la Resolución que emitió este Organismo Jurisdiccional y antes de dicha ejecución la poseía el citado amparista.

Que el predio "Cuatecomaco", propiedad de Bertha Hernández Ortega, tiene una superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), teniendo la posesión Roberto Clemente con 4-00-00 (cuatro hectáreas) y el remanente de 21-00-00 (veintiuna hectáreas) la Asamblea del Poblado, sembrado de maíz en una superficie aproximada de 1-00-00 (una hectárea) y el remanente se encuentra enmontado con árboles y arbustos

y que dicha posesión data desde mil novecientos noventa y cuatro, fecha en la que se ejecutó la sentencia que emitió este Tribunal Superior y antes que dicha ejecución la poseía el citado quejoso.

Que el predio "Ojo de Agua", propiedad de Bertha Hernández Ortega, tiene una superficie de 7-19-76 (siete hectáreas, diecinueve áreas, setenta y seis áreas) en posesión de Francisco Alvarado Martínez, desde mil novecientos noventa y cuatro, fecha en que se ejecutó la Resolución que emitió este Organismo Jurisdiccional, encontrándose circulado por la parte norte con alambre de púas de tres hilos y postería de madera, por el lado sur sin cerco, por el oriente una fracción solamente cuenta con cerco, encontrándose explotado en una superficie de 1-00-00 (una hectárea) con pasto estrella y se observó tres tamarindos, cuarenta metros de caña, quince plantas de plátano, frijol negro, camote, tres plantas de limón y papaya y que antes de dicha ejecución la poseía la citada amparista.

Que el predio "Acayahuac", propiedad de Guillermo Vite Lara, tiene una superficie de 19-78-20 (diecinueve hectáreas, setenta y ocho áreas, veinte centiáreas) teniendo la posesión actualmente Pedro Vidal Hernández, Maribel Vite Cruz, Luis Gutiérrez Nolasco, Melitón Lucero Antonio y Epifanio Hernández Nery, en una superficie de 4-00-00 (cuatro hectáreas) cada uno, desde el año de mil novecientos noventa y cuatro, fecha en que se ejecutó la resolución dotatoria que emitió este Organismo Jurisdiccional, encontrándose explotado en una superficie de 5-75-00 (cinco hectáreas, setenta y cinco áreas) de maíz, 00-50-00 (cincuenta áreas) de ajonjolí y 3-00-00 (tres hectáreas) cubierta de maleza de milcahual de dos años de edad y antes de dicha ejecución la poseía el citado quejoso.

Que el predio "Tlamaxac", propiedad de Alfredo Fayad Orozco, tiene una superficie de 6-30-00 (seis hectáreas, treinta áreas), teniendo la posesión actualmente Gregorio Cruz Coronel y Eusebio Hilario Julia, con 3-15-00 (tres hectáreas, quince áreas) cada uno, encontrándose explotado en una superficie de 2-50-00 (dos hectáreas, cincuenta áreas) cultivadas de maíz, 00-50-00 (cincuenta áreas) cultivadas de planta de plátano, 00-25-00 (veinticinco áreas) con hierbas de olores y 00-50-00 (cincuenta áreas) que fueron cultivadas con maíz y el remanente se encuentra cubierto con pasto sembrado por el amparista Alfredo Fayad Orozco, y que la posesión que detentan los citados posesionarios data desde mil novecientos noventa y cuatro, fecha en que se ejecutó la Resolución emitida por este Tribunal Superior y antes de la citada ejecución la tuvo en posesión el multicitado amparista.

Que el predio propiedad de Aurelio Lara Méndez, tiene una superficie de 13-67-86.83 (trece hectáreas, sesenta y siete áreas, ochenta y seis centiáreas, ochenta y tres milíáreas) y que la posesión la ostentan Bernabé Gregorio Gutiérrez y Hervey Gregorio Gutiérrez, con una superficie de 4-67-86.83 (cuatro hectáreas, sesenta y siete áreas, ochenta y seis centiáreas, ochenta y tres milíáreas) y 9-00-00 (nueve hectáreas) respectivamente, habiendo tomado posesión de las mismas a partir del dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, mediante ejecución de la resolución emitida por este Tribunal Superior, teniendo la posesión antes el amparista Aurelio Lara Méndez, encontrándose explotado en una superficie de 1-50-00 (una hectárea, cincuenta áreas) de maíz, 1-00-00 (una hectárea) de café, observándose que 2-00-00 (dos hectáreas) se encontraron cubiertas de maleza conocida como milcahual y 2-00-00 (dos hectáreas) que también fueron cultivadas de maíz hace aproximadamente dos años y que se encontraron cubiertas con maleza de dos años de edad.

CUARTO.- Ahora bien, tomando en consideración todas y cada una de las constancias que hemos referido con antelación, administrándolas unas con otras, este Organismo Jurisdiccional concluye:

De los trabajos técnicos informativos realizados el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y uno,

y veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos, administradas con las escrituras de contrato de compraventa, los pagos de impuesto predial y de las escrituras de ejecución que por adjudicación judicial

se emitieron para la aplicación individual de los lotes y disolución de las tierras de común repartimiento del predio "Ixtilahuac", se demuestra por una parte que las superficies que defienden los quejosos son pequeñas propiedades y no terrenos baldíos propiedad de la nación, y por otra que éstas se encuentran inmersas dentro de las 424-36-15.01 (cuatrocientas veinticuatro hectáreas, treinta y seis áreas, quince centiáreas,

una milíárea), que poseía el poblado solicitante. Sin que pase desapercibido que los quejosos tal como lo acreditan los trabajos técnicos de diecisiete de julio de mil novecientos noventa y uno, se inconformaron a que los terrenos que poseían pasarán al régimen ejidal; situación que es determinante para el presente asunto, toda vez que tal hecho demuestra que siempre estuvieron en posesión los amparistas de las superficies controvertidas, siendo propiedades privadas y que se negaron a que pasaran del poblado gestor como tierras sociales.

Y de los trabajos que este Tribunal Superior, mandó a realizar para mejor proveer el veintiséis de abril de dos mil uno, se llega a la determinación que si bien es cierto los predios que defienden los amparistas se encuentran ahora en posesión de personas diversas y que están explotados parcialmente, también lo es que su posesión es a partir del dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, fecha en que se ejecutó la Resolución dotatoria emitida por este Tribunal Superior y que antes de dicha ejecución la tenían en posesión los multicitados amparistas, por lo que sí no han estado debidamente explotados por sus propietarios es por la razón de que les fue quitada su posesión a través de la referida ejecución, ya que fueron afectadas dichas superficies por considerarse que eran Terrenos Baldíos Propiedad de la Nación, siendo para esto una causa de fuerza mayor, que impidió transitoriamente a sus propietarios el explotarlos en forma total, de conformidad con lo que establece el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- Por lo que en tales circunstancias y en virtud de todo lo anterior manifestado, lo procedente es negar la acción de dotación de tierras, solicitada por el poblado "Ixtlahuac", Municipio de Huazalingo, Estado de Hidalgo, únicamente por lo que respecta a la superficie que defienden los quejosos. Haciendo la aclaración que por sentencia de diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por este Organismo Jurisdiccional, se dotó al poblado que nos ocupa una superficie de 508-31-92.71 (quinientas ocho hectáreas, treinta y una áreas, noventa y dos centiáreas, setenta y una miliaéreas) de la siguiente forma: 83-95-77.20 (ochenta y tres hectáreas, noventa y cinco áreas, setenta y siete centiáreas, veinte miliaéreas) propiedad de la Federación y 424-36-15.51 (cuatrocientas veinticuatro hectáreas, treinta y seis áreas, quince centiáreas, cincuenta y una miliaéreas) (en las que se encuentra incluidas las superficies propiedad de los quejosos), Resolución que quedó parcialmente insubsistente y toda vez que en la presente sentencia únicamente nos ocupamos de analizar lo relativo a las propiedades que fueron reclamadas por Emilio Martínez San Román y coagraviados, queda firme el resto de la superficie afectada por Resolución de diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y los artículos 76 y 80 de la Ley de Amparo, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es de negarse y se niega al poblado de "Ixtlahuac", Municipio de Huazalingo, Estado de Hidalgo, la dotación de tierras, únicamente por lo que respecta a la superficie que defienden los quejosos por no ser éstas susceptibles de afectación, en virtud de que son pequeñas propiedades que no rebasan los límites de la pequeña propiedad y que existió causa de fuerza mayor que impidió a sus propietarios explotarlos transitoriamente de forma total.

SEGUNDO.- A través de oficio, envíese copia certificada de esta sentencia al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el objeto de informarle del cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente D.A.2494/2000.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario e inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintitrés de abril de dos mil dos.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 35/2001, relativo a la dotación de tierras, promovido por el poblado Los Huizaches, Municipio de Culiacán, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 35/2001, que corresponde al expediente administrativo número 23/31060, relativo a la acción de dotación de tierras, promovida por el poblado denominado "Los Huizaches", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el quince de junio de mil novecientos noventa y nueve por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, en el Toca en revisión A.R. 467/97, relativo al juicio de amparo 82/95 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, promovido por Alfredo Ayala Zazueta, en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por sentencia pronunciada el trece de enero de mil novecientos noventa y siete en el juicio de amparo 82/95, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, concedió el amparo y protección de la justicia federal a la sucesión intestamentaria a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, misma fue confirmada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, en ejecutoria dictada el quince de junio de mil novecientos noventa y nueve, en el Toca número A.R. 467/97, en contra de la Resolución Presidencial de dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de noviembre del mismo año, relativa a la dotación de tierras al poblado "Los Huizaches", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

Las consideraciones que sirvieron de fundamento al Juez Primero de Distrito de referencia para conceder el amparo y protección, son del tenor literal siguiente:

"...OCTAVO.- Es fundado el concepto de violación que formula el promovente, en cuanto a que no fue otorgada la garantía de audiencia a la sucesión que representa, en el procedimiento administrativo de dotación de ejidos que benefició al poblado "Los Huizaches"; toda vez que las autoridades señaladas como responsables no demostraron lo contrario. Es aplicable, la tesis, visible en la página 479, Segunda Parte, Salas y Tesis de la Jurisprudencia del Apéndice 1917-1988, del Semanario Judicial de la Federación, que dice: "AUDIENCIA. GARANTIA DE. "CARGA DE LA PRUEBA PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

"La afirmación del quejoso en el sentido de que no se le citó ni se le oyó en defensa, que integra una negativa, obliga a las responsables a demostrar lo contrario, para efectuar la violación del artículo 14 constitucional que se reclama.

En efecto, de la resolución presidencial de dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho,

se advierte del resultando primero y segundo, que previa solicitud de dotación de tierras del poblado "Los Huizaches" al gobernador del Estado, la Comisión Agraria Mixta inició el expediente respectivo, publicándose la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de treinta de junio del mismo año, surtiendo efectos de notificación. Que una vez terminados los trabajos por la Mixta, emitió dictamen el cual fue aprobado el diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y siete y sometido a la consideración del gobernador del Estado; que este el dos de diciembre de ese año, dictó mandamiento en el que dotó al poblado tercero perjudicado 1,209-72-00 hectáreas de monte susceptible de cultivo al temporal, las cuales se tomarían del predio denominado "El Chichí", a nombre entre otros, de Matías Ayala, en el Resultando tercero de la resolución que nos ocupa refiere lo siguiente: "...y que practicados trabajos complementarios se comprobó que dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor se localiza como afectable el predio denominado "El Chichí", que debe considerarse como propiedad del Gobierno del Estado, pues si bien es cierto que la Oficina de Recaudación de Rentas del Estado llevó a cabo el remate de 2,660-25-00 hectáreas del citado predio en favor de diversas personas, éstas no pagaron la cantidad convenida, no obtuvieron escritura alguna y por tanto no pudieron inscribir en el Registro Público de la Propiedad correspondiente al traslado de dominio a su favor, pudiendo este predio contribuir para la acción que se estudia con una superficie de 1,145-00-00 hectáreas de monte susceptible de cultivo al temporal (foja 115-120).

De lo anterior, se advierte que aun cuando la iniciación del procedimiento de dotación, que culminó afectando, entre otras, la superficie de 200-00-00 hectáreas que defiende el promovente, por pertenecer ahora a la sucesión que representa, se notificó a los presuntos afectados mediante la publicación de la solicitud respectiva, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y seis, la cual, se estimó en la citada Resolución Presidencial, que surtía efectos de notificación; sin embargo, no aparece de dicho fallo presidencial que se hubiera informado en lo particular a Matías Ayala, en ese entonces titular originario de esa superficie, como se comprueba de

la documental reseñada en los incisos a) y b) anotados en párrafos que preceden, y quien falleciera el ocho de enero de mil novecientos sesenta y siete (así como consta asentado a foja 2 de la escritura 3998, foja 25 expediente de amparo), esto es, con posterioridad a la iniciación del procedimiento agrario, mediante oficio que se hubiese dirigido al casco de su finca, como lo establece el artículo 220 del Código Agrario, vigente en la época de los hechos, y como además de la prueba documental remitida por las Autoridades Agrarias señaladas como responsables, no se acredita que se hubiera hecho saber el antes nombrado y mucho menos a su sucesora Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, la iniciación del procedimiento agrario de dotación de ejido "Los Huizaches", no obstante que dentro del radio de afectación del núcleo de población tercero perjudicado, se encontraba su superficie de 200-00-00 hectáreas, amparada con el certificado de inafectabilidad expedido el quince de abril de mil novecientos cincuenta, esto es, con anterioridad a la resolución presidencial combatida, y vigente a la fecha, pues no consta que haya sido cancelado, por lo que es claro que dicho procedimiento agrario, que culminó con la afectación de ese terreno, entre otros, resulta violatorio de la garantía individual de previa audiencia, prevista por el artículo 14 constitucional, ya que carece de la formalidad esencial de todo procedimiento, como lo es la notificación inicial o emplazamiento a juicio.

No es óbice a lo anterior, la publicación del acuerdo de iniciación del procedimiento agrario, efectuada en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y seis, puesto que la solicitud de dotación de terrenos no es un mandamiento de carácter general y abstracto, que con sólo publicarse en el periódico oficial surta los efectos de una notificación formal, ni mucho menos de un emplazamiento al procedimiento administrativo, con mayor razón cuando el último párrafo del artículo 220 del Código Agrario; 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dispone que las comisiones agrarias mixtas deberán informar de la iniciación del procedimiento a los propietarios de tierras o aguas afectables, mediante oficio que les dirijan a los cascos de las fincas, lo que no se observó en la especie.

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia número 1192, localizable en la página 1913, Segunda Parte, Sala y Tesis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que dice: NOTIFICACION DE LA INICIACION DE UN PROCEDIMIENTO AGRARIO A PROPIETARIOS DE TIERRAS O USUARIOS DE AGUAS DENTRO DEL RADIO DE AFECTACION. LA SOLA PUBLICACION DE LA SOLICITUD O DEL ACUERDO DE INICIACION NO ES BASTANTE. Conforme al artículo 220 del Código Agrario abrogado y su correlativo el 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, la publicación de la solicitud o del acuerdo de iniciación del expediente en el periódico oficial aunque surte efectos de notificación, no basta por sí sola con respecto a los propietarios de tierras o usuarios de aguas afectables, sino que también es necesario, como lo indica el último párrafo del precepto en cita, que las Comisiones Agrarias Mixta informen a tales propietarios o usuarios mediante oficio que les dirijan a los cascos de las fincas. Sólo de esta manera se considera legalmente notificado el propietario o poseedor de predios afectables, a fin de que pueda acudir al procedimiento agrario a hacer valer sus derechos.

Tiene trascendencia el de otorgar la garantía de audiencia en el expediente respectivo a la sucesión afectada, porque en la resolución impugnada se establece en su resultando tercero: Revisados los antecedentes y analizadas las constancias que obran en el expediente respectivo se llegó al conocimiento de lo siguiente: que efectivamente son 72 los capacitados con derecho a la acción intentada; y que practicados trabajos complementarios se comprobó que dentro del radio de 7 kilómetros del núcleo gestor se localiza como afectable el predio denominado "El Chichí", que debe considerarse como propiedad del Gobierno del Estado, pues si bien es cierto que la Oficina Recaudadora de Rentas del Estado, llevó a cabo el remate de 2,660-25-00 del citado predio en favor de diversas personas, éstas no pagaron la cantidad convenida, no obtuvieron escritura alguna y por tanto no pudieron inscribir en el Registro Público de la Propiedad correspondiente el traslado de dominio a su favor, pudiendo este predio contribuir para la acción que se estudia con una superficie de 1,145-00-00 hectáreas de monte susceptible de cultivo de temporal...; y por otra parte, según apreciación del dictamen de la Comisión Agraria Mixta, se advierte la existencia de trabajos técnicos de localización de predios afectables, en los que figura la superficie de 200-00-00 hectáreas de Matías Ayala, hoy de la sucesión a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, como consta en la escritura número 3998 exhibida por el promovente, que contiene la protocolización por parte del notario público licenciado Marcelo Arellano, de las constancias del expediente número 303/67, formado al juicio sucesorio testamentario a bienes de Matías Ayala Quintero, radicado en el Juzgado Segundo del Ramo Civil de este distrito judicial, y el artículo 105 del Código Agrario; 253 de la Ley Federal de Reforma Agraria de anterior vigencia consigna el derecho en favor de los dueños de predios afectables, de escoger la localización que dentro de sus predios debe tener la superficie inafectable, y

que incluso tal derecho puede ejercerse no sólo en la primera instancia, sino también durante la tramitación de la segunda del expediente de dotación de tierras, conforme a lo establecido por los artículos 108 y 109 del Código Agrario, 254 y 255 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, lo que de ninguna manera se cumplió en el caso, ya que no se le dio oportunidad a la parte quejosa de concurrir al procedimiento agrario donde resultó afectado su terreno, que cuenta con certificado de inafectabilidad vigente a la fecha por no demostrarse lo contrario con prueba alguna.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Sexta Tesis relacionada con la Jurisprudencia número 967, que aparece publicada en el página 1566. Segunda Parte, Salas y Tesis, del citado Apéndice que dice: SUPERFICIE INAFECTABLE, LOCALIZACION, OPORTUNIDAD PARA SOLICITARLA.- El derecho que consagran los artículos 105, 292 y 293 del Código Agrario a favor de los dueños de predios afectables, de escoger la localización que dentro de sus predios debe tener la superficie inafectable, debe ejercitarse, en su caso, antes de que el predio sea afectado provisionalmente y esta afectación se produce al emitirse el mandamiento gubernamental que concede tierras. En cambio, en la hipótesis que contempla el artículo 109 del mismo Código el derecho correspondiente puede ejercitarse durante la tramitación de la segunda instancia del expediente de dotación de tierras respectivo.

Consecuentemente, al ser fundados los conceptos de violación respecto a la falta de garantía de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional, lo que procede es conceder a la sucesión quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, para efecto de que se deje insubsistente la resolución presidencial reclamada de fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, que dotó de tierras al núcleo de población denominado "Los Huizaches, en cuanto a que ordena la afectación de ese predio y una vez hecho lo anterior, se le notifique en términos de lo establecido por el artículo 275, último párrafo de la Ley Federal de Reforma Agraria, la iniciación del procedimiento agrario de dotación de tierras al poblado antes mencionado, dándole oportunidad a la sucesión de ofrecer pruebas y los alegatos que considere conveniente en defensa de sus intereses, con respecto al inmueble que detenta y que aparece como propiedad del Gobierno del Estado en tal fallo y se siga el procedimiento conforme a derecho corresponda.

Concesión del amparo que se hace extensiva a los actos de ejecución reclamados al coordinador agrario, a su comisionado adscrito y el director en jefe del Registro Agrario Nacional, puesto que si resulta violatoria de garantías dicha resolución presidencial, también sus actos de ejecución debe así considerarse...".

SEGUNDO.- En cumplimiento de la ejecutoria anotada en el punto anterior el Tribunal Superior Agrario, en su carácter de autoridad sustituta del Presidente de la República, dictó acuerdo el veinte de junio de dos mil, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo; tercero transitorio del Decreto de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó el artículo 27 constitucional, tercero transitorio de la Ley Agraria y cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por el que dejó parcialmente insubsistente la Resolución Presidencial de dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de noviembre del mismo año, relativa a la dotación de tierras al poblado "Los Huizachez", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, únicamente por lo que se refiere a la superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) que defiende la sucesión quejosa, y ordenó turnar el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, anexándole copia certificada del acuerdo y de

la ejecutoria pronunciada en el amparo 82/95, a efecto de que en el ámbito de su competencia diera debido cumplimiento a la ejecutoria de mérito, así también ordenó se remitiera el expediente administrativo agrario relativo a la dotación de tierras al núcleo denominado "Los Huizaches", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, para que una vez que se encontrara integrado lo devolviera para el dictado de la sentencia definitiva que en derecho correspondiera.

El Director Ejecutivo de Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, dictó acuerdo el veinticuatro de enero de dos mil uno, en el ámbito de su competencia dio cumplimiento de la ejecutoria de referencia y declaró insubsistentes el dictamen y acuerdo aprobados por el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesiones de fechas doce de abril de mil novecientos sesenta y ocho y veinte de junio de mil novecientos sesenta y nueve, únicamente por lo que respecta a la superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) que defiende la sucesión quejosa, ordenando remitir dicho acuerdo a la Representación Regional del Pacífico, para que por su conducto, se notificara al quejoso y/o sus representantes legales la iniciación del procedimiento dotatorio con el objeto de que aporten las pruebas y formulen los

alegatos que a su derecho convenga y hecho que sea, proceda al desahogo de las etapas procedimentales de conformidad con los artículos 286 fracciones II y III, 293 y 295 y demás relativos de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria y en su oportunidad remita el expediente respectivo, debidamente integrado y en estado de resolución, para su envío al Tribunal Superior Agrario.

El acuerdo anterior fue notificado por comparecencia de seis de febrero de dos mil uno, a Alfredo Ayala Zazueta, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, con apoyo en lo previsto por los artículos 304 en relación con el 275 ambos de la Ley Federal de Reforma Agraria y al núcleo ejidal de "Los Huizaches", el veintiocho del mismo mes y año.

TERCERO.- Tomando en consideración que la ejecutoria mencionada en los puntos anteriores concedió el amparo y protección de la justicia federal a la sucesión quejosa, para los efectos que han quedado precisados en el resultando primero de esa sentencia y una vez que en su cumplimiento, las responsables han dejado parcialmente insubsistente la resolución presidencial de dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de noviembre del mismo año, que dotó de tierras al núcleo de población de "Los Huizaches", en cuanto que ordena la afectación del predio de la sucesión quejosa y toda vez que en términos de lo que disponen los artículos 304, en relación con el 275 ambos de la Ley Federal de Reforma Agraria se ha notificado la iniciación del procedimiento agrario de dotación de tierras a la referida sucesión, dándole oportunidad para que presentara pruebas y alegatos en defensa de sus intereses con respecto al inmueble que detenta y que aparece como propiedad del Gobierno del Estado de Sinaloa, a continuación se estima necesario hacer referencia a los antecedentes del presente asunto en los siguientes términos:

CUARTO.- Por escrito de doce de abril de mil novecientos sesenta y seis, un grupo de campesinos radicados en el poblado "Los Huizaches", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, solicitaron al Gobernador del Estado, dotación de ejidos, habiéndose iniciado el tres de junio y publicado la solicitud en el periódico oficial del Gobierno del Estado citado correspondiente al treinta todos del mes de junio del mismo año.

QUINTO.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio 1252 del trece de abril de mil novecientos sesenta y seis, comisionó al topógrafo Armando Córdova, para que llevara a efecto el levantamiento del censo general y agropecuario al grupo solicitante, quien rindió su informe el veintidós de octubre del mismo año en los siguientes términos:

En la inspección ocular practicada a los terrenos solicitados por este grupo petionario se encuentran totalmente enmontados y sin brechas que delimiten pequeñas propiedades, por lo que ya se están pidiendo datos al Registro Público de la Propiedad para saber quiénes son sus dueños y qué cantidad de terreno tienen, el censo arrojó el siguiente resultado:

NUMERO DE HABITANTES	179
NUMERO DE JEFES DE HOGAR	38
NUMERO DE CAPACITADOS	54

Por oficio 980 del dieciocho de julio de mil novecientos sesenta y siete, la Comisión Agraria Mixta comisionó de nueva cuenta al topógrafo Armando Córdova para que trasladándose al poblado que nos ocupa, acompañado por el representante de la Liga de Comunidades Agrarias para actualizar los trabajos del censo general agropecuario levantado el veintiuno de octubre de mil novecientos sesenta y seis, quien rindió su informe el veintitrés de julio del mismo año, señalando lo siguiente:

"...Me trasladé al poblado mencionado acompañado del C. Gregorio Ayala, representante de la Liga de Comunidades Agrarias, a quien por oficio número 1284 de fecha julio 18 del presente año, se le comisiona para que esté presente en estos trabajos, arrojando el censo el siguiente resultado:

NUMERO DE HABITANTES	233
NUMERO DE JEFES DE HOGAR	53
NUMERO DE CAPACITADOS	72

Estos solicitantes se encuentran en el radio legal de afectación de 7 kilómetros y los terrenos que solicitan se encuentran en el poblado de "EL RANCHITO", de este municipio y Estado..."

SEXTO.- Que la Comisión Agraria Mixta consideró que toda vez que los terrenos correspondientes al predio "El Chichí" son comunes para afectación por encontrarse dentro del mismo radio, tanto el poblado "El Quince" del municipio citado, como el de "Los Huizaches", por lo que se tomaron en cuenta los

trabajos técnicos e informativos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 232 del Código Agrario de 1942, vigente en la época en que la Comisión Agraria Mixta, ordenó por oficio 1487 de cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, al topógrafo Elías Guerra I., para que lo efectuara, quien rindió su informe el siete de febrero de mil novecientos sesenta y siete, expresando que procedió a localizar los predios ubicados dentro del radio legal de afectación siendo los siguientes: dos lotes de terreno considerados como propiedad del señor Estanislao Gallardo, ubicados en el predio de "Chiricahueto", el primero con 93-60-00 (noventa y tres hectáreas, sesenta áreas), de riego y el segundo colindando con el anterior, con superficie de 320-00-00 (trescientas veinte hectáreas), susceptibles de cultivo al riego, constituyendo éste una sola unidad dentro del cual no se encuentran divisiones que delimiten sus pequeñas propiedades; un lote de terreno ubicado en el predio antes citado, propiedad de Ernestina González de Cruz, con superficie de 72-97-73 (setenta y dos hectáreas, noventa y siete áreas, setenta y tres centiáreas) de monte susceptible de cultivo al temporal, amparado con certificado de inafectabilidad agrícola 29772. En el predio de "El Chichí" se localizan las siguientes propiedades, lote propiedad de Inés Amelia Camelo Arredondo, con superficie de 350-00-00 (trescientas cincuenta hectáreas) de monte susceptibles de cultivo al temporal, debidamente brechadas y amojonadas; lote de terreno propiedad de Leticia Belén Vega Manjares, con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de monte susceptible de cultivo al temporal, debidamente brechadas y amojonadas; que también encontró una porción de terreno con superficie de 1,364-72-00 (mil trescientas sesenta y cuatro hectáreas, setenta y dos áreas) de monte susceptibles de cultivo al temporal, enmontadas abandonadas, sin explotación alguna ni señalamiento material de linderos que delimiten posesiones o pequeñas propiedades, sin construcciones en ellos ni personas que posean o cuiden dichos terrenos; sin ningún indicio que indique algún trabajo agrícola o algún trabajo de explotación, sobre los cuales aparecen como propietarios las siguientes personas:

Guadalupe B. Vda. de Zazueta, con dos fracciones una de 132-49-50 (ciento treinta y dos hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cincuenta centiáreas) y otra de 162-22-50 (ciento sesenta y dos hectáreas, veintidós áreas, cincuenta centiáreas) y Apolonio Franco con 200-00-00 (doscientas hectáreas), Miguel Angel de la Vega con 135-00-00 (ciento treinta y cinco hectáreas) Humberto Elizarraga con 188-00-00 (ciento ochenta y ocho hectáreas), ingeniero Matías Ayala con 200-00-00 (doscientas hectáreas), José Mudeci con 23-00-00 (veintitrés hectáreas), María Isabel Camelo Arredondo con 100-00-00 (cien hectáreas) y Evangelina Díaz de León con 225-00-00 (doscientas veinticinco hectáreas).

Por último el comisionado de referencia expresa, que dentro del radio legal de afectación del poblado solicitante de tierras, se encuentran los ejidos definitivos de "Las Flores", "Bachigualato", "Aguaruto", "El Quemadito" y "El Ranchito", todos del Municipio de Culiacán, y que el resto de dicho radio lo forman pequeñas propiedades inafectables en explotación, amparadas por certificados de inafectabilidad agrícola.

SEPTIMO.- El Registro Público de la Propiedad del Municipio de Culiacán, proporcionó a la liga de comunidades agrarias en el Estado de Sinaloa, por oficio 170 de ocho de mayo de mil novecientos sesenta y siete, siendo los siguientes:

"...Que bajo la inscripción número 19 del Libro No. 70 de Documentos Privados de este oficio, se encuentra registrada la Escritura Privada otorgada con fecha 27 de Diciembre de 1954, por la cual la Sra. Evangelina Díaz de León de Murillo, adquirió un lote de terreno con superficie de 50-00-00 Hs. en el predio de "Obispo", Sindicatura de Quilá, de esta Municipalidad, con los linderos siguientes: al Norte, linda con el predio de "OSO"; al Sur, linda con propiedad de la Sra. Evangelina Arellano de Loaiza; al Oriente, linda con el predio de "La Guásima"; y al Poniente, con el lote de terreno No. 15, del Fraccionamiento de "Obispo".

Que bajo la Inscripción No. 51 del Libro No. 146, de la Sección Primera de este oficio se encuentra registrada la Escritura sin número Privada, otorgada en la Ciudad de Culiacán, Sin., a los 18 días del mes de enero de 1950, por la cual la Sra. Evangelina Díaz de León de Murillo, adquirió un lote de terreno ubicado en el predio de "Obispo", Sindicatura de Quilá, de esta municipalidad, con superficie de 39-61-41 Hs. y se localiza como sigue: partiendo del punto 1, con rumbo $575^{\circ}54'W$ y distancia de 397.47 Mts. se llega al punto 2, colindando por este lado con el lote No. 21, del fraccionamiento del predio rústico de "Obispo, del que forma parte la fracción que se está describiendo; del punto 2, con rumbo $S. 15^{\circ}26' E$ y distancia de 997.36 Mts. se llega al punto 3, colindando por este lado con el resto de la propiedad vendida al Sr. Ramón Leal; de este punto 3, con rumbo $N.75^{\circ}54'E$, distancia de 397.47 Mts. se llega al punto 4, colindando por este lado con el lote No. 19 del fraccionamiento de "Obispo, del punto 4, con rumbo $N.15^{\circ}26'W$ y con distancia de 997.36 Mts. se llega al punto de partida o sea el punto 1, cerrándose así el polígono colindando por este lado con el lote No. 20 del mismo fraccionamiento.- Dicha finca pasó a propiedad de la señora Mercedes

Salazar Vda. de Alonso, según inscripción No. 169 del Libro 196, de la Sec. Primera de este oficio, de fecha 9 de octubre de 1962.

Que bajo la inscripción No. 93 del Libro No. 153 de la Sección Primera de este oficio, se encuentra registrada la escritura No. 203, de fecha 26 de septiembre de 1951, por la cual la señora Evangelina Díaz de León de Murillo, adquirió un lote de terreno en el predio de "El Tule" Sindicatura de Quilá, de este municipio, con superficie de 773-63-64 Hs. con las siguientes medidas y colindancias al norte, predio de "El Venadillo", al sur, predio rústico de "El Tecomate"; al Oriente, con el resto del predio rústico de "El Tule", y al Poniente con el predio de "La Loma".- Esta propiedad pasó a poder de la menor María Luz Rochín Gallardo, según inscripción No. 10, del Libro No. 189, de la Sección Primera de este oficio de fecha 27 de junio de 1961.

Que bajo la inscripción No. 39 del Libro No. 55, de la Sección Primera de este oficio se encuentra registrada la escritura No. 2624 de fecha 18 de noviembre de 1955, por la cual la menor María Isabel Camelo Arredondo adquirió un lote de terreno con superficie de 100-00-00 Hs., ubicado en el predio rústico denominado "El Chichí" sindicatura central catastrada bajo el No. 5379, con un valor fiscal de \$1,000.000 por hectárea y que tiene los siguientes linderos: Al norte propiedad de José Mudeci; al sur, predio rústico de "demasiás de San Rafael"; al Oriente Casa Mudeci y propiedad de Evangelina Díaz de León de Murillo; y al Poniente propiedad de Inés Amelia Camelo Arredondo, registrada en este oficio bajo el número 81 del Libro Especial de Documentos Privados..."

OCTAVO.- Con los datos anteriores la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y siete en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Es procedente la solicitud de Dotación de Ejidos, promovida ante el C. Gobernador Constl. del Estado por un grupo de vecinos del poblado "LOS HUIZACHES", del Municipio de Culiacán, de esta entidad federativa, al reunir los requisitos establecidos en los artículos 50, 51, 54 y 57 del Código Agrario vigente.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota por concepto de Dotación Provisional de Ejidos al referido poblado, con una superficie total de 829-72-00 Hs. de monte susceptibles de cultivo al temporal, que se tomarán íntegramente de los terrenos del predio denominado "EL CHICHI", del municipio antes citado, a nombre de herederos de Guadalupe Bádiz Vda. de Zazueta, Apolonio Franco, Miguel Angel de la Vega, Humberto Lizárraga, Ing. Matías Ayala, José Mudeci, María Isabel Camelo Arredondo y Evangelina Díaz de León; que constituyen un fraccionamiento simulado en una sola unidad de superficie, cuyos terrenos se encuentran enmontados, abandonados, sin explotación alguna, sin señalamiento material de linderos que delimiten posesiones o pequeñas propiedades, ni persona que posea o cuide dichos terrenos y sin ningún otro indicio que indique algún trabajo agrícola u otra clase de explotación en los mismos por alguna empresa o particulares; que se tomarán en el presente caso con apoyo legal en lo dispuesto por el artículo 64 Fracción IV del Código Agrario vigente.- Con la superficie total disponible se formarán 40 parcelas de 20-00-00 Hs. cada una para igual número de capacitados que resultaron con derecho; 9-72-00 Hs. para la zona urbana del poblado y 20-00-00 Hs. correspondientes a la parcela escolar; dejándose a salvo los derechos de 32 campesinos capacitados para que los hagan valer en tiempo y forma conforme a la Ley.

TERCERO.- La superficie concedida se localizará de acuerdo con el plano proyecto formulado y aprobado por la Comisión Agraria Mixta.

CUARTO.- Previa aprobación del presente Dictamen, sométase a la consideración del C. Gobernador Constl. del Estado, para que dicte su mandamiento de Ley.

NOVENO.- El Gobernador del Estado de Sinaloa, dictó su mandamiento el dos de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, modificando el dictamen de la Comisión Agraria Mixta y concediendo una superficie total de 1,029-72-00 (mil veintinueve hectáreas, setenta y dos áreas) de monte susceptible de cultivo al temporal, que se tomaron íntegramente del predio "El Chichí", a nombre de herederos de Guadalupe Bádiz Vda. de Zazueta, Apolonio Franco, Miguel Angel de la Vega, Humberto Lizárraga, ingeniero Matías Ayala, José Mudeci, María Isabel Camelo Arredondo y Evangelina Díaz de León, estableciéndose que con la superficie total disponible de referencia, de monte susceptible de cultivo al temporal, se formaran cincuenta parcelas de 20-00-00 (veinte hectáreas) cada una, para igual número de capacitados; 9-72-00 (nueve hectáreas, setenta y dos áreas) para la zona urbana del poblado y 20-00-00 (veinte hectáreas) correspondiente a la parcela escolar; dejándose a salvo los derechos de veintidós capacitados para que los hagan valer en tiempo y forma conforme a la ley, dicho mandamiento se mandó ejecutar por conducto de la Comisión Agraria Mixta quien comisionó al topógrafo Raúl Flores Estrada quien rindió su informe el veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y ocho, manifestando que se trasladó al poblado de "Los Huizaches", Municipio de Culiacán, Sinaloa, en unión de Gregorio Ayala, representante

de la liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado, los campesinos presentes se negaron a recibir las tierras concedidas, alegando que éstas no eran de la calidad que ordena el mandamiento del gobernador sino de muy mala calidad, por lo que el citado órgano colegiado, por oficio 00528 de veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, envió a la Delegación del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en el Estado el expediente, en cumplimiento a instrucciones del auxiliar del entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización durante una gira de trabajo que realizó por la entidad y a petición de los campesinos de "Los Huizaches", quienes manifestaron su inconformidad con la localización de las tierras que les fueron concedidas en provisional manifestando que los terrenos más cercanos a su poblado les fueron concedidos al poblado de "El Quince" del Municipio de Culiacán, y que dentro de éstos se encuentra su caserío.

DECIMO.- El Delegado del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, no emitió su informe reglamentario, tomando en consideración la inconformidad del núcleo agrario que nos ocupa, con la localización de las tierras que se le concedieron en provisional, turnando el expediente a la Consultoría por el Estado de Sinaloa, mediante oficio 17333 de dos de abril de mil novecientos sesenta y ocho para los efectos de revisión y resolución en segunda instancia.

UNDECIMO.- Por oficio 627 de veinte de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, el entonces Secretario General de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado de Sinaloa, en representación de los solicitantes, presentando alegatos en el sentido de que al formular la solicitud de dotación de ejido señalaron como afectables los terrenos que constituyen los predios de "El Chichí" con superficie de 1,145-00-00 (mil ciento cuarenta y cinco hectáreas) de monte susceptible de cultivo al temporal que según dicen pertenecen a diversos propietarios y demasías de "San Rafael".

Que de acuerdo con datos que obtuvieron en el Registro Público de la Propiedad y en la Dirección General de Catastro ambos del Estado de Sinaloa, no aparecen inscritos como propietarios del predio "El Chichí" el Doctor Mario Camelo y Vega con 350-00-00 (trescientas cincuenta hectáreas), Evangelina Díaz de León de Murillo, con 225-00-00 (doscientas veinticinco hectáreas); Leticia Belén Vega, con 50-00-00 (cincuenta hectáreas), María Teresa Camelo P., con 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), Matías Ayala con 200-00-00 (doscientas hectáreas) y José Mudeci con 50-00-00 (cincuenta hectáreas), figurando únicamente Isabel Camelo Arredondo, con 100-00-00 (cien hectáreas).

Que con los documentos anteriores ocurrieron ante el Gobernador del Estado quien ordenó al Presidente de la Comisión Agraria Mixta que afectaran los terrenos del predio "El Chichí" para constituir el ejido de su poblado, quien en su mandamiento les concedió 1,029-72-00-00 (mil veintinueve hectáreas, setenta y dos áreas). Que el mandamiento del ejecutivo local, se ejecutó en el local de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado, habiéndose firmado la documentación respectiva en el entendido que el acta que les fue leída se asentó que se les entregaba precisamente las tierras del predio "El Chichí" que ellos señalaron y que ahora la Comisión Agraria Mixta asegura no hubo tal entrega.

Que dicho órgano colegiado cambió la localización de las tierras que ahora figuran en el plano proyecto provisional de "El Quince", por lo que solicitan que al resolverse el expediente de dotación de ejido de su poblado, se corrija esa localización, agregando que las tienen en posesión material y que no desean tener dificultades con sus compañeros.

DUODECIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de veintidós de abril de mil novecientos sesenta y ocho, emitió dictamen positivo en el que determina que es procedente la acción intentada por los campesinos del poblado que ocupa nuestra atención, se modifica el mandamiento del gobernado y concede al núcleo peticionario por concepto de dotación de ejido, una superficie total de 1,140-00-00 (mil ciento cuarenta hectáreas) que se tomarían íntegramente del predio "El Chichí", propiedad del Gobierno del Estado, formándose cincuenta y siete unidades de dotación de 20-00-00 (veinte hectáreas) cada una para cincuenta y seis capacitados y la escuela del lugar, destinándose las 5-00-00 (cinco hectáreas) restantes para la formación de la zona urbana y se dejaron a salvo los derechos de dieciséis capacitados a fin de que los hagan valer conforme a la ley.

DECIMO TERCERO.- El dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho el Presidente de la República dictó resolución, concediendo a los solicitantes del poblado denominado "Los Huizaches", por concepto de dotación definitiva de ejido una superficie total de 1,145-00-00 (mil ciento cuarenta y cinco hectáreas) de monte susceptible de cultivo al temporal, que se tomarían del predio denominado

"El Chichí", propiedad del Gobierno del Estado, la cual fue ejecutada y deslindada el veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

DECIMO CUARTO.- En contra de la Resolución Presidencial, Alfredo Ayala Zazueta, en su calidad de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Guadalupe Zazueta Vda. de Ayala, representado por Marco Antonio Vega Rivas, promovió juicio de amparo, el cual quedó radicado en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado con el número 82/95 de su índice, señalando como autoridades responsables ordenadoras al Presidente de la República, al Secretario de la Reforma Agraria, al Subsecretario de Asuntos Agrarios y otras autoridades de la propia dependencia y como ejecutora al comisionado adscrito a la Delegación Agraria, el que seguido por sus trámites legales, el trece de enero de mil novecientos noventa y siete, se dictó sentencia, que determinó conceder el amparo y protección de la justicia federal a la sucesión intestamentaria de referencia, cuyos efectos quedaron precisados en el resultando primero de esta sentencia.

DECIMO QUINTO.- Por oficio 200197 de treinta y uno de enero de dos mil uno, el Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, instruyó al Representante Regional del Pacífico-Sinaloa-Nayarit, para que en observancia de la ejecutoria pronunciada el quince de junio de mil novecientos noventa y nueve, por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, en el Toca A.R. 467/97 derivado del juicio de amparo 82/95, promovido por Alfredo Ayala Zazueta, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Guadalupe Zazueta Vda. de Ayala, vinculado con el expediente de dotación de tierras del poblado de "Los Huizaches", anexo al cual le envió copia del acuerdo de veinticuatro de enero que emitió, del que se hace referencia en el resultando segundo de esta sentencia, a fin de que provea lo necesario para su cabal cumplimiento y para que se ejecutaran trabajos técnicos informativos en la fracción con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) del predio "El Chichí", hecho lo cual debía remitir la documentación recabada para su remisión al Tribunal Superior Agrario.

En cumplimiento de lo anterior, por oficio V/50078 de veintiuno de febrero de dos mil uno, el Representante Regional del Pacífico Sinaloa-Nayarit de la Secretaría de la Reforma Agraria, comisionó a María Eugenia Cruz Pazos para que procediera a notificar a los integrantes del comisariado ejidal del poblado que ocupa nuestra atención el acuerdo de referencia y procediera a llevar a cabo los trabajos técnicos e informativos para dar inicio al procedimiento dotatorio, con el objeto de que se aporten las pruebas y se formulen los alegatos que a su derecho convenga tanto a la parte quejosa como a la parte tercera perjudicada, únicamente por lo que se refiere a la superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de la referida asociación quejosa sujetándose al procedimiento establecido en los artículos 286 fracciones II y III, 293, 295 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, quien rindió su informe el veintiocho de marzo del mismo año, en los siguientes términos:

"... SOLICITUD.- Con fecha 12 de abril de 1966, vecinos del poblado "Los Huizaches", solicitaron al C. Gobernador del Estado, dotación de las tierras por carecer de las indispensables para satisfacer sus necesidades.

PUBLICACION DE LA SOLICITUD.- La referida solicitud apareció publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 30 de junio de 1966.

DICTAMEN DE LA COMISION MIXTA.- Emitió su dictamen el 17 de noviembre de 1967, en sentido positivo.

MANDAMIENTO DEL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SINALOA.- Dictó su Mandamiento el 2 de diciembre de 1967, dotando al poblado que nos ocupa con 1,029-72-00 Has. de monte susceptible de cultivo al temporal que se tomarían del predio denominado "EL CHICHI", a nombre de herederos de GUADALUPE BATIZ VDA. DE ZAZUETA, APOLONIO FRANCO, MIGUEL ANGEL DE LA VEGA, HUMBERTO LIZARRAGA, ING. MATIAS AYALA, JOSE MUDECI, MARIA ISABEL CAMELO ARREDONDO y EVANGELINA DIAZ DE LEON.

Posteriormente se practicaron trabajos complementarios y se comprobó que dentro del radio de 7 kilómetros del núcleo gestor, se localizó como afectable el predio denominado "EL CHICHI", que debe considerarse como propiedad de Gobierno del Estado, pues si bien es cierto que la Oficina de Recaudación de Rentas llevó a cabo el remate de 2,660-25-00 Has., del citado predio en favor de diversas personas, éstas no pagaron la cantidad convenida, no obtuvieron escritura alguna y por lo tanto no pudieron inscribir en el Registro Público de la Propiedad correspondiente el Traslado de Dominio a su

favor, pudiendo este predio a contribuir para la acción que se estudia con una superficie de 1,145-00-00 Has., de monte susceptible de cultivo de temporal.

DICTAMEN DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO.- En sesión de fecha 22 de abril de 1968, dicho Organo Colegiado, aprobó dictamen en el que propuso conceder al poblado "Los Huizaches", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, una superficie de 1,140-00-00 Has., de terrenos de monte susceptible de cultivo al temporal, que se tomaría íntegramente del predio "EL CHICHI", propiedad del Gobierno del Estado, para beneficiar a 56 campesinos capacitados, más la Parcela Escolar y Zona Urbana; asimismo, en sesión de fecha 20 de junio de 1969, autorizó el plano proyecto de localización correspondiente.

RESOLUCION PRESIDENCIAL DE DOTACION DE TIERRAS.- Fue emitida el 18 de septiembre de 1968, publicándose en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de noviembre siguiente, concediendo por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 1,145-00-00 Has., para beneficiar a 56 capacitados, más la Parcela Escolar: Dicha Resolución fue ejecutada virtualmente el 15 de diciembre de 1968, efectuándose el deslinde el 24 de septiembre de 1969, en una superficie de 982-00-00 Has., toda vez que la finca afectada no dispone de mayor superficie; situación que fue confirmada en el acuerdo de fecha 18 de octubre de 1994, emitido por la entonces Dirección General de Tenencia de la Tierra.

TRABAJOS DESARROLLADOS POR LA SUSCRITA.- Me constituí en el poblado denominado "LOS HUIZACHES", Municipio de Culiacán, de esta Entidad Federativa, con la finalidad de notificar a las Autoridades Ejidales el contenido del acuerdo suscrito por el C. LIC. HOMERO GARIBAY SANDOVAL, Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa, el 24 de enero del año 2001, recibiendo dicho documento los CC. RAFAEL MUÑOZ YAÑEZ, RIGOBERTO RAMIREZ PERAZA y CONSUELO RODRIGUEZ VELARDE, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, quienes fueron electos en Asamblea de fecha 17 de diciembre del año 2000, identificándose cada uno de ellos con credencial del Instituto Electoral con número de Folio 44250505, 44212165 y 44240645 respectivamente.

Posteriormente procedí a notificar a los CC. ARQ. ALFREDO AYALA ZAZUETA y a las Autoridades Ejidales antes señaladas, la realización de los trabajos técnicos e informativos relativos al artículo 286 Fracción II y III de la Ley Federal de Reforma Agraria, única y exclusivamente en la superficie de 200-00-00 Has., en la cual el día y la hora señalada en la misma, nos constituimos en el terreno en estudio, las cuales se localizan dentro de los terrenos concedidos al ejido "LOS HUIZACHES", según Resolución Presidencial de fecha 18 de septiembre de 1968, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de noviembre del mismo año, la cual les concedió una superficie de 1,145-00-00 Has., afectándose el predio "EL CHICHI, propiedad del Gobierno del Estado, ejecutándose dicha Resolución el 15 de diciembre de 1968, en forma virtual; posteriormente el día 24 de septiembre de 1969, se llevó a cabo el deslinde en el cual quedó comprendida una superficie de 982-00-00 Has., identificándose la superficie de 200-0-00 Has., propiedad de la C. GUADALUPE ZAZUETA VDA. DE AYALA, hoy de la sucesión del C. ARQ. ALFREDO AYALA ZAZUETA, por una serie de revisiones que la suscrita realizó en los expedientes existentes en la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, relativas a las acciones agrarias de los ejidos colindantes al poblado que nos ocupa, comprobándose que el terreno en estudio se localiza en el ejido ya mencionado, por lo que realizamos un recorrido por el perímetro del mismo, encontrando que éste colinda al Norte, Sur y Oriente, con el ejido "EL RANCHITO, y al Poniente con terrenos del ejido "LOS HUIZACHES", ubicándose dentro del lote de 200-00-00 Has., las siguientes parcelas:

35	MANUEL GARCIA FLORES	15-84-42.89 HAS.
35-A	MANUEL GARCIA IBARRA	12-02-10.37
36	JUANA AISPURO ZAVALA	14-45-60.55
40	CONSUELO RODRIGUEZ VELARDE	5-00-00
41	ANTONIO GAMBINO AISPURO	5-00-00
42	UNID. AGRIC. IND. PARA LA MUJER CAMPESINA	16-00-58.23
44	MANUEL GARCIA IBARRA	5-84-75.09 HAS.
45	FEDERICO CHAIDEZ	6-06-79.84
47	RAFAEL CORONEL JIMENEZ	5-00-00
48	NICOLAS MUÑOZ YAÑEZ	7-34-97.79
60	PARCELA ESCOLAR	3-23-00.55
60-A	PARCELA ESCOLAR	8-11-48.89

68	ANDRES AISPURU ZAVALA	1-85-00
69	DAVID MARTINEZ LANGARICA	5-11-07.26
70	HIPOLITO BOJORQUEZ MONTOYA	5-59-68.85
71	RAMON LOPEZ BODILLA	<u>5-59-68.85</u>
T O T A L:		137-48-50.86 HAS.

De la parcela No. 31, una fracción aproximada a 3-00-00 Has., se encuentran comprendidas dentro de las 200-00-00 Has., que en este acto se investigan, así como también la parcela No. 32, con superficie de 7-52-99.44 Has., la 33 con superficie de 16-99-25.37 Has., y la 34 con superficie de 9-00-00 Has., haciendo la observación que estas parcelas fueron vendidas a KYARA, S.A. de C.V., quienes han delimitado el perímetro de los terrenos adquiridos por dicha sociedad con bardas de concreto encontrándose dentro de las parcelas 31 y 32, y fuera de dicho perímetro las parcelas 33 y 34. Asimismo, la superficie de 200-00-00 Has., sufrió afectaciones de infraestructuras hidráulicas por la construcción del canal principal San Lorenzo y canal lateral, así como por camino que conduce del Ranchito-Los Huizaches. Asimismo, se tiene una superficie aproximada a 3-44-50 Has., se localizan dentro de la zona urbana del poblado "LOS HUIZACHES", y otra superficie aproximada a 5-69-50 Has., se localizan dentro del ejido "EL RANCHITO".

Respecto a la calidad del terreno se pudo observar que son de temporal, textura pedregosa, delimitadas entre sí, por cercos de alambres de púas y postes de madera, los cuales son utilizados para la explotación ganadera, ya que en estos terrenos siembran forrajes para la alimentación del ganado, observándose que las parcelas 33 y 34 se encuentran enmontadas con vegetación baja escasa donde predomina vinoramas, concluyendo por lo tanto que estos terrenos han estado en explotación agropecuaria por parte de los ejidatarios de "LOS HUIZACHES".

Para conocer la situación jurídica de 200-00-00 Has., de la C. GUADALUPE ZAZUETA VDA. DE AYALA, hoy de la sucesión de ALFREDO AYALA ZAZUETA, procedimos a solicitar información a las siguientes Dependencias:

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO CATASTRAL EN EL ESTADO DE SINALOA.- En oficio número VI/60063 de fecha 26 de febrero del año 2001, se solicitó a dicha Dependencia, informara la situación catastral que guarda la superficie de 200-00-00 Has., ubicadas en el predio "EL CHICHI", Municipio de Culiacán, de esta Entidad Federativa, la cual aparece registrada a nombre de GUADALUPE ZAZUETA VDA. DE AYALA, bajo la Inscripción Número 119 del Libro Número 248 de la Sección I, el 30 de agosto de 1967.

La respuesta se recibió en oficio número 0414 de fecha 7 de marzo del año 2001, dentro de la cual señala la rústica 16127 a nombre de ROBERTO ALEJANDRO MONTALVO MUÑOZ, con superficie de 25-99-25 Has., ubicándose esta superficie dentro de las 200-00-00 Has., sujetas al presente estudio.

Respecto a la Rústica 15775 a nombre de KYARA, S.A. de C.V., con una superficie de 88-01-06 Has., éstas se localizan fuera del terreno en estudio.

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL MUNICIPIO DE CULIACAN, DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA.- En oficio número VI/60062 de fecha 26 de febrero del año 2001, se solicitó al C. Oficial Mayor del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, nos proporcionara Historia Registral de la Finca Rústica con superficie de 200-00-00 Has., ubicadas en el predio "EL CHICHI", Municipio de Culiacán, de esta Entidad Federativa.

Para el efecto, se entregó a la suscrita Certificación expedida por el C. LIC. LUIS ALFONSO RODRIGUEZ FLORES, de fecha 7 de marzo del año 2001, en los siguientes términos; "...EL C. LIC. LUIS ALFONSO RODRIGUEZ FLORES, Oficial del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Municipio de Culiacán, de esta Entidad Federativa, CERTIFICO que bajo la Inscripción Número 119 del Libro Número 248 de la Sección I, de fecha 30 de agosto de 1967, se encuentra registrada la Escritura Pública Número 3998, Libro XXXII, de fecha 17 de agosto de 1967, a cargo del protocolo del Notario Público Licenciado MARCELO ARELLANO, por medio de la cual, la C. GUADALUPE ZAZUETA VDA. DE AYALA, adquirió por Juicio Sucesorio Testamentario a bienes del señor MATIAS AYALA QUINTERO, un lote de terreno con superficie de 200-00-00 Has., ubicadas en el predio "EL CHICHI", de esta Alcaldía Central, con las siguientes colindancias: Al Norte: Con Demasías del mismo predio "EL CHICHI" y terrenos del mismo predio; al Sur: con terrenos del predio "EL SAUZ"; al Oriente: Con terrenos del predio "EL CHICHI" y al Poniente; Con terrenos propiedad de EVANGELINA DIAZ DE LEON DE MURILLO. El C. ING. MATIAS AYALA QUINTERO, a su vez adquirió dicho terreno por compra que hizo en remate a la Recaudación de Rentas de este Municipio, según consta en la Escuela Privada de

fecha 29 de agosto de 1944 y se encuentra inscrita bajo la Inscripción Número 95 del Libro Número 47 de Documentos privados...”.

La certificación antes descrita, se anexa al presente informe.

Con todo lo antes señalado se llegó a la conclusión que la superficie de 200-00-00 Has., se localiza de la siguiente manera:

- Superficie en posesión de ejidatarios de “LOS HUIZACHES”	137-48-50.86 HAS.
- Superficie vendida por parte de ejidatarios de “LOS HUIZACHES” a KYARA, S.A. de C.V.	37-48-34.85 HAS.
- Superficie localizada en el ejido “EL RANCHITO”	5-69-50 HAS.
- Superficie afectada por camino “EL RANCHITO”-“LOS HUIZACHES”	1-86-57.39
- Superficie afectada por obras de infraestructura hidráulica, construcción de canal principal San Lorenzo y canal lateral.	<u>17-47-06.9</u> HAS.
TOTAL:	200-00-00 HAS.

Respecto a cómo adquirió KYARA, S.A. de C.V., las 37-48-34.85 Has. esto fue de la siguiente manera:

Mediante Escritura Pública Número 3935 Volumen XIV, de fecha 17 de enero del año 2001, a cargo del protocolo del Notario Público LIC. GERARDO GAXIOLA DIAZ, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo la Inscripción Número 188, del Libro Número 1252 de la Sección I; por medio de la cual, KYARA, S.A. de C.V., adquirió por compra que hizo al señor ROBERTO ALEJANDRO MONTALVO MUÑOZ, 2 lotes de terreno desincorporados del ejido “LOS HUIZACHES”, siendo éstos:

A) Título Parcelario Número 00000081705 que ampara la parcela número 33Z1 PE/3, con superficie de 16-99-25.44 Has., con las siguientes medidas y colindancias: Al Noreste: Mide 214.89 metros, linda con el ejido “EL RANCHITO”, al Sureste: Mide 778.77 metros, linda con parcela número 34; al Suroeste: Mide 244.72 metros, linda con camino Ranchito-Huizaches y al Noroeste: Mide 721.62 metros en línea quebrada, linda con ejido El Ranchito.- ANTECEDENTE: El Título Parcelario 00000081705 se inscribió en el Registro Público de la Propiedad, bajo la Inscripción Número 47 del Libro Número 438 de la Sección Documentos Privados, de fecha 7 de julio de 1999. Inscripción en el Registro Agrario Nacional, bajo el folio 25FDOOO64163.

B) Título Parcelario Número 00000001704 que ampara la parcela 34Z1 p3/3, superficie 9-00-00 Has., con las siguientes medidas y colindancias: Al Noroeste: Mide 134.25 metros, linda con ejido “EL RANCHITO”; al Sureste: Mide 196.23 metros en línea quebrada, linda con parcela 35-A, 624.43 metros con parcela 35: al Suroeste mide 90-74 metros, linda con camino poblado Huizaches-Ranchito y al Noroeste: Mide 778.77 metros, linda con parcela 33.- El Título Parcelario Núm. 00000001704, se inscribió en el Registro Público de la Propiedad, bajo la Inscripción Número 46 del Libro Número 348 de la Sección Documentos Privados.- Inscripción en el Registro Agrario Nacional bajo el Folio 25FD000078510.

En Escritura Pública Número 2511 Volumen VIII a cargo del protocolo del Notario Público Licenciado GERARDO GAXIOLA DIAZ, de fecha 10 de octubre de 1997, e inscrita bajo la Inscripción Número 168 del Libro Número 984 de la Sección I, aparece registrada la venta de 14 parcelas del ejido “LOS HUIZACHES”, que adquirió COPPEL, S.A. de C.V., en la cual se encuentra incluida la parcela número 32, y que forma parte de la superficie de 200-00-00 Has., y que de acuerdo a las Escrituras Certificadas por el C. Oficial del Registro Público de la Propiedad y del Comercio tanto las parcelas 32, 33 y 34 actualmente son de KYARA, S.A. de C.V. por aportación, según Escritura Pública Número 2740 Volumen X, a cargo del Protocolo del Notario Público Licenciado GERARDO GAXIOLA DIAZ, de fecha 15 de octubre de 1998, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la Inscripción Número 92 del Libro Número 1028 Sección I, el 19 de marzo del año 2001.

Ahora bien, en oficio número V/550035 de fecha 14 de marzo del año actual, se solicitó a la C. LIC. J. REBECA CONTRERAS GARCIA, Delegada Estatal del Registro Agrario Nacional, informara la situación actual de la superficie de 200-00-00 Has., ubicadas dentro del ejido “LOS HUIZACHES” y

que corresponde a las parcelas números 32, 33, 34, 35-A, 36, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 59, 60, 68, 70 y 71.

La respuesta se recibió en oficio número 00506 de fecha 26 de marzo del año 2001, signado por la C. J. REBECA CONTRERAS GARCIA, Delegada Estatal del Registro Agrario Nacional en los siguientes términos: "...En atención a su oficio número 50035, de fecha 14 de marzo del año en curso; me permito informarle lo siguiente.- Que anexo al presente me permito remitirle un listado de los ejidatarios legalmente reconocidos en el ejido denominado "LOS HUIZACHES", del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, que cuentan con sus Certificados Parcelarios expedidos en su favor actualmente vigentes, el cual contiene el número de parcela y el número de Certificado Parcelario que le corresponde a cada una de ellas, así como el nombre de su titular.- Respecto a las parcelas que se describen a continuación, tengo a bien hacer de su conocimiento que no se han generado los Certificados Parcelarios correspondientes, por falta de diversas documentales necesarias para su expedición.- Sin embargo, las mismas fueron asignadas de la siguiente manera:

PARCELA	TITULAR
32	SIN ASIGNAR
33	RIGOBERTO DIAZ CHAIDEZ
34	SEGUNDO GARAY ANTUNA
42	U.A.I.M.
60	PARCELA ESCOLAR..."

La constancia antes descrita, se anexa al presente informe.

Por último quiero hacer el señalamiento, que la Notificación del Acuerdo de fecha 24 de enero del año 2001, emitido por el C. LIC. HOMERO GARIBAY SANDOVAL, Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa, de esta Secretaría de la Reforma Agraria fue notificada al C. ING. ALFREDO AYALA ZAZUETA,

a través de su apoderado LIC. ROLANDO OCHOA HERNANDEZ, quien acreditó su personalidad con Poder Notarial Número 5694, en ejercicio en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, el día 6 de febrero del 2001.- La copia fotostática de la notificación al C. ALFREDO AYALA ZAZUETA, se anexa al presente informe.

Asimismo, la suscrita notificó a KYARA, S.A. de C.V. a través de su apoderado legal el C. LIC. JOSE DE JESUS GONZALEZ SANCHEZ, quien acreditó su personalidad con Poder Notarial No. 3,201 Volumen X1 de fecha 9 de noviembre de 1999, a cargo del Protocolo del Notario Público LIC. GERARDO GAXIOLA DIAZ, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Municipio de Culiacán, bajo la Inscripción No. 81 del Libro No. 53 Sección I. Se anexa al presente informe. Lo anterior por haber adquirido dicha sociedad las parcelas 32, 33 y 34 localizándose éstas dentro de la superficie de 200-00-00 Has., reclamadas por el quejosos C. ALFREDO AYALA ZAZUETA..."

DECIMO SEXTO.- Por escrito de veintinueve de marzo de dos mil uno, dirigido al Representante Regional del Pacífico de la Secretaría de la Reforma Agraria, donde se recibió el cuatro de abril del mismo año, Alfredo Ayala Zazueta, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, compareció al procedimiento, ofreciendo pruebas y alegatos, en los siguientes términos:

".. QUE POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO, Y EN ATENCION A LA NOTIFICACION DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DOTATORIO DEL POBLADO AL RUBRO INDICADO, QUE ME HIZO LA ING. COMISIONADA MARIA EUGENIA CRUZ PASOS, EL DIA (SIC) DE MARZO DEL 2001 MEDIANTE EL OFICIO SIN NUMERO DE FECHA 6 DE MARZO ANTERIOR, Y A FIN DE QUE SEAN TOMADAS EN CONSIDERACION Y VALORADAS EN SU OPORTUNIDAD EN LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO DE DOTACION DE TIERRAS DEL POBLADO AL RUBRO INDICADO, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO BAJO EL TOCA A.R. 467/97, DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO 82/95, PROMOVIDO POR EL SUSCRITO EN MI CARACTER DE ALBACEA DE LA SUCESION MENCIONADA, VENGO A OFRECER LAS PRUEBAS Y ALEGATOS SIGUIENTES.

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PRIVADA: CONSISTENTE EN LA COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA PRIVADA, EXPEDIDA EN LA CIUDAD DE CULIACAN, SINALOA, EL 29 DE AGOSTO DE 1944, EN LA QUE SE CONSIGNA LA COMPRA-VENTA CELEBRADA POR EL SEÑOR ING. MATIAS AYALA, QUIEN ADQUIRIO DEL FISCO DEL ESTADO, SEGUN ACTA DE REMATE DE 4 DE MARZO DE 1944 ANTERIOR, UNA FRACCION DE TERRENO DE 200-00-00 HAS. DEL PREDIO EL CHICHI, DE LA SINDICATURA CENTRAL DEL MUNICIPIO DE CULIACAN, DEBIDAMENTE

INSCRITA BAJO EL NO. 95 DEL LIBRO 47 ESPECIAL DE DOCUMENTOS PRIVADOS DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE CULIACAN EL 27 DE OCTUBRE SIGUIENTE.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- CONSISTENTE EN LA COPIA CERTIFICADA POR EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, DEL EXPEDIENTILLO QUE CONTIENE:

A).- EL ACUERDO PRESIDENCIAL DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 1949, QUE DECLARA LA INAFECTABILIDAD AGRICOLA PARA LOS EFECTOS DE DOTACION Y AMPLIACION EJIDALES O DE CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION AGRICOLA DE LA SUPERFICIE DE 200-00-00 HAS. DE TEMPORAL EQUIVALENTES A 100-00-00 HAS. DE RIEGO TEORICO QUE INTEGRAN EL PREDIO RUSTICO CONSTITUIDO POR UNA FRACCION DEL PREDIO DENOMINADO EL CHICHI, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CULIACAN, ESTADO DE SINALOA Y DEL QUE ES PROPIETARIO EL SR. ING. MATIAS AYALA, DEBIDAMENTE INSCRITO EN DICHA DEPENDENCIA.

B).- DEL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD AGRICOLA NO. 45095 QUE AMPARA DICHA PROPIEDAD, EXPEDIDO EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO PRESIDENCIAL.

C).- DEL RESPECTIVO PLANO DE ESTA PROPIEDAD QUE LA IDENTIFICA GRAFICAMENTE.

3.- DOCUMENTAL PUBLICA.- CONSISTENTE EN LA COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA PUBLICA NO. 3998 EXPEDIDA EN LA CIUDAD DE CULIACAN, SINALOA, EL 17 DE AGOSTO DE 1987 ANTE LA FE DEL NOTARIO LIC. MARCELO ARELLANO, EN LA QUE PROTOCOLIZA POR MANDATO DEL JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DE DICHO DISTRITO JUDICIAL, LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO TESTAMENTARIO A BIENES DE MATIAS AYALA, DEL INDICE DE ESE TRIBUNAL BAJO EL EXPEDIENTE NO. 303/67, A FAVOR DE GUADALUPE ZAZUETA VDA. DE AYALA, Y QUE DECLARA VALIDO EL TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO OTORGADO POR MATIAS AYALA QUINTERO DE AYALA Y QUE DENTRO DE LOS BIENES QUE A DICHA SUCESION PERTENECEN, SE ENCUENTRA MARCADO CON LA LETRA D) LOTE DE TERRENO UBICADO EN EL PREDIO DE "EL CHICHI" DE LA ALCALDIA CENTRAL, CON SUPERFICIE DE 200-00-00 HAS. CON LOS SIGUIENTES LINDEROS.

POR EL NORTE: CON DEMASIAS DEL MISMO PREDIO DE EL CHICHI Y TERRENOS DEL MISMO PREDIO

AL SUR: CON TERRENOS DEL PREDIO "EL SAUZ"

AL ORIENTE: TERRENOS DEL PREDIO DE EL CHICHI

AL PONIENTE: CON TERRENO PROPIEDAD DE EVANGELINA DIAZ DE LEON

4.- DOCUMENTAL PUBLICA.- CONSISTENTE EN COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DICTADO EN EL EXPEDIENTE NO. 95/78, DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE LA SRA. GUADALUPE ZAZUETA VDA. DE AYALA, EN EL QUE SE AUTORIZA AL SUSCRITO EL NOMBRAMIENTO DE ALBACEA DE DICHA SUCESION.

5.- DOCUMENTAL PRIVADA.- CONSISTENTE EN LA HELIOGRAFICA DEL PLANO ACTUAL DE ESTA PROPIEDAD CON SUS ACTUALES MEDIDAS Y COLINDANCIAS, A SABER:

AL NORTE EN DOS MEDIDAS, 576 Y 357 METROS, Y AMBAS LINDAN CON TERRENOS DEL EJIDO EL RANCHITO.

AL SUR, MIDE 1,000.00 Y LINDA CON TERRENOS DEL EJIDO "EL RANCHITO".

AL ORIENTE MIDE 1,943.00 METROS, LINDA CON TERRENOS DEL RANCHITO".

Y AL PONIENTE, DOS MEDIDAS 2,069.00 METROS Y LINDA CON TERRENOS PERTENECIENTES AL EJIDO "LOS HUIZACHES" Y 271.70 METROS. SETENTA CENTIMETROS Y LINDA CON TERRENOS DEL EJIDO EL RANCHITO.

6.- DOCUMENTAL PRIVADA.- CONSISTENTE EN LA HELIOGRAFICA DEL PLANO QUE MUESTRA GRAFICAMENTE LA LOCALIZACION DE ESTE PREDIO EN RELACION AL EJIDO LOS HUIZACHES DEL MUNICIPIO DE CULIACAN, SINALOA.

7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, EN LO QUE FAVOREZCA A LOS INTERESES DE MI REPRESENTADA.

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, EN LO QUE SEA FAVORABLE A LOS INTERESES DE MI REPRESENTADA.

A FIN DE QUE SEAN CONSIDERADOS AL MOMENTO DE EMITIR DE SU RESOLUCION CORRESPONDIENTE VENGO A PRODUCIR POR ESCRITO LOS SIGUIENTES:

ALEGATOS

CON LAS PROBANZAS EXHIBIDAS QUEDA ACREDITADO FEHACIENTEMENTE, EL ORIGEN AUTENTICO DE PEQUEÑA PROPIEDAD INAFECTABLE DEL PREDIO QUE REPRESENTO A SABER:

1.- CON LOS SUCESIVOS TITULOS DE PROPIEDAD QUE SE ACOMPAÑAN AL PRESENTE, ACREDITO LAS LEGALES ADQUISICIONES, DEL PREDIO EL CHICHI, COMPUESTO DE 200-00-00 HAS., DE TEMPORAL, DESDE EL ORIGINAL PROPIETARIO MATIAS AYALA, QUIEN ADQUIRIERA MUCHOS AÑOS ANTES DE HABERSE ELEVADO LA SOLICITUD DE DOTACION DE TIERRAS DEL POBLADO LOS HUIZACHES Y QUIEN TAMBIEN OBTUVIERA SU DECLARATORIA DE INAFECTABILIDAD AGRICOLA, CON 17 AÑOS DE ANTERIORIDAD A LA SOLICITUD AGRARIA, CONTINUANDO CON SU LEGAL ADJUDICACION JUDICIAL A SU LEGITIMA HEREDERA GUADALUPE ZAZUETA VDA. DE AYALA, CUYA SUCESION INTESTAMENTARIA HOY REPRESENTO, QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE LEGITIMADA Y TIENE INTERES JURIDICO EN ACUDIR AL PRESENTE

PROCEDIMIENTO EN RESPETO DE SUS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA APORTANDO PRUEBAS Y ALEGANDO LO QUE A SUS INTERESES CONVIENE.

II.- EL ACUERDO DE INAFECTABILIDAD AGRÍCOLA PERMANENTE QUE AMPARA LA TOTALIDAD DEL PREDIO

Y SU CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD, QUE SE EXHIBEN, PLENAMENTE VIGENTES, CONSTITUYEN LAS CONSTANCIAS AUTÉNTICAS DE QUE ESTE BIEN FUE OBJETO DE UNA PREVIA INVESTIGACIÓN EN LA QUE SE ACREDITÓ SU DEBIDA EXPLOTACIÓN, PARA LOGRAR SU PROCEDENCIA DE INAFECTABLE Y A LA VEZ SE CONVIERTE EN LA MÁS LEAL DEFENSA DE QUE ESTE BIEN NO ESTÁ OBLIGADO A CONTRIBUIR A LA SATISFACCIÓN DE NECESIDADES AGRARIAS, PUESTO QUE SU EXISTENCIA DEMUESTRA EL RECONOCIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO DE QUE EFECTIVAMENTE, SE TRATA DE UNA PEQUEÑA PROPIEDAD INAFECTABLE EN EXPLOTACIÓN Y QUE POR SU CALIDAD Y EXTENSIÓN, SE ENCUENTRA DENTRO DEL LÍMITE DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD, QUE CUALQUIER TIPO DE AUTORIDAD DEBE RESPETAR PARA CUALQUIER PROBABLE AFECTACIÓN AGRARIA.

POR TRATARSE DE UN BIEN INAFECTABLE SU TRANSMISIÓN, EN ESTE CASO POR HERENCIA SURTIÓ PLENAMENTE SUS EFECTOS SIN PERJUICIO DE LA EXISTENCIA DE LA SOLICITUD AGRARIA, SIENDO APLICABLE EL SIGUIENTE CRITERIO JURISPRUDENCIAL: "CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD PASA CON EL TERRENO QUE AMPARA A LOS HEREDEROS DE QUIEN LO OBTUVO.- ADJUDICADO UN TERRENO POR SUCESIÓN, LA POSESIÓN DEL MISMO SE TRAMITA DESDE LA MUERTE DEL AUTO DE LA HERENCIA, LO MISMO QUE EL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD AGRARIA QUE LO AMPARA, EXPEDIDO AL AUTOR DE LA SUCESIÓN CON LOS DERECHOS QUE EL OTORGA TOCANTE AL PREDIO; LOS QUE PASAN AL PATRIMONIO DEL HEREDERO, POR LA SUCESIÓN OPERA LA TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE ESE CERTIFICADO SIN QUE SEA NECESARIO QUE SE HUBIERE LLENADO "LA FORMA" TRASLATIVA QUE ESE DOCUMENTO CONTIENE AL DORSO.

AMPARO EN REVISIÓN 1520/969. FEBRERO 1 DE 1971, 2a. SALA, SEPTIMA ÉPOCA, VOL. 26, TERCERA PARTE, PAG. 111.

III.- CON LOS PLANOS QUE SE APORTAN, Y CON LAS COLINDANCIAS QUE EN ELLOS SE CONSIGNAN Y QUE GRÁFICAMENTE SE REPRESENTAN QUEDA PERFECTAMENTE IDENTIFICADO EL PREDIO DE MI REPRESENTADA, EN EL PRESENTE EXPEDIENTE.

A LA FECHA NO OBSTANTE QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, TANTO TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, UNIDAD TÉCNICA OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA Y ESA PROPIA REPRESENTACIÓN REGIONAL DEL PACÍFICO; EN SUS ACUERDOS DE INICIO DE CUMPLIMIENTO DE MI AMPARO, DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2000, 24 DE ENERO DE 2001 Y 4 DE OCTUBRE DE 1999, HAN DEJADO SIN EFECTOS LEGALES TANTO LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL RECLAMADA COMO LOS ACTOS DE EJECUCIÓN QUE SE TRADUCEN EN LAS ACTAS DE POSESIÓN Y DESLINDE Y LOS CORRESPONDIENTES PLANOS DE EJECUCIÓN,

LA SUCESIÓN QUE REPRESENTO, NO HA SIDO RESTITUIDA EN SU GARANTÍA INDIVIDUAL VIOLADA, COMO LO ES LA POSESIÓN Y GOCE DEL PREDIO DE SU PROPIEDAD, EL CUAL SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE LAS PERSONAS QUE CONSIGNO LA ING. COMISIONADA, AL REALIZAR SU INSPECCIÓN OCULAR EL DÍA 9 DE MARZO DE 2001.

IV.- CON BASE EN LO EXPUESTO Y PRUEBAS APORTADAS, QUEDA ACREDITADO FEHACIENTEMENTE QUE DADA SU EXTENSIÓN Y CALIDAD, DE LA PROPIEDAD DE MI REPRESENTADA CONSTITUYE AUTÉNTICA PEQUEÑA PROPIEDAD INAFECTABLE QUE CONSTITUCIONALMENTE SE ENCUENTRA PROTEGIDA POR EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL Y LOS NUMERALES 249 A 251, 254 Y 257 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA APLICABLE AL CASO, Y A LA QUE TODAS LAS AUTORIDADES AGRARIAS ESTÁN OBLIGADAS A RESPETAR PARA FINES DE CUALQUIER AFECTACIÓN AGRARIA...".

Asimismo Rafael Muñoz Yáñez, Rigoberto Ramírez Peraza y Consuelo Rodríguez Velarde, respectivamente, presidente, secretario y tesorera del Comisariado Ejidal del poblado denominado "Los Huizaches", municipio de Culiacán, Sinaloa, así como los ejidatarios que se dicen poseedores de un lote de terreno compuesto de 200-00-00 (doscientas hectáreas) ubicadas en el predio "El Chichí" que también suscriben el escrito, comparecieron al procedimiento, ofreciendo pruebas y alegando lo que a su interés convino, en los siguientes términos:

"...Que con el carácter los tres primeros Integrantes del Órgano Ejecutivo y de representación de la H. Asamblea General de Ejidatarios del Poblado denominado LOS HUIZACHES, del Municipio de Culiacán, Sinaloa y los últimos con el carácter de Ejidatarios poseedores de un Lote de Terreno compuesto

de 200-00-00 Has., ubicadas en el Predio denominado EL CHICHI, en donde se encuentra fincada nuestra resolución presidencial dotatoria de ejidos de fecha 18 de Septiembre de 1968, que nos dotó con una superficie de 1,145-00-00 Has., ubicadas en el referido Predio y dentro de las cuales se encuentran incluidas las referidas 200-00-00 has., que viene reclamando como de su propiedad la C. GUADALUPE ZAZUETA VDA. DE AYALA hoy de la sucesión del C. ARQUITECTO ALFREDO AYALA ZAZUETA, mismo que promovió ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, el Juicio de Amparo No. 82/95 por el cual reclamó nuestra Resolución Presidencial mencionada por la cual se afectó la

supuesta pequeña propiedad de la sucesión intestamentaria a bienes de GUADALUPE ZAZUETA VDA. DE AYALA, dictándose sentencia por el Juez del Conocimiento el 13 de Enero de 1997, por el cual concedió EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL AL QUEJOSO, "Para el efecto de que se deje insubsistente la Resolución Presidencial reclamada de fecha 18 de Septiembre de 1968 que dotó de tierras al Núcleo de Población denominado LOS HUIZACHES, en cuanto que ordena la afectación de ese Predio y una vez hecho lo anterior, se le notifique en términos de lo establecido por el Artículo 275 último párrafo de la Ley Federal de Reforma Agraria, la iniciación del procedimiento agrario de dotación de tierras al poblado antes mencionado dando la oportunidad a la sucesión de ofrecer pruebas y los alegatos que considere convenientes en defensa de sus intereses, con respecto a dicho inmueble y se siga el procedimiento conforme a derecho corresponda".

Que al efecto mediante el acuerdo del 24 de enero del año en curso, emitido por el C. LIC. HOMERO GARIBAY SANDOVAL, Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, se declaró la insubsistencia de los Dictámenes y acuerdos aprobados por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesiones de fecha 12 de Abril de 1968 y 20 de junio de 1969, únicamente en lo que respecta a las 200-00-00 Has., que defiende la sucesión, señalando que los efectos de la Concesión del Juicio de Garantías promovido por la parte quejosa es para que se otorgue la garantía de audiencia a la Sucesión quejosa y pueda ofrecer pruebas y alegatos al procedimiento de dotación de nuestro ejido.

Que una vez que hemos sido notificados de los acuerdos señalados anteriormente, este Comisariado Ejidal y los Ejidatarios que nos encontramos en posesión física y material de los terrenos que reclama como de su propiedad ALFREDO AYALA ZAZUETA, nos estamos permitiendo comparecer a los presentes autos del procedimiento dotatorio de ejidos del Poblado denominado LOS HUIZACHES, Municipio de Culiacán, Sinaloa, con el objeto de ofrecer pruebas y alegatos en favor de los intereses de nuestro ejido y de los comparecientes para que sean tomados en cuenta al momento de que la autoridad competente resuelva el procedimiento dotatorio de que se trata, ofreciéndose desde este momento las siguientes.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:- Consistentes en todas y cada una de las documentales que corren agregadas a los autos del Expediente Dotatorios de Ejidos del Poblado denominado LOS HUIZACHES, comprendidos desde la solicitud de fecha 12 de Abril de 1966 que vecinos de el Poblado LOS HUIZACHEZ hicieran al C. Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa por el cual se solicitó dotación de tierras por carecer de las mismas para satisfacer sus necesidades, y por las cuales se señaló para afectación el predio denominado EL CHICHI el cual aparecía a nombre de los CC. GUADALUPE BATIZ VDA. DE ZAZUETA, APOLONIO FRANCO, MIGUEL ANGEL DE LA VEGA, HUMBERTO LIZARRAGA, ING. MATIAS AYALA, JOSE MUDECI, MARIA ISABEL CAMELO ARREDONDO y EVANGELINA DIAZ DE LEON, hasta culminar con la Resolución Presidencial dotatoria de ejidos y su respectiva ejecución de fecha 18 de septiembre de 1968.

DOCUMENTAL.- Consistente en copia fotostática de la Resolución Presidencial Dotatoria de Ejidos de fecha 18 de Septiembre de 1968 que dotó a nuestro ejido con una superficie de 1,145-00-00 Has., mismas que se tomaron del predio denominado EL CHICHI, que aparecían originalmente a nombre de los CC. ING. MATIAS AYALA, etc. etc. y que para los efectos de la Resolución Presidencial fueron consideradas como Propiedad del Gobierno del Estado.

DOCUMENTAL.- Consistente en copia fotostática del Acta de Posesión y Deslinde de la Dotación de ejidos concedida al poblado denominado LOS HUIZACHES, Municipio de Culiacán, Sinaloa, misma que fue ejecutada el 24 de Septiembre de 1969, fecha desde la cual hemos mantenido la posesión material de los terrenos entre otros de las 200-00-00 Has., que en forma extemporánea e indebida viene reclamando la sucesión de GUADALUPE ZAZUETA VDA. DE AYALA, advirtiéndose de todos y cada uno de los trabajos que conforman las investigaciones realizadas por las Autoridades Agrarias competentes entre las que se incluyen los trabajos técnicos e informativos que dicho terreno desde aquella fecha y desde antes de la solicitud de Dotación de Ejidos, se encontraron totalmente abandonadas, enmontadas y sin explotación alguna, así como sin señalamiento de linderos que delimiten posesiones o pequeñas propiedades asimismo sin construcciones ni personas que se hallen al cuidado de dichos terrenos así como sin indicios que indiquen algún trabajo agrícola u otra clase de explotación de dichos terrenos por alguna empresa o particulares, apareciendo como propietarios entre otros el C. ING. MATIAS AYALA.

DOCUMENTAL EN VIA DE INFORME:- Consistente en todos y cada una de las diligencias que integran el Juicio de Garantías No. 82/95, tramitado ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa,

y dentro del cual obran diversas constancias y documentos que consideramos son de relevada importancia para que el presente procedimiento sea resuelto conforme a los intereses de nuestra parte, en las que se declare la afectación de las 200-00-00 has., que se ubican en el Predio EL CHICHI, en razón de que dichos terrenos desde el momento en que fueron solicitados para su afectación se encontraban totalmente abandonados y enmontados, siendo éstos por esta razón susceptibles de afectación. Solicitando se requiera a la Representación Regional del Pacífico Sinaloa Nayarit para que remita a este procedimiento todas las diligencias que obran en su poder y que se refieran a dicho Juicio de Garantías.

INSPECCION OCULAR.- Misma que se deberá de realizar en los terrenos que nos fueron concedidos por conceptos de dotación definitiva de ejidos del Poblado denominado LOS HUIZACHEZ, Municipio de Culiacán, Sinaloa; con el objeto de que se dé fe de la localización, ubicación y circunstancias de la totalidad de los terrenos que fueron dotados al ejido en mención, debiéndose dar fe si las 200-00-00 Has., que reclamó la sucesión quejosa a través del juicio de amparo No. 82/95, se ubican o concuerdan con la escritura pública presentada a nombre de GUADALUPE ZAZUETA VDA. DE AYALA, además de que se dé fe si dicho terreno se encuentra delimitado.

PERICIAL.- Consistente en el dictamen pericial que se servirá rendir un Ingeniero Topógrafo, para los efectos de que determine si la superficie de terreno compuesta de 200-00-00 Has., se encuentra comprendida dentro del radio legal de afectación de 7 kilómetros con respecto a nuestro poblado, así como para determine si dentro del plano de ejecución de la Resolución Presidencial dotatoria de ejidos de el poblado LOS HUIZACHEZ, se encuentran los terrenos reclamados por la sucesión quejosa y por último determine si las escrituras presentadas a nombre de GUADALUPE ZAZUETA VDA. DE AYALA, son un fiel reflejo de el plano que fue elaborado particularmente por la sucesión quejosa y en donde señalan los terrenos que dicen ser de su propiedad.

PRESUNCIONAL.- Consistente en todas y cada una de las presunciones que en su doble aspecto tanto legal como humana se desprendan de todo lo actuado y que nos beneficie.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que se actúe y se derive de este procedimiento y que nos beneficie.

ALEGATOS

Que al realizarse un estudio minucioso de todas y cada una de las constancias que integran los antecedentes de dotación de el Ejido que representamos se llega a la conclusión de que desde la realización de todos y cada uno de los trabajos técnicos e informativos realizados por las Autoridades Agrarias correspondientes, los terrenos sujetos a afectación, se encontraban totalmente abandonados, enmontados

y sin explotación de ninguna especie así como sin señalamientos de linderos que hayan delimitado posesiones o pequeñas propiedades y en el caso concreto del terreno que dicen perteneció al C. ING. MATIAS AYALA, éste se consideró afectable para los efectos de nuestra Resolución Presidencial, en virtud de que dicho predio fue encontrado totalmente abandonado y sin explotación alguna, advirtiéndose de aquellos trabajos que dichas personas fueron debidamente notificadas de la iniciación del procedimiento de afectación, mediante Cédulas comunes hechas a los dueños o encargados del predio dentro del Radio de Afectación del Poblado LOS HUIZACHEZ, Municipio de Culiacán, Sinaloa, de fecha 13 de Octubre de 1966, notificación que textualmente señalaba:

“Por medio de la presente se hace saber a los propietarios o encargados de fincas dentro del radio de legal de afectación de 7 kilómetros del Poblado LOS HUIZACHEZ, Municipio de Culiacán, Sinaloa, que dicho poblado ha solicitado dotación de ejidos; y que debiendo procederse al levantamiento del Censo General Agrario y acatando lo ordenado en el artículo 233 del Código Agrario vigente, se les notifica que cuentan con un plazo de 8 días contados a partir de la fecha y que vence el 21 del mes de octubre de 1966 para que de común acuerdo designen su Representante censal, acreditando debidamente ante el Representante de la Comisión Agraria Mixta en el poblado citado. La diligencia censal se llevará a cabo a partir de las 9:00 horas del día 21 de Octubre de 1966. Atentamente El Representante de la Comisión Agraria Mixta, ARMANDO CORDOVA O.

De lo anterior se advierte que en ningún momento se omitió hacer las notificaciones correspondientes a posesionarios o propietarios de terrenos ubicados dentro del radio legal de afectación, y si bien es cierto que no se haya notificado personalmente a MATIAS AYALA de la iniciación de aquel procedimiento, también es cierto que esto era legalmente imposible pues como se advierte de la Escritura Pública No. 3998 de fecha 17 de Agosto de 1967 del Libro Vigésimo Segundo

del Notario Público LICENCIADO MARCELO ARELLANO, en esa fecha el SR. MATIAS AYALA ya había fallecido, por lo cual se tramitó el correspondiente Juicio Testamentario a bienes del referido MATIAS AYALA a través del Expediente No. 303/67 en favor de GUADALUPE ZAZUETA VDA. DE AYALA, quien al no haber comparecido de acuerdo a aquellas notificaciones hechas legalmente, se entiende que consintieron tácitamente la afectación del referido predio, señalando que el terreno que reclamaron a través del Juicio de Garantías No. 82/95, jamás se precisó ni se ha precisado con exactitud la ubicación del mismo, por lo cual y previo el estudio y análisis que se haga de todos los elementos del Juicio que obran en autos, se declare que es procedente afectar la superficie de terreno compuesta de 200-00-00 Has., para el beneficio de los campesinos del poblado denominado

LOS HUIZACHES, Municipio de Culiacán, Sinaloa...”.

DECIMO SEPTIMO.- Por auto de ocho de noviembre de dos mil uno, se radicó en este Tribunal Superior el expediente de que se trata registrándose con el número 35/2001, el cual fue debidamente notificado a los interesados y comunicado por oficio a la Procuraduría Agraria, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuestos por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 7o. y 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente resolución se dicta en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito en el amparo en revisión número A.R. 467/97 que confirmó la sentencia pronunciada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, en el juicio de amparo 82/95, que concedió el amparo y protección de la justicia federal a la sucesión intestamentaria a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, para el efecto de que “se deje insubsistente resolución presidencial reclamada de dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, que dotó de tierras al nuevo centro de población denominado “LOS HUIZACHES”, en cuanto a que ordena la afectación de ese predio (fracción con superficie de 200-00-00) (doscientas hectáreas) y una vez hecho lo anterior, se le notifique en términos de lo establecido por el artículo 275, último párrafo de la Ley Federal de Reforma Agraria, la iniciación del procedimiento agrario de dotación de tierras al poblado antes mencionado, dándole oportunidad a la sucesión de ofrecer pruebas y los alegatos que considere conveniente en defensa de sus intereses, con respecto al inmueble que detenta y que aparece como propiedad del Gobierno del Estado de Sinaloa en tal fallo y se siga el procedimiento conforme a derecho corresponda”.

Por acuerdo del veinte de junio de dos mil este Tribunal Superior, como autoridad sustituta del Presidente de la República conforme a lo establecido en el artículo 27 Constitucional, tercero transitorio de la Ley Agraria y cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en cumplimiento de la ejecutoria referida en el punto anterior, dejó parcialmente insubsistente la resolución presidencial de dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de noviembre del mismo año que dotó de tierras al poblado “Los Huizaches”, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, quedando firme dicho fallo agrario en la superficie de 945-00-00 (novecientas cuarenta y cinco hectáreas) que no fue materia de amparo, por lo que en su cumplimiento se emite la presente sentencia, misma que solo se ocupará de analizar si procede o no la afectación de las 200-00-00 (doscientas hectáreas) que defiende como de su propiedad la sucesión a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala que en la primera instancia se consideraron como formando parte del predio “El Chichí” y como propiedad del Gobierno del Estado de Sinaloa.

No obstante que en la resolución presidencial se estableció que si bien es cierto la oficina de Recaudación de Rentas del Estado, llevó a cabo el remate de 2,660-25-00 (dos mil seiscientos sesenta hectáreas, veinticinco áreas) del citado predio en favor de diversas personas éstas no pagaron la cantidad convenida no obtuvieron escritura alguna y que por tanto no pudieron inscribir en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, el traslado de dominio a su favor, sin embargo, en el juicio de amparo que promovió la sucesión ahora agraviada, quedó acreditado, al señalarlo así el juzgador que Matías Ayala, causante remoto de la sucesión agraviada, desde el inicio del expediente agrario era entonces titular originario de la fracción de 200-00-00 (doscientas hectáreas) del predio “El Chichí”, según quedó corroborado con las documentales consistentes en la operación de compra venta en el

fisco del Estado en mención de la superficie de terreno antes referida, con el nombre de la "Comunidad de "El Chichí" de la misma sindicatura municipal, la que fue rematada por la Oficina de Rentas por la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos) a nombre de Matías Ayala e inscrito tal acto en el libro 75, relativo al libro especial de documentos privados número 47, el veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro y el certificado de inafectabilidad agrícola que ampara una fracción de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal del predio denominado "El Chichí", expedido a favor del mencionado Matías Ayala, en base al acuerdo de inafectabilidad dictado el veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el trece de abril de mil novecientos cincuenta.

TERCERO.- Que Alfredo Ayala Zazueta en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, una vez que fue emplazado en cumplimiento de la ejecutoria que ocupa nuestra atención, compareció al procedimiento ofreciendo pruebas y alegatos de su intención. Igualmente el núcleo agrario de "Los Huizaches" por conducto de su órgano de representación, compareció ofreciendo pruebas y alegatos, por lo que enseguida se entra al análisis de ambos escritos.

En lo que se refiere a las pruebas y alegatos presentados por Alfredo Ayala Zazueta, se valoran de la siguiente manera:

Con la documental privada consistente en copia certificada de la escritura privada expedida en Culiacán, Sinaloa, el veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro que contiene la compraventa celebrada por el ingeniero Matías Ayala de donde se desprende que adquirió del Fisco del Estado de Sinaloa, en acta de remate de cuatro de marzo del mismo año, una fracción de terreno de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de el predio "El Chichí", ubicado en el citado municipio, inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente el veintisiete de octubre del mismo año, se acredita que el causante remoto de los ahora agraviados el extinto ingeniero Matías Ayala adquirió del fisco en remate la fracción de terreno del predio antes mencionado y que se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Culiacán, documental al cual se le da valor probatorio conforme lo establecen los artículos 203, 207 y 209 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con la documental pública consistente en la copia certificada por el Registro Agrario Nacional del expedientillo que se exhibe, se acredita que la fracción del predio "El Chichí", tiene acuerdo presidencial de dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, que declara la inafectabilidad agrícola para efectos de dotación, ampliación y nuevos centros de población ejidal de la superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal equivalentes a 100-00-00 (cien hectáreas) de riego teórico que integra una fracción del predio "El Chichí" y del que fuera propietario el referido ingeniero Matías Ayala; certificado de inafectabilidad agrícola 45095, y plano relativo, expedientillo que al ser un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, definido en términos de los artículos 129 y 130 del mencionado Código Adjetivo Federal se le concede valor probatorio conforme al artículo 202 del citado cuerpo de leyes federal.

Con la documental pública consistente en la copia certificada de la escritura pública 3998 expedida el 17 de agosto de mil novecientos ochenta y siete tirada ante la fe del notario público de Culiacán, que contiene la protocolización por mandato de Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil, las constancias del juicio testamentario a bienes del extinto Matías Ayala, bajo el expediente 303/67 a favor de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, que declara válido el testamento público abierto otorgado por Matías Ayala se acredita que dentro de los bienes que a dicha sucesión pertenecen, se encuentra el lote de terreno ubicado en el predio "El Chichí" con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) con las colindancias que se consignan, a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por tratarse de documentos públicos cuya formación está encomendada por ley dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de fe pública.

Con la documental pública consistente en la copia certificada del acuerdo del Juez de Primera Instancia del Ramo Civil, derivada del expediente 95/78 del juicio sucesorio intestamentario a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, se acredita la designación de Alfredo Ayala Zazueta, como albacea de dicha sucesión, a la que se le concede el valor probatorio establecido en los artículos 129 y 202 del referido Código Adjetivo Federal.

Con las documentales privadas consistentes en las heliográficas de los planos relativos a la fracción del predio "El Chichí", se acredita la localización de la fracción que defiende la sucesión ahora agraviada, en relación al ejido "Los Huizaches", a la que se le concede valor probatorio en términos del artículo 203 citado con anterioridad.

Los alegatos que hacen valer los enderezan básicamente a justificar que la fracción que defiende la sucesión de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, fue adquirida con años anteriores a la fecha de la publicación de la solicitud de tierras del poblado que ocupa nuestra atención (1944); que dicha fracción está amparada con el acuerdo presidencial de inafectabilidad de dos de diciembre de mil novecientos cuarenta

y nueve y su correspondiente certificado de inafectabilidad agrícola número 45095; que por tratarse de un bien inafectable, su transmisión por herencia surte plenamente sus efectos en términos del artículo 211 de la Ley Federal de Reforma Agraria correlativo del artículo 65 del Código Agrario de 1942.

Por lo que se refiere a las pruebas y alegatos esgrimidos por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "Los Huizaches", representado por Rafael Muñoz Yáñez, Rigoberto Ramírez Peraza y Consuelo Rodríguez Velarde, respectivamente, presidente, secretario y tesorera, se valoran de la siguiente manera:

A las documentales consistentes en todas y cada una de las constancias que corren agregadas a los autos del expediente dotatorio de ejido al poblado en referencia, que no es otra cosa que la instrumental de actuaciones, se acredita que efectivamente el núcleo en cita, por escrito de doce de abril de mil novecientos sesenta y seis solicitaron dotación de tierras al Gobernador del Estado de Sinaloa, señalando como presunto afectable el predio "El Chichí" que aparecía a nombre de entre otros, del ingeniero Matías Ayala, el cual culminó con resolución presidencial de dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo que establecen los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con la copia fotostática de la resolución presidencial de dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho; así como con el acta de posesión y deslinde de veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve y con las actuaciones del expediente del juicio de garantías 82/95 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado mencionado, acreditan que dicho fallo agrario les dotó de tierras con una superficie de 1,145-00-00 (mil ciento cuarenta y cinco hectáreas) que se tomaron del predio "El Chichí" que aparece de entre otros a nombre del Ingeniero Matías Ayala, y que para efectos de la resolución presidencial fueron considerados como propiedad del Gobierno del Estado de Sinaloa y que dicho fallo presidencial fue controvertido en amparo, sin embargo, no obstante que por ser actuaciones públicas encomendadas a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones públicas, debieran de valorarse en términos del artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en este caso, en lo que se refiere a las 200-00-00 (doscientas hectáreas) que defiende la sucesión agraviada a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala debe negárseles todo valor probatorio, cuenta habida que la sucesión en mención, como ya se dijo, promovió en contra de esa resolución presidencial, el juicio de amparo 82/95, en el que, tal como ya se indicó en el resultando primero de esta resolución, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, por sentencia dictada el trece de enero de mil novecientos noventa y siete, le concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, la cual fue confirmada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, en ejecutoria que dictó el quince de junio de mil novecientos noventa y nueve; en su cumplimiento el Tribunal Superior Agrario como autoridad sustituta del Presidente de la República, de conformidad con el artículo 3o. transitorio del Decreto Presidencial que reformó al artículo 27 constitucional publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del seis de enero de mil novecientos noventa y dos, mediante acuerdo que dictó el veinte de junio de dos mil, dejó parcialmente insubsistente dicho fallo agrario únicamente por lo que se refiere a la superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) que defiende la sucesión quejosa, haciendo lo propio las autoridades responsables de la Secretaría de la Reforma Agraria, antes Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y la Coordinación Agraria del Pacífico, antes Delegación del referido Departamento en el Estado de Sinaloa, en cuanto a los actos que les fueron reclamados.

Por lo que se refiere a las pruebas de inspección ocular y pericial que ofrecieron en su escrito ante la Representación del Pacífico de la Secretaría de la Reforma Agraria, este Organismo Jurisdiccional considera que en el expediente obran las actuaciones necesarias para resolver conforme lo dispone el artículo 189 de la Ley Agraria, es decir a verdad sabida y en conciencia, en razón de que según consta en autos, se llevaron a cabo los trabajos técnicos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de donde se encuentra comprobado, que dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor se localiza la fracción del predio denominado "El Chichí", con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) como propiedad de Matías Ayala, hoy de la sucesión a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, como consta en la escritura número 3998 exhibida en autos, que contiene la protocolización por parte del notario público licenciado Marcelo Arellano, de las constancias

del expediente número 303/67, formado al juicio sucesorio testamentario a bienes de Matías Ayala Quintero, radicado en el Juzgado Segundo del Ramo Civil de ese Distrito Judicial.

Aunado además, a que en el plano de ejecución de la Resolución Presidencial, que por virtud del amparo ha quedado sin efectos, se localiza la fracción de 200-00-00 (doscientas hectáreas) del predio "El Chichí" al encontrarse ubicado dentro del radio legal de afectación, lo que se encuentra corroborado con las escrituras presentadas en el amparo 82/95, por el albacea de la sucesión a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala.

En cuanto a los alegatos, los enderezan esencialmente a justificar que desde la realización de todos y cada uno de los trabajos técnicos informativos por las autoridades agrarias, los terrenos afectados por la Resolución Presidencial se encontraron totalmente abandonados, que los propietarios de dichas fracciones fueron notificados de la iniciación del procedimiento de afectación mediante cédulas comunes hechas a los dueños o encargados del predio mencionado, de trece de octubre de mil novecientos sesenta y seis, por lo que señalan que no se omitió hacer las notificaciones correspondientes a posesionarios o propietarios de terrenos ubicados dentro del radio legal de afectación.

Con respecto a la manifestación anterior, debe señalarse que en la ejecutoria del amparo que concedió a la sucesión de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, ahora agraviada, según se ha dejado asentado en el resultando primero de esta sentencia, fue precisamente porque de la Resolución Presidencial no aparece que se hubiera informado en lo particular a Matías Ayala, en ese entonces titular originario de esa superficie esto es, con posterioridad a la iniciación del procedimiento agrario, mediante oficio que se hubiera dirigido al casco de la finca, como lo establece el artículo 220 del Código Agrario vigente en la época de los hechos, y mucho menos a Guadalupe Zazueta viuda de Ayala el procedimiento agrario de dotación de ejido a "Los Huizaches", no obstante que dentro del radio de afectación del citado núcleo de población se encontraba la superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) amparadas con certificado de inafectabilidad expedido el quince de abril de mil novecientos cincuenta, es decir con posterioridad a la Resolución Presidencial combatida y vigente a la fecha, pues no consta que haya sido cancelado, concluyendo el citado órgano colegiado que dicho procedimiento agrario que culminó con la afectación del predio en cuestión, resulta violatorio de la garantía individual de previa audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, consideró además que no es óbice a lo anterior la publicación del acuerdo de iniciación del procedimiento dotatorio de tierras en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, puesto que la solicitud de dotación de terrenos no es un mandamiento de carácter general y abstracto que con solo publicarse en el periódico oficial surta los efectos de una notificación formal, ni mucho menos de un emplazamiento al procedimiento administrativo, con mayor razón cuando el último párrafo del artículo 220 del Código Agrario, 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dispone que las Comisiones Agrarias Mixtas deberán informar de la iniciación del procedimiento a los propietarios de tierras o aguas afectables, mediante oficio que les dirijan a los cascos de las fincas, lo que no se observó en la especie e invoca la tesis de jurisprudencia número 1192, localizable en la página 1913, Segunda Parte, Sala y Tesis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que dice: NOTIFICACION DE LA INICIACION DE UN PROCEDIMIENTO AGRARIO A PROPIETARIOS DE TIERRAS O USUARIOS DE AGUAS DENTRO DEL RADIO DE AFECTACION. LA SOLA PUBLICACION DE LA SOLICITUD O DEL ACUERDO DE INICIACION NO ES BASTANTE".

CUARTO.- Del análisis de las constancias que integran el expediente, del informe de los trabajos técnicos informativos elaborados en términos del artículo 286 fracciones II y III de la Ley Federal de Reforma Agraria, exclusivamente en la fracción de 200-00-00 (doscientas hectáreas) del predio "El Chichí" consideradas

de temporal equivalentes a 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, controvertidas por la sucesión a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, de veintiocho de marzo de dos mil uno, administrados con las pruebas

y alegatos presentados por el albacea de la sucesión agraviada y por el núcleo agrario de los "Los Huizaches", se llega al conocimiento de que esa fracción de tierras fue adquirida por Matías Ayala, causante remoto de los agraviados mediante compra que efectuó al fisco del Estado de Sinaloa, de conformidad con el acta de remate de cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, que fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Municipio de Culiacán, Sinaloa, el veintisiete de octubre del mismo año; que dicha superficie se encuentra amparada por acuerdo presidencial de inafectabilidad agrícola de dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve y certificado de inafectabilidad agrícola 45095 expedido el quince de abril de mil novecientos cincuenta, el cual a la fecha se encuentra vigente; y no obstante que la Comisión Agraria Mixta para emitir su dictamen tomó

en consideración los trabajos técnicos informativos que efectuó el Topógrafo Elías Guerra Ibaguen para el poblado "El Quince", por cuanto este como el poblado "Los Huizaches" se ubican dentro del mismo radio legal de afectación, en cuyo informe que rindió el siete

de febrero de mil novecientos sesenta y siete se estableció que una porción de terreno con superficie de 1,364-00-00 hectáreas de monte susceptible de cultivo al temporal, enmontadas, abandonadas sin explotación alguna, sin señalamiento material de linderos que delimiten posesiones o pequeñas propiedades, sin construcciones ni personas que posean o cuiden los terrenos y sin ningún otro indicio que indique algún trabajo agrícola u otra clase de explotación en los mismos, sobre los cuales aparecen como propietarios de entre otros, Matías Ayala, con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), este Tribunal Superior considera que a dichas actuaciones debe negársele todo valor probatorio puesto que fueron desahogadas en diverso expediente, pues en todo caso, debieron desahogarse también dichos trabajos técnicos en el expediente aquí en estudio por lo que no puede otorgarse valor legal a trabajos técnicos desahogados en diverso juicio.

Lo anterior se encuentra apoyado, por analogía, en la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XV-II, Febrero, Tesis IV, 3o., 155 letra C, Página 495 que dice:

"PRUEBAS OFRECIDAS EN DIVERSO JUICIO. VALOR DE LAS. Las actuaciones judiciales, como documentos públicos, tienen fuerza probatoria plena, pero esta se limita a tener como verdadero lo que en dichas actuaciones se asienta, sin que deba dársele mayor valor del que en derecho corresponda, expuesto lo anterior, debe precisarse que la autoridad responsable no puede otorgar valor legal a dictámenes periciales desahogados en diverso juicio, en donde intervinieron las partes contendientes en el juicio que resuelve, porque para ello era necesario que esas pruebas se hubiesen ofrecido como tales en el procedimiento de donde deriva el acto reclamado y desahogar las mismas".

Ahora bien, en el supuesto no concedido de que se tomaran en consideración los trabajos mencionados, la afirmación anterior es insuficiente para tener por acreditada la in explotación y abandono que dice el comisionado en que se encuentra dicha fracción del predio "El Chichí", reclamado por la sucesión ahora agraviada, puesto que tal afirmación no se encuentra sustentada, pues del informe anterior no se desprende que se haya levantado acta circunstanciada donde se hayan asentado las razones particulares, circunstancias especiales y causas inmediatas en que se apoye su dicho, así las cosas, la manifestación hecha por el comisionado constituye una mera expresión dogmática, la que se encuentra desvirtuada con las pruebas ofrecidas por el albacea de la sucesión a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, en esta virtud, la superficie en mención debe considerarse inafectable para la presente acción agraria, pues de lo contrario se incurriría en responsabilidad por violaciones a la Constitución General de la República que en su artículo 27 ordena su respeto, por lo que debe negarse la afectación de la superficie que defiende la sucesión mencionada, puesto que por su extensión, no rebasa los límites que para la pequeña propiedad establece el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria y toda vez que el núcleo ejidal de referencia se encuentra en posesión de la fracción en cuestión del predio "El Chichí", derivada de la ejecución de la resolución presidencial en referencia, que por el amparo concedido a la sucesión quejosa, ha quedado parcialmente insubsistente, se estima procedente turnar el expediente administrativo de la presente acción agraria junto con copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que dentro de la esfera de sus atribuciones, por analogía dé cumplimiento a lo establecido por el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto y fundado, como apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 189 de la Ley Agraria, 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 80 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Queda firme la Resolución Presidencial del dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de noviembre del mismo año, por cuanto a la superficie de 945-00-00 (novecientas cuarenta y cinco hectáreas), que no fueron materia de la sentencia de amparo que se cumplimenta.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando cuarto de este fallo es de negarse y se niega la afectación de la fracción de 200-00-00 (doscientas hectáreas) del predio "El Chichí", propiedad

de la sucesión a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, consideradas de temporal, para la acción agraria de dotación de ejido al poblado de "Los Huizaches", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

TERCERO.- Con copia de la presente resolución, tórnese el expediente administrativo agrario, a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que dentro de la esfera de sus atribuciones, dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado por analogía.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; Inscríbese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, para las cancelaciones a que haya lugar, así como al Registro Agrario Nacional, para todos los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados, por conducto de su órgano de representación ejidal; comuníquese al Gobernador del Estado de Sinaloa; con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Amparo, envíese certificada de esta sentencia al Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito para que tome conocimiento del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el recurso de revisión A.R. 467/97 de su índice y al Juez Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa en relación al amparo 82/95 de su índice, promovido por Alfredo Ayala Zazueta, albacea de la sucesión a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a dos de abril de dos mil dos.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Primera Sala Civil

EDICTO

María de la Paz Arcaraz.

En cumplimiento a lo ordenado por auto de trece de los corrientes, dictado en el cuaderno de amparo respectivo, relativo al juicio ordinario civil, seguido por Sánchez Sánchez Juan José en contra de Alberto Aguilera Valadez y otro, se ordenó emplazarla por este conducto, a efecto de hacerle de su conocimiento la interposición del juicio de garantías promovido por la parte actora, en contra de la sentencia dictada por esta Sala con fecha cinco de junio de dos mil uno, en el toca 2026/99-01 que resolvió el recurso de apelación interpuesto, en contra de la sentencia definitiva pronunciada el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, por el ciudadano Juez Vigésimo Octavo Civil, expediente número 243/96, a efecto de que acuda, en el término de diez días, contados del siguiente de la última publicación, ante el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en defensa de sus intereses. Quedando a su disposición en la Secretaría de esta Sala las copias de traslado respectivas.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 13 de junio de 2002.

El C. Secretario de Acuerdos de la Primera Sala Civil

Lic. Mario Alfredo Miranda Cueva

Rúbrica.

(R.- 163082)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí

EDICTO

Francisco Piña Ibarra.- Presente:

En el juicio de amparo número 164/2002-III, promovido por Francisco Piña Ibarra, contra actos del Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Quinto Distrito y actuarios adscritos al mismo, en el que el

aludido agraviado reclama todo lo actuado en el expediente agrario número S.L.P.407/2000, relativo al juicio sucesorio controvertido a bienes de Federico Piña Cortés, promovido por Ma. Alvara Galván Pérez en contra de Francisco Piña Ibarra (quinto sucesor), se dictó un auto en el que se ordena emplazarlo para que comparezca a defender sus derechos en el presente juicio de garantías, haciéndole saber además que se han fijado para que tenga verificativo la audiencia constitucional señalada para las diez horas quince minutos del día veinticuatro de abril del año dos mil dos.

Para publicarse conforme a lo ordenado por auto de fecha, once de abril del año dos mil dos, por tres veces de siete en siete días del **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana y otro de mayor circulación en el Estado, haciendo del conocimiento del aludido tercero perjudicado Francisco Piña Ibarra, que deberá presentarse a deducir y defender sus derechos ante este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre, dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, quedando a su disposición copia de la demanda de amparo en la Secretaría del mencionado Juzgado.

San Luis Potosí, S.L.P., a 18 de abril de 2002.

El Secretario del Juzgado

Lic. Dionisio Piña Medellín

Rúbrica.

(R.- 163088)

SERVICIOS A PALENQUES, S.A. DE C.V.	
BALANCE FINAL DE LIQUIDACIÓN AL 31 DE MAYO DE 2002	
Activo	0.00
Suma activo	<u>0.00</u>
Pasivo y capital	
Suma pasivo	0.00
Suma capital contable	0.00
Suma pasivo y capital	<u>0.00</u>

En términos del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, este balance se publica tres veces, de diez en diez días, y quedará en disposición de los señores accionistas, por un plazo de 15 días, a partir de la última publicación.

México, D.F., a 17 de junio de 2002.

Liquidador

Teresa Morales Macias

Rúbrica.

(R.- 163218)

Estados Unidos Mexicanos
 Juzgado Segundo de Distrito en
 Materia de Amparo y de Juicios
 Civiles federales en el Estado de México
 EDICTO
 Volker Ross.

En cumplimiento al auto de fecha nueve de mayo de dos mil dos, dictado por la Juez Segundo de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles en el Estado de México, en el Juicio de Amparo número 866/2002-vi, promovido por Fianzas Guardianas Inbursa, Sociedad Anónima, por conducto de sus apoderados legales Blanca Ruth Martínez Reyes y/o Carlos Alberto Constantino Galván, contra actos del Director General del Registro Público de la Propiedad del Estado de México y otras autoridades, se le tuvo como tercero perjudicado y en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, por disposición expresa del artículo 2o. de la última legislación en cita, se le mando emplazar por medio de los presentes edictos, a este juicio, para que si a su interés conviniera se apersonara al mismo entendiéndose que debe presentarse en el local de este Juzgado Segundo de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, sito en la avenida Nicolás San Juan número 104, colonia Exrancho Cuauhtémoc, Toluca, Estado de México, dentro del plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto, en la inteligencia de que este juzgado ha señalado las nueve horas con cuarenta minutos del veintiuno de julio de dos mil dos, para la celebración de la audiencia constitucional, quedando a su disposición en la secretaria de este juzgado copia simple de la demanda.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico de mayor circulación en la república, se expide la siguiente en la Ciudad de Toluca, estado de México, a los doce días de junio de dos mil dos. Doy fe.

La secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México.

Licenciada Alejandra Domínguez Santos.
Rúbrica.

(R.- 163227

FONDO COMUN UNION, S.A. DE C.V.,
SOCIEDAD DE INVERSION DE RENTA VARIABLE
BALANCE GENERAL

(cifras al 28 de febrero de 2002)

Activo

Disponibilidades		
Bancos	\$	<u>2,799</u>
Inversiones en valores		
Títulos para negociar		1,563,328
Títulos recibidos en reporto		<u>2,549,855</u>
		<u>4,113,183</u>
Cuentas por cobrar		
Deudores diversos		<u>100</u>
Otros activos		
Gastos anticipados		48,214
Total activo	\$	<u>4,164,296</u>

Pasivo

Otras cuentas por pagar		
Impuesto sobre la renta por pagar	\$	
Acreedores diversos y otras cuentas por pagar		<u>24,397</u>
Total pasivo		<u>24,397</u>
Capital contable		
Capital contribuido		
Capital social		1,043,936
Prima en venta de acciones		<u>(2,361,932)</u>
Total capital contribuido		<u>(1,317,996)</u>
Capital ganado		
Resultado de ejercicios anteriores		5,381,928
Resultado neto		<u>75,967</u>
Total capital ganado		<u>5,457,895</u>
Total capital contable		<u>4,139,899</u>
Total pasivo y capital	\$	<u>4,164,296</u>
Cuentas de orden		
Capital social autorizado	\$	500,000,000
Acciones emitidas		500,000,000
Bienes en depósito, custodia o administración	\$	1,563,328
Títulos recibidos en reporto	\$	2,549,855

La valuadora de la sociedad de inversión valuó la cartera de valores y determino a la fecha de este estado el activo neto, fijándose el precio de las acciones con valor nominal de \$1.000000 en \$3.965663

Los presentes estados financieros se formularon de conformidad con los criterios de contabilidad para sociedades balances generales se formularon de conformidad con los criterios de contabilidad para Sociedades de Inversión, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 primer párrafo, 36, 38, 39 primer párrafo y fracción I de la Ley de Sociedades de Inversión, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas las operaciones efectuadas por la sociedad hasta las fechas arriba mencionadas y todos los ingresos y egresos derivados de dichas operaciones por el periodo señalado, los cuales se realizaron y valuaron con apego a sanas practicas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Los presentes estados financieros fueron aprobados por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

México, D.F., a 25 de junio de 2002.

Director de la Sociedad de Inversión y

Operadora de la Sociedad

Representante Legal
Lic. Alejandro Gorches Guerrero
 Rúbrica.

de Inversión Liquidador
C.P. Víctor Vergara Valderrabano
 Rúbrica.

Liquidador

Lic. Jorge Arturo Flores Salinas

Rúbrica.

(R.-163566)

FONDO DEL MERCADO PARA LA MEDIANA EMPRESA BANCOMER, GFBVMEM, S.A. DE C.V.,
 SOCIEDAD DE INVERSION DE RENTA VARIABLE
 BALANCE GENERAL

(cifras al 28 de febrero de 2002)

Activo

Disponibilidades		
Bancos	\$	<u>9,853</u>
Inversiones en valores		
Títulos para negociar		5,746,890
Títulos recibidos en reporto		<u>2,936,429</u>
Títulos instrumentos financieros		<u>8,683,319</u>
Cuentas por cobrar		
Deudores diversos		<u>100</u>
Otros activos		
Gastos anticipados		48,496
Total activo	\$	<u>8,741,768</u>

Pasivo

Otras cuentas por pagar		
Impuesto sobre la renta por pagar	\$	
Acreedores diversos y otras cuentas por pagar		<u>19,976</u>
Total pasivo		<u>19,976</u>
Capital contable		
Capital contribuido		
Capital social		1,062,218
Prima en venta de acciones		<u>(22,582,312)</u>
Total capital contribuido		<u>(21,520,094)</u>
Capital ganado		
Resultado de ejercicios anteriores		29,677,699
Resultado neto		<u>564,187</u>
Total capital ganado		<u>30,241,886</u>
Total capital contable		<u>8,721,792</u>
Total pasivo y capital	\$	<u>8,741,768</u>
Cuentas de orden		
Capital social autorizado	\$	50,000,000
Acciones emitidas		50,000,000
Bienes en depósito, custodia o administración	\$	5,746,890
Títulos recibidos en reporto	\$	2,936,429

La valuadora de la sociedad de inversión valuó la cartera de valores y determino a la fecha de este estado el activo neto, fijándose el precio de las acciones con valor nominal de \$1.000000 en \$8.210924

Los presentes estados financieros se formularon de conformidad con los criterios de contabilidad para sociedades balances generales se formularon de conformidad con los criterios de contabilidad para Sociedades de Inversión, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 primer párrafo, 36, 38, 39 primer párrafo y fracción I de la Ley de Sociedades de Inversión, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas las operaciones efectuadas por la sociedad hasta las fechas arriba mencionadas y todos los ingresos y egresos derivados de dichas operaciones por el periodo señalado, los cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas practicas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Los presentes estados financieros fueron aprobados por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

México, D.F., a 25 de junio de 2002.

**Director de la Sociedad de Inversión
y Operadora de la Sociedad de Inversión Liquidador**

Lic. Alejandro Gorches Guerrero C.P. Víctor Vergara Valderrabano

Rúbrica. Rúbrica.

Representante Legal

Lic. Jorge Arturo Flores Salinas

Rúbrica.

(R.- 163568)

AVISO NOTARIAL

SEGUNDA PUBLICACION

FRANCISCO LOZANO NORIEGA Notario Número Ochenta y Siete del Distrito Federal hago saber, para los efectos del artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles y 175 de la ley del notariado, que en escritura número 11,618 de fecha 21 de junio de 2002 ante mí, se inició la tramitación notarial de la sucesión testamentaria a bienes de don Alberto José Silva Ruiz, también socialmente conocido con el nombre de José Silva Ruiz.

Floris Martínez Bohórquez viuda de Silva y Lorenzo Silva Martínez, reconocieron la validez del testamento, otorgado por el autor de la sucesión así como sus derechos, aceptaron los legados dejados a su favor, así como la primera el cargo de albacea que le fue conferido y manifestó que en su oportunidad formulará el inventario correspondiente.

Atentamente

México, D.F., a 24 de junio de 2002.

Notario No. 87

Lic. Francisco Lozano Noriega

Rúbrica.

(R.- 163580)

AVISO NOTARIAL

TOMAS LOZANO MOLINA Notario Número Diez del Distrito Federal hago saber, para los efectos del artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles que en escritura número 283,567 de fecha 21 de junio de 2002 ante mí, se inició la tramitación notarial de la sucesión testamentaria a bienes de doña Beatriz Novoa Rincón Gallardo de Bardin.

Don Christian Bardin Rameau reconoció la validez del testamento, otorgado por la autora de la sucesión así como sus derechos, aceptó la herencia dejada a su favor, y el cargo de albacea que le fue conferido y manifestó que en su oportunidad formulará el inventario correspondiente.

Atentamente

México, D.F., a 24 de junio de 2002.

Notario No. 10

Lic. Tomás Lozano Molina

Rúbrica.

(R.- 163735)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito en Guanajuato, Gto.

EDICTO

Amparo directo civil 252/2002.

En relación al toca número 57/2002, de la Sexta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y al expediente de primera instancia 567/2001-C, del Juzgado Duodécimo Civil de León, Gto.

En virtud de ignorar el domicilio de Ricardo Monquechu, señalado como tercero perjudicado en el amparo directo civil 252/2002, promovido por Luis Enrique Ojeda Morales, en su carácter de apoderado general de Roberto Quiroz Villanueva, contra la resolución definitiva de trece de febrero de dos mil dos, dictada por el Magistrado de la Sexta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; se le hace saber, la interposición del citado juicio de amparo, a efecto de que si estima necesario comparezca ante este Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito de esta ciudad capital, a hacer valer sus derechos, quedando a su disposición en la Secretaría de este Tribunal las copias de la demanda de garantías de referencia.

Atentamente

Guanajuato, Gto., a 20 de junio de 2002.

Secretario de Acuerdos

Lic. Ubaldo Rafael Orozco Espinosa

Rúbrica.

(R.- 164036)**FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.**

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO

FINASA 1-96

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula décima del acta de emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los bonos bancarios de desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., FINASA 1-96, por el octagésimo cuarto periodo comprendido del 4 de julio al 1 de agosto de 2002, será de 9.91% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación.

Asimismo, comunicamos que a partir del 4 de julio de 2002, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores: Paseo de la Reforma número 255 3er. piso, México, D.F. se pagarán los intereses correspondientes al octagésimo tercero periodo comprendido del 6 de junio al 4 de julio de 2002, contra entrega del cupón 83.

México, D.F., a 2 de julio de 2002.

Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

(En Liquidación)

Rúbrica.

(R.- 164038)**Estados Unidos Mexicanos****Poder Judicial de la Federación****Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado****Puebla, Pue.**

EDICTO

En los autos del juicio de quiebra número 1/99-1, seguido por Harinas y Alimentos Industriales, Sociedad Anónima, la ciudadana juez con fecha veintisiete de junio de dos mil dos, dictó sentencia interlocutoria cuyos puntos resolutive a la letra dicen: "PRIMERO.- Se sobresee, con efectos de revocación el juicio de quiebra seguido por Harinas y Alimentos Industriales, Sociedad Anónima, por falta de concurrencia de acreedores. SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de terceros en contra de la hoy fallida, en el caso de que no hubiera sido de su interés presentarse a este concurso. TERCERO.- Se concede un término de treinta días para oponerse al presente sobreseimiento. CUARTO.- La presente declaración de sobreseimiento con efectos de revocación, tiene por efectos volver las cosas al estado que tenían con anterioridad a la quiebra declarada...". Lo que se hace del conocimiento, para los efectos legales a que haya lugar.

Puebla, Pue., a 2 de julio de 2002.

La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado

Lic. Aurora Guadalupe Rodríguez Balderas

Rúbrica.

(R.- 164055)**Estados Unidos Mexicanos****Poder Judicial de la Federación****Juzgado Decimotercero de Distrito****Tijuana, B.C.****Actuaría Amparo**

EDICTO

En el juicio de amparo número 3213/2001, promovido por Martha Olivia Castro, contra actos del Juez Vigésimotercero de lo Civil, con sede en México, Distrito Federal y otras autoridades, en los que se reclama esencialmente las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad responsable en el juicio ordinario mercantil con providencia precautoria número 795/92, dentro del expediente principal número 3213/2001; para hacer valer lo que a su interés convenga, en la inteligencia que la audiencia constitucional en este juicio se encuentra señalada para las nueve horas con cuarenta minutos del día ocho de abril de dos mil dos, apercibidos dichos terceros perjudicados que de no comparecer a este juicio de garantías a señalar domicilios en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, las subsecuentes, aun las de carácter personal, se le efectuarán por medio de lista, de conformidad con el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo, se ordenó emplazar a ustedes por edictos que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación**; en el periódico Excelsior de la ciudad de México, Distrito Federal y en el periódico El Mexicano de esta ciudad, haciéndoles saber que deberán comparecer a dicho juicio de garantías dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, apercibidos que de no efectuarlo así, las ulteriores notificaciones les surtirán por lista que se fijará en los estrados de este Juzgado.

Tijuana, B.C., a 8 de marzo de 2002.

La Secretaria del Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado

Lic. María Luisa Ramírez Alanis

Rúbrica.

(R.- 164059)

DISTRIBUCION IDEAL, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSION

Con fundamento, en los artículos 223, 224 y 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace del conocimiento en general que Mayoreo y Distribucion Ideal, S.A. de C.V., y Pasteleria Ideal, S.A. de C.V., mediante las asambleas generales extraordinarias de accionistas celebradas el día 24 de junio del presente año, acordaron fusionarse teniendo la primera el carácter de sociedad fusionada y la segunda el de fusionante publicando a continuación sus últimos balances correspondientes al ejercicio social comprendido del 1 de enero de 2002 al 31 de mayo de 2002.

Mayoreo y Distribución Ideal, S.A. de C.V., como sociedad fusionada hace del conocimiento público que el sistema establecido para la extinción de su pasivo, consiste en que la sociedad fusionante Pasteleria Ideal, S.A. de C.V., absorba el mismo y por tanto se subroge en todas sus deudas u obligaciones.

Mayoreo y Distribucion Ideal, S.A. de C.V.

Delegado Especial

José María Saucedo Arizpe

Rúbrica.

Pasteleria Ideal, S.A. de C.V.

Delegado Especial

José María Saucedo Arizpe

Rúbrica.

PASTELERIA IDEAL, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE MAYO DE 2002

Activo

Caja y bancos	958,004	
Inversiones	2,473,131	
Cuentas por cobrar	1,247,389	
Inventarios	1,264,174	
Impuestos por recuperar	870,729	
Total activo circulante		6,813,427
Activo fijo	3,745,435	
Depreciaciones acumuladas	(2,346,732)	
Total activo fijo		1,398,703
Total otros activos		525,853
Total activo		8,737,983

Pasivo

Pasivo a corto plazo	1,761,889	
Total de pasivo		1,761,889
Capital contable		
Capital social	750,500	
Reserva legal	150,928	
Resultados acumulados	6,074,666	
Total de capital contable		6,976,094
Total de pasivo más capital		8,737,983

MAYOREO Y DISTRIBUCION IDEAL S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE MAYO DE 2002

Activo

Activo fijo	236,210	
Depreciaciones acumuladas	(108,618)	
Total de activo fijo		127,592
Total de activo		127,592

Pasivo

Acreedores diversos	63,697	
Proveedores	113,661	
Total de pasivo		177,358
Capital contable		

Capital social	400,000	
Perdidas acumuladas	(449,766)	
Total de capital contable		(49,766)
Suma pasivo y capital		127,592
		(R.- 164164)